



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
EN EL EXPEDIENTE N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**PEREZ GONZALES NANCY EDITH
Código ORCID: 0000-0002-9835-3116**

ASESORA

**ABG. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES
Código ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

PEREZ GONZALES NANCY EDITH

Código ORCID: 0000-0002-9835-3116

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Facultad de
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho
Lima- Perú

ASESORA

Abg. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

Código ORCID: 000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL
Presidente

CÓDIGO ORCID: 00000003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
Miembro

CÓDIGO ORCID: 0000-001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
Miembro

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR

.....
Dr. Paulett Hauyon, David Saul
Presidente

.....
Mgtr. Aspajo Guerra, Marcial
Miembro

.....
Mgtr. Pimentel Moreno, Edgar
Miembro

.....
Abg. Ventura Ricce, Yolanda Mercedes
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios y en especial a mis padres por su apoyo incondicional, también a mis hermanos y a las personas que están a mí alrededor guiándome.

A la ULADECH católica: Por acogerme en sus aulas hasta lograr mi objetivo.

Perez Gonzales Nancy Edith.

DEDICATORIA

A mis padres, por darme la vida y a mis maestros por sus valiosas enseñanzas.

A mis padres y hermanos, a quienes les adeudo tiempo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Perez Gonzales Nancy Edith.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente **N°04944-2019-0-1801-JR-FC-15**, distrito judicial de Lima - Lima 2019, El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, Filiación extramatrimonial y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: it is the quality of the sentences of first and second instance on extramarital affiliation, in file N°. 00008-2013-0-3204-JP-CI- 03, judicial district of Lima – Lima 2018, the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high; It was concluded that the quality of the sentences of the first and second instance were of rank: very high and very high respectively.

Keywords: quality, extramarital filiation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
INDICE DE CUADROS	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Bases Teóricas	14
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procedales relacionadas con las sentencias en estudio.	14
2.2.1.1. <i>Acción</i>	14
2.2.1.2. <i>Voluntad de la Ley</i>	14
2.2.1.3. <i>Interes Para Obrar</i>	14
2.2.1.4. <i>Legitimidad para obrar</i>	15
2.2.1.5. <i>La jurisdicción</i>	16
2.2.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	17
a) <i>Principio de Unidad y Exclusividad</i>	17
b) <i>Principio de Exclusividad de la Función Jurisdiccional</i>	18
c) <i>Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional</i>	19
d) <i>Principio de Publicidad en los procesos</i>	19
e) <i>Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales</i>	20
f) <i>Principio de la Pluralidad de la Instancia</i>	20
g) <i>Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío de la ley</i>	20
h) <i>Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso</i>	20
2.2.3. La competencia	22
2.2.3.1. <i>Características de la competencia</i>	22

a) <i>Es de orden Público</i>	22
b) <i>Improrrogabilidad</i>	23
c) <i>Indelegabilidad</i>	23
d) <i>Noción</i>	23
2.2.3.2. <i>Determinación de la Competencia en Materia Civil</i>	24
a) <i>Competencia por razón de la materia</i>	24
b) <i>Competencia por razón de la cuantía</i>	25
c) <i>Competencia funcional o razón de grado</i>	25
d) <i>Competencia por razón del territorio</i>	26
e) <i>Competencia por razón del turno</i>	27
2.2.4. <i>La pretensión</i>	28
2.2.4.1. <i>Objeto de la pretención</i>	28
2.2.4.2. <i>Elementos</i>	29
1) <i>Los sujetos</i>	29
2) <i>El objeto</i>	30
3) <i>La causa</i>	31
2.2.4.3. <i>Clases</i>	31
1) <i>Pretensión material</i>	31
2) <i>Pretensión procesal</i>	32
2.2.5. <i>El proceso</i>	33
2.2.5.1. <i>Funciones del proceso</i>	33
2.2.5.1.1. <i>Interés individual e interés social en el proceso</i>	33
2.2.5.1.2. <i>Función privada del proceso</i>	33
2.2.5.1.3. <i>Función pública del proceso</i>	34
2.2.5.2. <i>El proceso como tutela y garantía constitucional</i>	34
2.2.5.3. <i>El debido proceso formal</i>	35
2.2.5.3.1. <i>Elementos del debido proceso</i>	36
2.2.5.3.2. <i>Emplazamiento válido</i>	36
2.2.5.3.3. <i>Derecho a ser oído o derecho a audiencia</i>	37
2.2.5.3.4. <i>Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruencia</i>	38
2.2.5.3.5. <i>Derecho a la defensa y asistencia de letrado</i>	38

2.2.5.3.6. <i>Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso ...</i>	39
2.2.6. <i>El proceso civil.</i>	39
2.2.6.1. <i>Fines del Proceso civil.</i>	39
2.2.6.2. <i>Principios procesales aplicables al proceso civil.</i>	40
a) <i>El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</i>	40
b) <i>El Principio de Dirección e Impulso del Proceso</i>	40
c) <i>El Principio de la Integración de la Norma Procesal.</i>	40
d) <i>Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.</i>	40
e) <i>Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.</i>	41
f) <i>El Principio de Socialización del Proceso</i>	42
g) <i>El Principio Juez y Derecho.</i>	42
h) <i>El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.</i>	42
i) <i>Los Principios de Vinculación y de Formalidad.</i>	43
j) <i>El Principio de Doble Instancia.</i>	43
2.2.7. <i>El Proceso de Conocimiento.</i>	43
2.2.7.1. <i>Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.</i>	44
2.2.7.2. <i>Etapa del proceso de conocimiento</i>	44
a) <i>Etapa Postulatoria</i>	44
b). <i>Etapa Probatoria</i>	44
c). <i>Etapa Resolutoria.</i>	44
d). <i>Etapa Impugnatoria</i>	45
e). <i>Etapa de Ejecución.</i>	45
2.2.7.3. <i>Las audiencias en el proceso.</i>	45
a) <i>Audiencia de Conciliación.</i>	45
b) <i>Audiencia de Pruebas</i>	46
2.2.8. <i>La prueba.</i>	47
2.2.8.1. <i>En Sentido Común y Jurídico.</i>	47
a) <i>En Sentido Jurídico:</i>	47
b) <i>En Sentido Jurídico Procesal.</i>	47
2.2.8.2. <i>Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio.</i>	48
2.2.8.3. <i>Concepto de prueba para el Juez.</i>	49

2.2.8.4. <i>El Objeto de la Prueba</i>	49
2.2.8.5. <i>La Carga de la Prueba</i>	50
2.2.8.6. <i>El Principio de la Carga de la Prueba</i>	50
2.2.8.7. <i>Valoracion y Apresiasi3n de la Prueba</i>	51
2.2.8.8. <i>Sistemas de Valoracion de la Prueba</i>	51
a) <i>El Sistema de la Tarifa Legal</i>	51
b) <i>El Sistema de Valoracion Judicial</i>	52
c) <i>El sistema de valoraci3n judicial</i>	52
d) <i>Sistema de la Sana Cr3tica</i>	54
2.2.8.9. <i>Operaciones mentales en la valoracion de la Prueba</i>	54
2.2.8.10. <i>Operaci3n Mentales en la Valoracion de la Prueba</i>	54
2.2.8.11. <i>La Valoracion Conjunta</i>	55
2.2.8.12. <i>Las Pruebas y la Sentencia</i>	55
2.2.9. <i>Documentos</i>	56
2.2.9.1. <i>Clases de documentos</i>	56
a) <i>Los documentos p3blicos</i>	56
b) <i>Los documentos privados</i>	56
c) <i>Documental informaci3n</i>	57
2.2.10. <i>Las resoluciones judiciales</i> -.....	57
2.2.10.1. <i>Clases de Resoluciones Judiciales</i>	58
a) <i>El decreto</i>	58
b) <i>El auto</i>	58
c) <i>La sentencia</i>	58
2.2.11. <i>La sentencia</i>	58
2.2.11.1. <i>Regulaci3n de las sentencias en la norma procesal civil</i>	58
2.2.11.2. <i>Partes de la sentencia</i>	59
1) <i>Parte Expositiva</i>	59
2) <i>La parte considerativa</i> :.....	59
3) <i>Parte resolutive o fallo</i>	59
2.2.11.3. <i>Clases de sentencias</i>	60
2.2.11.4. <i>La motivaci3n de la sentencia</i>	61
2.2.11.5. <i>El principio de congruencia procesal</i>	61

2.2.12. Medios impugnatorios.....	61
2.2.12.1. <i>Fundamentos de los medios impugnatorios</i>	62
2.2.12.2. <i>Clases de medios impugnatorios en el proceso civil</i>	62
a) <i>Remedios</i>	63
b) <i>Nulidad</i>	63
c) <i>Reposición</i>	63
d) <i>Apelación</i>	63
e) <i>Casación</i>	63
f) <i>Queja</i>	63
2.3. Bases teóricas sustantivas.....	64
2.3.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	64
2.3.1.1. <i>Filiación extramatrimonial</i>	64
2.3.1.1.1. <i>Calsificación</i>	66
2.3.1.1.2. <i>Sujeto activo del reconocimiento</i>	68
2.3.1.1.3. <i>Sujeto pasivo del reconocimiento</i>	70
2.3.1.1.4. <i>Formas de reconocimiento</i>	71
2.3.1.1.5. <i>Efectos jurídicos del reconocimiento</i>	72
2.3.1.3. <i>Ubicación de la filiación extrapatrimonial en el código civil vigente</i> ...	76
2.3.1.2. <i>Declaración judicial de filiación extramatrimonial</i>	79
2.3.1.2.1. <i>Fundamento de la investigación de la relación paterno-filial</i>	80
2.3.1.2.2. <i>Investigación judicial de la paternidad</i>	81
2.3.1.2.3. <i>Declaración judicial de paternidad del hijo de madre casada</i>	85
2.3.1.2.4. <i>Procedencia de la acción del hijo por nacer</i>	85
2.3.1.2.5. <i>Cuestiones procesales</i>	85
2.3.1.2.6. <i>Acción alimentaria de resarcimiento e indemnizatoria de la madre</i>	87
2.3.1.3. <i>Ubicación de la filiación extrapatrimonial judicial en el código civil vigente</i>	88
2.3.2. <i>Jurisprudencia</i>	92
2.4. Marco Conceptual.....	97
2.5. Hipótesis.....	100
III. METODOLOGÍA.....	101

3.1. Tipo y nivel de investigación	101
3.1.1. Tipo de investigación	101
a) <i>Cuantitativa</i>	101
b) <i>Cualitativa</i>	101
3.2.2. Nivel de investigación.....	102
a) <i>Exploratoria</i>	102
b) <i>Descriptiva</i>	102
3.2. Diseño de la investigación	103
a) No experimental.....	103
b) Retrospectiva.....	103
c) Transversal.....	103
3.3. Unidad de análisis	104
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	105
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	106
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	107
a) De la recolección de datos.....	108
b) Del plan de análisis de datos.....	108
1. <i>La primera etapa</i>	108
2. <i>Segunda etapa</i>	108
3. <i>La tercera etapa</i>	108
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	109
3.8. Principios éticos	111
IV. RESULTADOS.....	112
4.1. Cuadro de resultados	112
4.2. Análisis de los resultados	139
4.4.1. Respecto a la sentencia de primera instancia	139
a. <i>Calidad de la parte expositiva</i>	139
b. <i>Calidad de su parte considerativa</i>	140
c. <i>Calidad de la parte resolutive</i>	140
4.4.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia.....	141
a. <i>Calidad de la parte expositiva</i>	141
b. <i>Calidad de la parte considerativa</i>	142

<i>c. Calidad de la parte resolutive</i>	142
V. CONCLUSIONES	144
5.1. Primera instancia.....	144
5.2. Segunda instancia	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	147
ANEXOS	150
Anexo 1.....	150
Anexo 2.....	166
Anexo 3.....	174
Anexo 4.....	182
Anexo 5.....	193

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de los cuadros de primera instancia	
Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva.....	112
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa.....	117
Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive	125
Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia	
Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva.....	127
Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa.....	13030
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive	13434
Cuadros consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7 Calidad de la sentencia de primera instancia.....	13636
Cuadro 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia	13737

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está orientado en buscar información para evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del caso en estudio, ello con información recopilada tanto el contexto internacional y nacional, así como espacial como el temporal.

En el contexto internacional

En España

La justicia es uno de los valores superiores de su sistema político, por ello se encuentra consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de su Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tomado en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La Administración de Justicia es de competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución Española, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial. El Poder Judicial, está integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal; es uno de los tres poderes que integran el Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. (Linde, 2019)

En Cuba

La administración de justicia en Cuba constituye un servicio público imprescindible para mantener la legalidad, el orden, la tranquilidad ciudadana y propiciar el efectivo goce de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas naturales y jurídicas. (Guerra, 2019)

En Ecuador

En el Ecuador los medios para llegar a la justicia están degradados, rotos; no se conmueven, angustian ni inmutan de los acontecimientos que agreden a la sociedad; aparentan funcionar pero siguen obstruyendo la vida cotidiana. En esa situación es

imposible que se desarrolle cualquier forma de organización social, Estado, nación o patria, porque no existe un poder encargado de administrar justicia. La Justicia tiene un extraño poder de seducción, pero también de utilidad. Nada es más seductor y útil que la justicia para mantener y perfeccionar una forma de organización social. (Baca, 2016)

En Chile

Un cúmulo de noticias de diversa envergadura, columnas de opinión y estudios, indican la existencia de una crisis mayor en el funcionamiento del Poder Judicial. Ello es particularmente notorio en tribunales como los de Familia o del Trabajo, y aún en ámbitos importantes como la justicia penal. Hechos reiterados de corrupción detonados en días recientes y que alcanza a la Corte de Apelaciones en la VI Región, han encendido las alarmas en el tema. Gran parte de los problemas estructurales parecen provenir de una institucionalidad y tipo de gobierno judicial que no da cuenta de la evolución de la sociedad, tanto en materia de ampliación de derechos, como de competencias y requerimientos de sincronía logística y administrativa que demanda el nuevo ciclo tecnológico. En pocas palabras, el Poder Judicial de Chile requiere de manera urgente una reforma en su forma de gobierno que separe la función de judicatura de aquella administración de su institucionalidad y recursos. Mientras ello no ocurra, todas las mejoras que se introduzcan en el funcionamiento de los tribunales seguirán siendo lentas e ineficientes en su implementación, y creando zonas grises o de ambigüedad que aumentan la ineficiencia judicial. (Escobar, 2019)

En relación al Perú

(Tassara, 2018) indica:

El sistema judicial peruano vive una crisis a partir de la difusión de audios que involucran a jueces y fiscales en presuntos actos irregulares. Ante este nuevo panorama, consultamos con tres expertos sobre cuáles podrían ser las consecuencias en la economía. Para *Diego Macera*, gerente general de Instituto Peruano de Economía, esta crisis no impactaría en la economía local, ya que esta ha demostrado ser resiliente ante choques políticos adversos, además señala que una crisis política sí podría impactar en la economía si es que por esta razón no se realizan las reformas pendientes en materia tributaria y laboral, ya que en el mediano plazo sí podrían quitar potencial. Por su parte, *Flavio Ausejo*, profesor

de la Escuela de Gestión Pública de la Universidad del Pacífico, cree que la actual crisis no tendría un impacto en el corto plazo. Sin embargo, advierte que en el mediano (6 meses) y largo plazo puede ser fuerte, ya que la confianza en la administración de justicia es un factor a evaluar por cualquier inversor. Ausejo señaló que “La administración de justicia, que es un componente muy importante en el marco institucional de un país, está afectada de manera estructural en el Perú, lo que va a tener un efecto devastador en la inversión privada al hacer que los inversores miren a otro lado”.

(Días, 2018) señala lo siguiente:

El 17 de octubre, especialistas de las ciencias jurídicas ofrecieron el III Foro de Responsabilidad Social 2018 “Crisis en el Sistema de Justicia y su Impacto Social en el Perú”, con el propósito de analizar cómo va el desempeño en cuanto al cumplimiento del decimosexto Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) de la agenda 2030 de las Naciones Unidas (ONU), el cual busca asegurar la promoción de la paz, la justicia y las instituciones sólidas. El conversatorio abordó distintos puntos de vista de la falta de institucionalidad y la corrupción de nuestras autoridades. Además, se propuso acciones que nos permitirían plantear soluciones para una mejor convivencia entre la ciudadanía peruana.

José Ávila Herrera, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima y magíster en derecho penal, abrió esta charla exponiendo acerca de la evolución y la importancia del Ministerio Público en la administración de la justicia. El abogado indicó que esta institución actualmente no funciona como una balanza entre la paz y la libertad, sino como un mecanismo para favorecer los intereses personales de los funcionarios públicos. Ávila Herrera se pronunció acerca de esta situación:

“La debilidad en nuestras instituciones nos ha hecho retroceder tres puestos en el ranking mundial de competitividad económica. Tenemos una buena estabilidad macroeconómica, pero esta se ve perjudicada con la falta de moral y legalidad que hace que la corrupción de las autoridades le reste un porcentaje significativo al PBI”.

Elizabeth Mac Rae, también docente de nuestra Facultad de Derecho, reforzó esta declaración afirmando que la corrupción representa entre el 2 % y el 4 % del PBI anual. En temas de imagen, la abogada afirmó que el manejo del Estado peruano no está bien visto

internacionalmente y que esto ha implicado que retrasemos nuestro progreso como país frente a la seguridad ciudadana y al comercio exterior.

Por su parte, Sergio Salas, especialista en prevención y solución de conflictos, y árbitro de la Cámara de Comercio de Lima, complementó esta discusión con propuestas para la mejora de este sistema. El abogado señaló que la problemática principal por la cual surge la corrupción es el clientelismo y los costos ocultos. Esto genera escasez de presupuesto, falta de autonomía y capacitación limitada de los funcionarios, por lo que se reduce la fortaleza de los organismos públicos. En cuanto a las soluciones, Sergio indicó lo siguiente:

“Se necesitan profesionales preparados para cumplir esta labor. Esta profesión debería ser más atractiva para los jóvenes, ya que debería haber una tendencia que permita que los nuevos jueces se adapten a las tendencias de la modernidad. Hoy en día, el 84 % de los ciudadanos desaprueban el Poder Judicial, por lo que se debe apuntar a darle más prestigio a esta gestión”.

En síntesis, los tres panelistas concluyeron que se debe dar una reestructuración del Poder Judicial y del Ministerio Público para garantizar un mejor funcionamiento del Estado frente a las nuevas corrientes jurisdiccionales.

En el ámbito local:

(Chanjan, 2019) señala:

Los audios difundidos por IDL-Reporteros que reflejan acuerdos subrepticios entre miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y otros magistrados del Poder Judicial, no solo suponen un escándalo desde el punto de vista político, sino que también pueden evidenciar actos delictivos que ameritan una investigación fiscal urgente. En efecto, si se analiza el audio en el que habrían intervenido el consejero Iván Noguera y Walter Ríos, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, se puede detectar elementos que encajarían en el delito de cohecho y tráfico de influencias. Respecto de este último delito, en dicho audio se escucha cómo se solicita la firma de un convenio entre una universidad privada y la Corte Superior mencionada, lo cual podría demostrar que hubo un acuerdo previo entre el consejero Iván Noguera y su esposa, quien era la interesada en que se firme dicho convenio. El tráfico de influencia, como se sabe, se comete cuando existe un acuerdo entre vendedor y comprador de influencias para incidir sobre la toma de decisiones

de un funcionario que esta conociendo, ha conocido o conocerá un proceso judicial o procedimiento administrativo. En esta medida, Iván Noguera podría ser imputado como traficante de influencias ante un futuro procedimiento administrativo, que sería la firma de un eventual convenio con la Corte Superior de Justicia del Callao.

Sobre este último punto, es importante tener en cuenta que el elemento “caso administrativo” del delito de tráfico de influencias debe ser entendido en sentido extenso, esto es, como todo procedimiento que conlleve una toma de decisiones discrecionales en el ámbito administrativo. El procedimiento de firma de un convenio interinstitucional es definitivamente un procedimiento que encaja como “caso administrativo” de cara a este delito, pues supone un acto administrativo discrecional que vincula a la administración pública. Esa posición ha sido ratificada en diversos pronunciamientos jurisdiccionales como, por ejemplo, en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 11-2001-Lima del 23 de julio de 2003, mediante la cual se señaló lo siguiente:

“(…) debe señalarse que cuando el tipo penal del artículo 400° del Código Penal hace referencia al ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, indudablemente que se refiere a quien tenga competencia judicial o administrativa sobre un caso concreto, quedando fuera de dicho ámbito quienes no tengan facultades jurisdiccionales estrictas (jueces) o amplias (fiscales) respecto de un caso judicial y de funcionarios públicos que no estén investidos de poder discrecional administrativo (…).”

Asimismo, podrían detectarse elementos para iniciar una investigación por el delito de cohecho pasivo, dado que Walter Ríos habría aceptado realizar un acto funcional (firma de un convenio con una universidad) a cambio de ventajas o favores de índole político (apoyo en procesos ante el CNM).

De otro lado, se pueden detectar elementos constitutivos de los delitos de cohecho pasivo y cohecho activo en las grabaciones que reflejan la conversación entre el consejero Julio Gutiérrez Pebe y Walter Ríos nuevamente. En efecto, en dicho audio se evidenciaría un precedente acto de cohecho, en el cual se vendió la actuación y decisión final del mencionado consejero respecto de la evaluación de un magistrado a cambio de, posiblemente, una ventaja para la esposa de aquel desde la Corte Superior de Justicia del Callao. Aquí ambos interlocutores podrían ser investigados, pues habría un cohecho activo

por parte de Walter Ríos y un cohecho pasivo propio por parte de Julio Gutiérrez. En este último caso, sería un cohecho pasivo propio, pues se habría beneficiado ilegítimamente al magistrado que apoyaba Julio Gutiérrez en contravención de sus obligaciones y dejando de lado a otros magistrados de forma arbitraria.

Por último, el audio que refleja una conversación entre un interlocutor desconocido y el juez supremo, Hinostroza Pariachi, también podrían ameritar el inicio de una investigación fiscal por el delito de cohecho pasivo, puesto que se evidenciaría una solicitud de beneficio en un proceso penal por violación sexual de una persona menor de edad. Si bien en el audio no se llega a escuchar una aceptación de parte del Juez Supremo al pedido que le transmite su interlocutor (atenuación de la pena o absolución), se debería realizar un examen de las resoluciones emitidas por este juez y los procesos que tiene en trámite para determinar el grado de aceptación de la solicitud indebida y la existencia de un beneficio económico, político, etc. a su favor. Sobre esto último, es importante recordar que el delito de cohecho pasivo no requiere para su consumación que se realice efectivamente el acto funcional que se vende (en este caso, la atenuación de la pena o absolución), sino que basta con que se acepte el ofrecimiento ilícito para a futuro realizar un acto propio del cargo (cohecho pasivo impropio) o en contravención de sus obligaciones (cohecho pasivo propio).

Con esto es necesario reconocer que los audios propalados reafirman lo endeble de la institucionalidad de los órganos encargados de velar por un sistema de justicia eficaz y probo. En esta medida, es necesario que las instancias correspondientes como el Ministerio Público, el Congreso y el propio CNM, tomen cartas en el asunto para realizar las investigaciones y determinar las responsabilidades tanto penales, civiles y administrativas que puedan derivarse de estos hechos. Se espera que a partir de este escándalo se tomen medidas institucionales efectivas y contundentes para asegurar que los magistrados, quienes debieran ser personas idóneas para impartir justicia en nuestro país, cumplan a cabalidad con las funciones que se les encomienda en un estado constitucional de derecho.

Por su parte, (Perú21, 2018) señala:

En la lupa. El Colegio de Abogados de Lima (CAL) anunció que evaluará la idoneidad de jueces y fiscales miembros de la orden luego de la difusión de audios que implican en supuestos actos de corrupción y tráfico de influencias a magistrados y miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y del Poder Judicial.

¿Cómo será esta evaluación? Se dará por la vía de un referéndum al que convocará en el ámbito del Distrito Judicial de Lima, según Acuerdo de la Junta Directiva. Ello a fin de contribuir a una correcta administración de justicia.

En cumplimiento de su rol y de su deber, el CAL informó que serán 75 mil miembros que serán evaluados. Además, la medida se da conforme se ha realizado en años anteriores como en 1999, 2002, 2006, 2012 y 2013.

IDL Reporteros difundió audios donde se dan supuestos negociaciones indebidas entre miembros del CNM y algunos jueces para conseguir favores personales y nombramientos.

En tanto, el CAL expresó su rechazo a este tipo de actuaciones “que lindan con los presuntos delitos de corrupción” y apostó por el fortalecimiento del Poder Judicial y el CNM tras esta denuncia que ha perjudicado su imagen.

Pidió a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y al Congreso de la República celeridad para determinar responsabilidad en este sonado caso y aplicar sanciones a quienes corresponda.

También anunció que acordaron que la Dirección de Ética de la Orden aplique de inmediato el Código de Ética y el Estatuto del CAL con el propósito de desvirtuar responsabilidades de los órganos agremiados que estarían involucrados en los citados hechos.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

En la casa de estudio Los Ángeles de Chimbote, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los alumnos de diferentes carreras profesionales realizan el desarrollo del trabajo de investigación teniendo en cuenta lo establecido por la universidad, teniendo como línea de la investigación, el análisis de las sentencias de los procesos culminados de los Distritos Judiciales. Que tiene por finalidad de mejorar la calidad de las sentencias (ULADECH, 2013).

Bajo este contexto, se ha seleccionado el expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima - Lima, el cual trata de un proceso sobre filiación

extramatrimonial; en el que se observó que la sentencia de primera instancia *declara fundada en todos sus extremos la demanda de declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial*. Siendo apelado por el demandado, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia donde se resolvió CONFIRMAR la primera sentencia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2019?

Para resolver el problema planteado se traza los siguientes objetivos:

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2019.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos.

Objetivos específicos.

a) Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

b) Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del derecho, la motivación de la sentencia, la pena aplicada y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

Este trabajo se justifica en la información recopilada de los ámbitos: local, nacional e internacional, de los cuales se puede inferir que la administración de justicia es de competencia netamente estatal. Nuestra Constitución en su artículo ciento treinta y ocho señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial. Al respecto debemos precisar que en la actualidad la administración de justicia en nuestro país y en otros, sufren un descrédito enorme, ello debido a las múltiples acciones negativas de los administradores de justicia que han salido a lauz y por la experiencia de los administrados, así como el paupérrimo profesionalismo de los que administran la justicia, la enorme carga procesal que conlleva a la tardía respuesta en los procesos judiciales, la falta de predictibilidad, y otros problemas, dejando por los suelos el respeto que con el que debe contar la administración de justicia.

Los resultados de la presente investigación servirán para que los administradores de justicia tomen una correcta decisión, plantear una modificación a nuestra idiosincrasia y reproducir modelos que no se adecuan a nuestra realidad, lo que se quiere con este trabajo de investigación es colaborar con el cambio cualitativo y cuantitativo; si bien, no podremos confrontar el problema tan complejo con problemas profundos, por ello, será la iniciativa de colaborar con tan relevante función.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima - Lima, el cual trata de un proceso sobre filiación extramatrimonial; en el que se observó que la sentencia de primera instancia declara fundada en todos sus extremos la demanda de declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial.

Siendo apelado por el demandado, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia donde se resolvió CONFIRMAR la primera sentencia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

La argumentación jurídica. Importancia de su función. Derecho y argumentación. La construcción de argumentos, El ordenamiento jurídico, Contexto de descubrimiento y contexto de justificación. Justificación interna y justificación externa. Teorías de la argumentación jurídica. La tónica de Viehweg. La retórica de Perelman. El discurso racional de Alexy. Conclusiones de interés. (Gutarra, 2012-2013.Pag119).

El (EXP. N.º 04295-2007-PHC/TC, 2008), con relación al Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, indica:

4. Tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC. Exp. N.º 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.
5. Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:
 - a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
 - b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1291-2000-AA/TC, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).”

En los tiempos actuales, la motivación de las sentencias son de vital importancia, siendo así, la motivación de las sentencias constituye, en principio, una garantía trasuntada en un mandato judicial, la cual está regulada en el inciso 5 del artículo 139º de nuestra Constitución, cuyo primordial fin que persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. La motivación consiste en el deber de argumentar, es decir, justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un sentido y no en otro, dotando a la sentencia de esta manera de la aceptación pública, registrando la decisión dentro de los conocimientos y reglas del derecho. (Béjar, 2018)

Asimismo, Ruiz Lancina citado por Bejar, 2018, señala que los fines de la motivación, se logra lo siguiente: a) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el principio de la publicidad; b) Hace patente en sometimiento del juez al imperio de la ley; c) Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sanción de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el por qué concluyo en ese sentido de su contenido; y, e) Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos en las instancias superiores.

Así también, Cáceres Julca citado por Bejar, 2018, señala que la debida motivación debe estar presente en toda la resolución que se emite en un proceso. Esto es así, porque este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuosa, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Por otra parte está la sana crítica, que para algunos autores, constituye la posición intermedia frente a la actitud y libertad de criterio que la ley, generalmente, le confiere al juez, para que dicte sentencia o administre justicia, valorando las pruebas según su prudente arbitrio y su conocimiento técnico, en tal sentido, la sana crítica deja al juez para que se forme libre convicción sobre un caso en concreto, pero le obliga a que fundamente su criterio, para ello debe utilizar razonamientos jurídicos. (Flores, 1980).

El debido proceso se constituye como uno de las garantías de los derechos fundamentales y de los principios nominados de la función jurisdiccional, tiene como fin proteger los derechos concedidos a los justiciables y a sus defensores frente a la autoridad. (Chanamé, 2016).

Asimismo, Arroyo, 2012, señala que el debido proceso es un derecho humano de naturaleza procesal y con alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Es considerada como un derecho “continente” porque comprende un conjunto de garantías formales y materiales.

Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Esto garantiza que los procesos se lleven acorde a ley, y ninguna de las partes resulte afectada.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procedales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

(Gaceta Jurídica, 2014) El derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen todas las personas para hacer valer una pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de este la tutela jurisdiccional efectiva a través de un pronunciamiento judicial (casación Nro. 2499-98 / Lima, Publicada en el diario oficial El Peruano el 12-04-1999, pags. 2899-2900).

Así mismo nos dice el derecho de acción, que es fundamental para el impulso de un proceso, que nos permite pedir y nos conceda mediante y juicio.

Características del derecho de acción

La acción es, un derecho subjetivo público a una tutela jurisdiccional concreta. Por lo tanto es un derecho frente al estado, quien, a través de los órganos jurisdiccionales, debe realizar la prestación. (Andrés de la Oliva, Ignacio Díez-Picazo, Vegas Torres, 2012. Pag 139).

2.2.1.2. Voluntad de la Ley.

Sgun (Hurtado, 1959. Pag 44). El Principio de la Autonomía de la Voluntad es la consecuencia de la libertad cada individuo; se puede definir como un Principio de Derecho Privado que permite a los Particulares ejecutar los Actos Jurídicos que deseen, así determinar libremente su contenido y efectos, con ciertas limitaciones.

2.2.1.3. Interés Para Obrar

(Avendaño, 2017) señala El interés para obrar es una institución procesal que surge con la finalidad de analizar “la utilidad” que el proceso puede proveer a la necesidad de tutela invocada por las partes. Con razón el profesor Francesco Luiso señala que la razón de ser de la institución está vinculada estrechamente con el principio de economía procesal,

concluyendo que el interés para obrar “(...) sirve para evitar una actividad procesal relativa a una demanda o una defensa fundada, pero inútil”.

Asimismo, Devis Echandía citado por (Avendaño, 2017) indica que el principio de economía procesal “es la consecuencia del concepto que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”

Así también, el maestro colombiano citado por (Avendaño, 2017) señala que “resultado de él es el rechazo de la demanda que no reúne los requisitos legales... Todo esto para que –citando a Gelsi Bidart– el trabajo del juez será menor y el proceso más rápido. Justicia lenta es injusticia grave”

Por su parte Luiso citado por (Avendaño, 2017) señala que existe interés para obrar en el medio cuando la tutela que persigue el autor puede ser conseguida sólo por el medio jurisdiccional del proceso; y existe interés para obrar en el resultado cuando el resultado que se derive del proceso necesariamente producirá un cambio en la esfera del actor y será, por tanto, útil.

2.2.1.4. Legitimidad para obrar

Al respecto, el (Código Civil, 2014) Señala que para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de familia, salvo disposición expresa de la ley.

Por su parte, (Vargas, 2018) indica que la legitimidad para obrar es tratada en doctrina como una “condición de la acción” y como tal, se considera como un elemento que permite al Juez emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (sentencia de mérito); lo cual no significa que va expedir una sentencia favorable al demandante.

En ese sentido, Montero citado por (Vargas, 2018) define la legitimidad (o legitimación) para obrar de la siguiente forma: “la posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia el derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor.”. Es decir, a través de

la legitimidad para obrar, el demandante afirma ser el titular de un derecho lesionado, y dirige su pretensión contra quienes él considera han lesionado ese derecho. Es esa correspondencia lógica entre las personas que conforman relación jurídico material (relación de conflicto) y la relación entablada en el proceso (relación jurídica procesal) que se conoce como legitimidad para obrar.

2.2.1.5. La jurisdicción

Para (Toma, 2016.Pag2) .La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto Dicha jurisdicción deviene en el comisionado o vocero que instituye el poder constituyente, a efectos que se encargue del cuidado y resguardo de la constitucionalidad. Para tal cometido, se le ha asignado la función de intérprete del contenido preceptivo del texto supra; amén de garante de su despliegue y adaptación a los retos del tiempo. Fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución.

El orden constitucional se ve garantizado en su realización y continuidad a través de la referida jurisdicción.

Elementos de la jurisdicción.

1º Elemento subjetivo, se refiere a quienes intervienen en un proceso en la cual intervienen el juez, las partes del proceso y los terceros legitimados (secretarios de juzgado, testigos, peritos).

2º Formal, procedimiento por el cual se tramita la pretensión procedimental, método por el cual va a transitar la pretensión hasta llegar a sentencia. Técnica por la cual se debe de desarrollar.

3º Material, es el ejercicio de la función jurisdiccional revestido de los poderes o deberes de los que el juez está dotado por ejercer el servicio técnico de la administración de justicia.

Para Alsina (1957) citado por Águila (2013), se basa de elementos indispensables que son:

- a. *Notio*, aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- b. *Vocatio*, poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- c. *Coertio*, facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- d. *Judicium*, aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- e. *Ejecutio*, facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 35).

2.2.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Algunos aspectos del debate sobre la caracterización de los principios jurídicos y sobre sus diferencias con las reglas. En esta oportunidad, se propondrá caracterizar a los principios y distinguirlos de las reglas no con base en sus diferencias estructurales, sino principalmente en las de tipo funcional. En concreto, se buscará mostrar que los distintos tipos de preceptos que son denominados como principios tienen en común, ser utilizados a fin de ejercer una particular función de fundamentación del razonamiento jurídico. Tomando como punto de partida la propuesta de caracterizar a los principios jurídicos por la especial función de fundamentación que desempeñan se propondrán nuevos modos de clasificar los principios y de explicar su relación con las reglas. (Etcheverry, 2017.Pag1).

a) Principio de Unidad y Exclusividad.

Según el artículo 139 de la Constitución Política del Perú el Principio y derecho es la función Jurisdiccional en el Inciso 1 “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.”

Estado Peruano en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la Jurisdicción especializada en lo militar y, por extensional arbitraje), si no que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea

las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución.

b) Principio de Exclusividad de la Función Jurisdiccional.

El Principio de Exclusividad, que en algunos ordenamientos jurídicos forma parte del Principio de Unidad de Exclusividad, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de lo cual las diversas funciones jurídicas del Estado deben de estar distribuidas en órganos estatales disimiles y diferenciados siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio.

Por su parte Pérez Royo sostiene que el Principio de Exclusividad no esté reñido con el principio de especialización material, sino que al contrario, exige de manera inexcusable. De ahí la afirmación junto a la jurisdicción civil penal, de la jurisdicción contencioso administrativa y laboral.

Para el Tribunal Constitucional, el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, conforme al primer y segundo párrafos del artículo 146 y al 139 inciso 1, de la Constitución, posee dos vertientes:

- Exclusividad judicial en su vertiente negativa: Se encuentra prevista en el artículo 146º, primer y segundo párrafos, de la Constitución, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. En efecto, en el desarrollo de la función, no pudiendo laborar en ninguna otra actividad ya sea para el Estado o para particulares, es decir, que el juez, a la vez administra justicia, no puede desempeñar otros empleos o cargos retribuidos por la administración Pública.
- Exclusividad judicial en su vertiente positiva: Se contempla en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución, según el cual solo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal constitucional. (Principio de Exclusividad de la función jurisdiccional,(2016Pag.576-577).

Asimismo, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano jurisdiccional y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin

que sea posible la injerencia de extraños, u otros poderes o el mismo ente judicial a la hora de delimitar e interpretar la administración de justicia que debe aplicarse en cada caso.

c) Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Asimismo, en el inciso 3) “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

Por ese motivo la Constitución Política del Perú comentada, citando a Monroy, sostiene, el concepto tutela jurisdiccional no nos satisface plenamente. Si bien dentro de una concepción extensiva de la jurisdicción este concepto puede ser atribuido a todo órgano o actividad destinada a resolver conflictos, nos parece que en ánimo de darle vigor al uso de las categorías, el empleo del concepto jurisdicción y sus variantes debe ser utilizado desde la perspectiva de la actividad realizada por los órganos del Estado que, estructurados, conforman el Poder Judicial y, por extensión, a aquellos órganos que resuelven conflictos con carácter definitivo y con coerción, como el Tribunal Constitucional en el caso nacional. (Gaceta Jurídica, 2005).

d) Principio de Publicidad en los procesos.

Y en lo que corresponde al inciso 4) “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.”

Por ello, la Constitución Política del Perú comentada, citando a Ledesma La excelencia de la publicidad es indiscutible y el contralor por la comunidad es un bien innegable. No obstante, ello, como señala Vescovi, tiene sus defectos, ya que lo público puede servir para que solo se interese por determinados casos,

Especialmente aquellos que los medios masivos de comunicación realzan. Lo cual no siempre resulta bien orientado. (Gaceta Jurídica, 2005).

Asimismo, este principio se traduce en que todo proceso debe ser público salvo en los casos que la ley establezca lo contrario, siendo garantizados como derechos fundamentales por la constitución.

e) Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Con respecto a este principio, se sitúa en el Inc. 5 de la Constitución Política del Perú, en el Artículo 139°, la cual alude: “La Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Por otra parte, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso que son la verdad y la aplicación del Derecho.

f) Principio de la Pluralidad de la Instancia.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia, donde el interesado puede cuestionar ante la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor con el objeto de ser subsanado. (Plaza J., 2001)

g) Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío de la ley.

Respecto a este principio, la Constitución Política del Perú comentada, citando a Castañeda, afirma que, en materia de aplicación del Derecho, o de las normas jurídicas si se quiere, dos son los temas que principalmente ha desarrollado la doctrina jurídica: i) la interpretación de la ley; y ii) la integración de la ley. El inciso 8) del artículo 139 de la Constitución se refiere a esta última, casi en los mismos términos del artículo VIII T.P. del Código Civil. (Gaceta Jurídica, 2005).

También la Ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana, Pero le Corresponde al Juez resolver esas deficiencias para administrar justicia a nombre de la Nación.

h) Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

La importancia de esta garantía es de carácter constitucional, cabe precisar que el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, establece el principio de que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas. (Constitución, 2018)

El autor español Carocca Pérez citado (Quiroga, 2016), indica que esta concepción reactiva del derecho de defensa que comprende “toda actuación contraria a la pretensión formulada por el accionante “. Este autor distingue en este caso el ámbito civil del penal, pues en el primero señala “desde el punto de vista terminológico y teniendo en cuenta el peso de la tradición forense, puede señalarse que cualquier postura que no suponga la simple personación o allanamiento, constituye oposición a la demanda y por lo mismo defensa del demandado y también en sentido amplio de excepción, pudiendo considerarse equivalente tal nomenclatura “. De la misma manera el Derecho de defensa es un derecho fundamental que, toda persona debe ser informada de la causa o razones de su detención por escrito y comunicarse personalmente con un defensor de su elección y no ser privado de la defensa en ningún estado del proceso.

Mesia Carlos citado por (Hernandez, 2016), señala que el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

Asimismo, STC 009-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, fundamento 27 citado por (Hernandez, 2016) indica: El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

Así también, Novak, Fabián & Sandra Namihas citado por (Hernandez, 2016) señala: El derecho de defensa implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado de las razones de la

detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un interprete o traductor si el inculcado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros. Un ejemplo de violación de este derecho fue visto por la Corte Interamericana en el caso Suarez Rosero.

2.2.3. La competencia

Para Águila Grados (2013), afirma que “la Competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios”. (p. 37)

La competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. Cabe precisar que las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural, se expresa y actúa a través de la competencia. (Priori, 2017)

2.2.3.1. Características de la competencia

Según (Priori, 2017) son las siguientes:

a) Es de orden Público

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Asimismo, nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural); y (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

b) Improrrogabilidad

Como se ha señalado anteriormente, la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes quienes deben atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, las normas que rigen la competencia territorial sí son prorrogables, salvo los casos en los cuales la propia ley disponga que la competencia territorial no sea prorrogable.

c) Indelegabilidad

Esta característica es también una consecuencia del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil. Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil e independencia de los jueces.

d) Noción

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aún cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. De esta manera, entonces, el fundamento de la inmodificabilidad de la competencia es la imparcialidad.

2.2.3.2. Determinación de la Competencia en Materia Civil.

Criterios o factores para la determinación de la competencia son:

La competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia. Hay varias clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, nosotros hemos optado por una muy uniforme y que pretende simplificar la explicación de los mismos. Esos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno.

(Posada, 1992, Pag,38). Nos menciona que competencia, se afirma, es un instituto procesal relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas especiales de cada ordenamiento jurídico. Se puede decir que es sólo un intento de acercamiento, desde el ordenamiento jurídico peruano, al instituto de la competencia en el proceso civil.

En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce jurisdicción, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios. De esta forma, es la Constitución la que atribuye la potestad jurisdiccional, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad. La competencia, precisamente, tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales resulta válido el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

a) Competencia por razón de la materia.

Para Carnelutti citado por (Priori, 2017), la competencia por razón de la materia "tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

De ahí que, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y, la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que

adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. (Priori, 2017)

La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales. En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión así como del distrito judicial respectivo. (Priori, 2017)

b) Competencia por razón de la cuantía.

Competencia por razón de cuantía. El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto. Tratándose de sumas de dinero el índice de la Unidad Referencial Procesal (URP) determina que hasta 50 URP es de competencia del juez de paz; sumas superiores corresponden a los jueces especializados civiles. Sin embargo como los procesos de conocimiento se subdividen en :De conocimiento propiamente dicho cuando la estimación patrimonial sea mayor a las 300 URP Abreviado si la estimación patrimonial es mayor de 50 URP pero inferior a los 300URP Sumarísimos en relación a la cuantía según disposiciones que el CPC señala al respecto La cuantía también es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el índice referencial está referido a montos inferiores o superiores a las 50 URP También para loa procedimientos no contenciosos se tiene en cuenta tal limitación cuantitativa referencial. (V., 2016.Pag.3).

c) Competencia funcional o razón de grado.

Hace referencia a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales son:

- La Corte Suprema de Justicia de la República
- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,
- Los Juzgados de Paz. (Cusi, 2016).

d) Competencia por razón del territorio.

Según (Priori, 2017):

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses. Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de fueros y éstos son:

1) Fuero personal (forum personae).

Este criterio está determinado por el lugar en el que domicilian las personas que participan en el proceso como parte. De esta forma, lo que normalmente ocurre es que las partes del proceso tengan domicilios distintos, en cuyo caso habrá que observar el domicilio del demandante y del demandado y definir entre ellos qué juez es el competente. Esta definición está dada por una regla general de competencia, denominada *forum rei*, según la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado; regla que se encuentra recogida en nuestro Código Procesal Civil en más de una oportunidad.

La regla del *forum rei* supone, pues, una clara opción por favorecer la posición del demandado, pues es el Juez de su domicilio el que, por regla general, resulta competente. La razón de ello es explicada por la doctrina en los siguientes términos: siendo que el demandado se encuentra obligado a participar en el proceso por voluntad del demandante, la ley le posibilita comparecer ante el Juez de su domicilio para favorecer el ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, existen algunos supuestos en los que el mantenimiento de esta regla general podría originar serios perjuicios para el demandante, pues una regla de competencia como la del *forum rei*, puede suponerle una barrera al acceso a la jurisdicción para el demandante, especialmente en aquellos casos en los que dicha regla le genere una excesiva carga al tener que trasladarse hasta el domicilio del demandado a fin de iniciar un proceso. Ese es el caso, por ejemplo, de los procesos de alimentos, en los que, de mantenerse la regla general expuesta, supondría una terrible e infranqueable barrera al acceso a la jurisdicción, razón por la cual en estos casos se quiebra la regla, otorgando al demandante la posibilidad de demandar ante su propio Juez.

2) *Fuero real (forum re/ sitae).*

Según este criterio, la competencia se determina atendiendo al lugar donde se encuentra el bien en litigio. Este criterio para establecer competencia tiene su justificación en el hecho que se desea aproximar al Juez a los elementos del conflicto y, en concreto, al lugar en el que se ubica el bien respecto del cual se discute en el proceso. Este criterio es de aplicación sólo en el caso en que se discuta sobre derechos reales sobre inmuebles.

3) *Fuero causal.*

Este criterio se refiere, independientemente de la ubicación de las personas o del bien discutido, al lugar donde se produjo el hecho que constituye el fundamento de la pretensión. De esta forma, se hace una distinción entre *forum obligationis* (lugar donde surge la obligación o donde se produce la causa de la obligación) y *forum executionis* (lugar donde debía ejecutarse la obligación).

4) *Fuero instrumental.*

Este criterio establece el Juez competente atendiendo al lugar donde la ley presume que se encuentra o se puede encontrar el mayor material probatorio para resolver una controversia

5) *Competencia facultativa.*

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en la competencia por razón del territorio es el *forum rei*, en algunos casos la ley le concede al demandante la facultad de demandar ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado; juez que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso. Los casos de competencia facultativa se encuentran expresamente previstos en el artículo 24 del Código Procesal Civil.

e) *Competencia por razón del turno.*

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces a fin de garantizar el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho. (Priori, 2017)

2.2.4. La pretensión

Al respecto, (Rioja, 2018) señala:

El vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos. Acumulación de pretensiones

La acción consiste en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como miembro de un órgano del Estado) para solicitar el inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

(Osvaldo, 1996), señala que “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión” Para el citado autor (que a la vez cita al maestro Jaime Guasp), la pretensión constituye el objeto del proceso y por tanto la decisión judicial tiene que estar referida a ella, dado que es propuesta por las partes en sus actos postulatorios.

2.2.4.1. Objeto de la pretensión

(Rioja, 2018), señala que el objeto de la pretensión es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto (el bien o derecho que se reclama) y la causa jurídica que constituye el soporte de esta.

Asimismo, indica que al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: “El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La *causa petendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda” (Giancarlo Gianozzi, *La modificazione della domanda nel processo civile*. Giuffré, Milano, 1958, p. 15).

Con mucha más precisión, con relación a este aspecto, Luis Díez-Picazo y Antonio Guillén citado por (Rioja, 2018) sostienen que la decisión judicial vinculada con la aplicación del principio *iura novit curia*, tiene que ser congruente con el objeto del *petitum* y *la causa petendi*.

En relación con el objeto del *petitum*, el órgano jurisdiccional no puede conceder algo diferente de lo pedido. Por tanto, “*este no puede encontrar una ratio decidendi distinto al de la causa invocada*”. (STC. 0569-2003-AC/TC)

La pretensión procesal tiene por función generar un proceso, siendo su objeto el obtener una sentencia puede ser esta de carácter de condena, declarativa, constitutiva o ejecutiva. Como se ha señalado la pretensión constituye la manifestación de voluntad de un sujeto una exigencia frente a otro, por ello esta debe estar contenida con los fundamentos de hecho o razones fácticas que sustentan la pretensión (*causa petendi*) y por la fundamentación jurídica, que no es otra cosa que el derecho subjetivo en el cual se sustenta su petición (*iuris petitum iuris petitio*). (Rioja, 2018)

2.2.4.2. Elementos

En decir de (Rioja, 2018) son los siguientes:

1) Los sujetos

Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como

un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado.

Para (Rosemberg, 1955): “Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Porque no se es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho (material); y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida”.

El primero de los elementos de este tipo que componen la pretensión, es el sujeto activo, que es aquel que ejerce la prerrogativa normativa para definir lo exigido, y en segundo lugar está el sujeto pasivo, que es quien debe soportar el ejercicio de la prerrogativa del titular. Conforme a nuestra jurisprudencia: “parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda” (Casación 983-98, Lima, publicada en El Peruano el 18 de noviembre de 1998, pp. 2056-2057).

2). El objeto

Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.

Conforme lo señala (Llambias, 2016), el objeto conforme lo señala el citado autor “está constituido por el contenido de la prerrogativa del titular. Así, en el derecho de propiedad el objeto es ese cúmulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretensión que debe satisfacer el deudor a favor del acreedor”

3). La causa

Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

Toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación.

Para Gozini, realizando un análisis estructural, la pretensión refiere a los tres elementos que integran cualquier realidad jurídica:

1. elementos subjetivo, compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión;
2. elemento objetivo; o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal y,
3. elemento modificativo de la realidad, esto es, una actividad stricto sensu constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad.

2.2.4.3. Clases

La pretensión en sentido amplio constituye el acto jurídico realizado por un sujeto consistente en exigir algo que debe tener por cierto calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica. Si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal. (Rioja, 2018)

1). Pretensión material

La pretensión material se distingue de la pretensión procesal. Aquella simplemente es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido. Está referida al derecho que tiene un sujeto determinado que se dirige contra uno o más sujetos, protegiendo intereses determinados. Cuando este interés que tenemos frente a un sujeto respecto de un interés propuesto es satisfecho sin la intimación del órgano jurisdiccional, nos encontramos ante la

ausencia del proceso. Teniendo en cuenta lo señalado se precisa: “La ley sustancial es aquella que reconoce los derechos subjetivos de las personas, y la ley procesal la que los hace efectivos cuando han sido desconocidos o vulnerados.” (Rioja, 2018)

Para (Monroy, 2004), con relación al tema en comento, señala que: “Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir ‘algo’ a otra persona se denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que la ser exigido su cumplimiento esta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido. Sin embargo cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir esta en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige ‘algo’ a otra a través del estado (órgano jurisdiccional).”

En tal sentido en sede judicial se ha precisado que: “Toda pretensión material de los justiciables para que pueda convertirse en pretensión procesal debe haber agotado primero los medios para satisfacer dicha pretensión, tanto más si estos medios están regulados expresamente en la ley.” (Casación 764-97, Ayacucho, publicado en El Peruano, 19 de febrero de 1999, pp. 2662-2663).

2). Pretensión procesal

La pretensión procesal, concepto ampliamente desarrollado por el español Guasp, es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Esta se origina con el proceso luego de ejercitar el derecho de acción y de admitida la demanda por juez competente. Viene a constituir la exigencia del derecho material ante el órgano jurisdiccional, a través del acto jurídico procesal contenido en la demanda. (Rioja, 2018)

Del mismo modo se ha señalado que: “las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la litis pues no deciden, el derecho, sino simplemente regulan la

conducta de las partes que intervienen en el proceso.” (Casación 1870-98, Cono Norte, publicada en El Peruano el 13 de enero de 1999, pp. 2463-2464).

2.2.5. El proceso

Al respecto Monroy (1996), afirma:

El proceso es aquel conjunto dialectico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales-delitos o altas-; y entendemos por procedimiento al conjunto de normas o reglas que regulan la actividad participación, facultades y deberes de los sujetos procesales, de tal suerte que bien puede existir procedimiento, sin proceso”. (p. 103).

2.2.5.1. Funciones del proceso

Para Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.5.1.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (p. 145)

2.2.5.1.2. Función privada del proceso.

El derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

Contemplando el mismo proceso desde el punto de vista del demandado, su carácter privado se presenta todavía más acentuado que desde el punto de vista del actor.

2.2.5.1.3. Función pública del proceso

“En la configuración de nuestro sistema constitucional se ha optado por brindarle al alto dignatario prerrogativas de carácter sustantivo (inviolabilidad) y procesal (el antejuicio político, la inmunidad, etc.) de modo que el mayor nivel de protección que ostenta está en función de la mayor envergadura de la función pública desempeñada por su condición de alto dignatario. Desde esta óptica, puede hacerse una clasificación de tres niveles, en función al grado de protección que goza el alto funcionario. En primer lugar una protección casi absoluta, la cual impide el procesamiento penal del funcionario público durante todo el ejercicio de su cargo, por casi todo hecho salvo los previstos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, siendo el único funcionario que goza de esta garantía el Presidente de la República. En segundo lugar, se brinda una protección intermedia que impide el procesamiento penal por toda clase de delitos, con la previa autorización del órgano competente y bajo los procedimientos fijados por nuestra Constitución Política, la cual gozan los congresistas, los miembros del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo. En tercer lugar existe una protección menor, aunque no menos importante, que impide el enjuiciamiento criminal del alto dignatario cuando el hecho que le es imputado fue realizado en el ejercicio de su función, la cual corresponde a todos los funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.” (Villanueva, 2010, Pag.308-309).

2.2.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002), sostiene:

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.148-151).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.5.3. El debido proceso formal

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concreta como el recurso de amparo o la acción de tutela, en el caso colombiano. Antes de discurrir sobre el contenido de este derecho complejo, es importante precisar que al considerarse como derecho fundamental, se le concibe como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional. A propósito, una manera de concebir los derechos fundamentales es la de comprenderlos como

una especie de derechos humanos, considerando que son aquellos derechos reconocidos por los Estados en sus Cartas políticas⁴ y en el contexto de los tratados y convenios en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, los que igualmente han sido integrados a las Constituciones por medio del bloque de Constitucionalidad. Justamente, el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales. (Ramirez, el debido proceso, 1999.Pag,90).

2.2.5.3.1. Elementos del debido proceso

Al respecto, (Prieto S & Ávila G, 2006) indica que los elementos subjetivos y objetivos que se presenta en el desarrollo del proceso, circunstancia que permite tomar una decisión que no contraria los derechos del acusado.

Siguiendo esta posición, es preciso reiterar que existen circunstancias en las cuales no es posible establecer el límite entre una actuación parcial o imparcial. Al respecto, el tribunal indicó que lo importante es la aptitud que tiene los magistrados como personas competentes para establecer que es justo y correcto, así como para abstraer y obviar los elementos que pueden inducirlos a tomar decisiones que los desvíen de la justicia.

2.2.5.3.2. Emplazamiento válido

El emplazado que no opone la excepción de incompetencia, debe ser considerado por el Juez emplazante, como sometido a su jurisdicción, mientras no reciba oficio inhibitorio, antes de la decisión del pleito, y por tanto, si en el juicio se dicta sentencia y la misma queda ejecutoriada, antes de que el Juez hubiere podido recibir la inhibitoria, culpa es del demandado, ya que suya también es la culpa de que la sentencia se hubiere pronunciado sin su intervención; toda vez que pudo presentarse a defenderse en el juicio, con la manifestación expresa de hacerlo en defensa de sus derechos, y, ad cautelam del resultado adverso de la inhibitoria que hubiere promovido, y con la clara manifestación de que su actitud no implicaba por motivo alguno, sumisión al Juez; a más de que habiendo podido proponer la incompetencia como excepción, lo retardado o erróneo de su actitud, no puede favorecerle, ya que legalmente emplazado al juicio, la sentencia dictada en el mismo, lo obliga y lo obligaba, cuando menos, para conservar la oportunidad de su inhibitoria, y recurrirla en apelación, antes de poder reclamarla en amparo, ya que el indirecto a que se refiere la

fracción IX del artículo 107 constitucional, es admisible cuando se ataca todo un procedimiento seguido a espaldas del quejoso, mas no cuando bien emplazado, se presenta a reclamar exclusivamente la sentencia que define el juicio. Amparo civil en revisión 7191/35. Vázquez de Paoly Aurelia. 8 de mayo de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la votación de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El emplazamiento, en derecho procesal, es una orden de un juez que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para presentarse ante el Tribunal, con el objeto de realizar un acto necesario para el proceso. Por lo general, es un efecto derivado de la presentación de una demanda o de un recurso, que implica la notificación al demandado, recurrente o recurrido y la fijación de un plazo para que comparezca en forma personal. Cuando se trata de procedimientos que no tienen carácter penal, la parte que es emplazada y no se presenta puede padecer las siguientes sanciones: a) si es emplazado como parte demandada, se lo declara en rebeldía y no se paraliza el proceso, que sigue su curso sin citarla ni oírlo en adelante, b) si es emplazada por un órgano superior como recurrente, se declara desierto el recurso que interpuso, c) si es emplazada por un órgano superior como recurrido, el recurso se tramita sin su participación.

El emplazamiento consta de dos partes: la notificación y el plazo. La parte correctamente emplazada posee la carga de intervenir en el proceso. Para ello, se requiere:

- que la notificación se hubiese efectuado en la forma legalmente prevista,
- que el emplazado se hubiera presentado dentro del término indicado por la ley.

2.2.5.3.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

El emplazamiento, en derecho procesal, es una orden de un juez que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para presentarse ante el Tribunal, con el objeto de realizar un acto necesario para el proceso. Por lo general, es un efecto derivado de la presentación de una demanda o de un recurso, que implica la notificación al demandado, recurrente o recurrido y la fijación de un plazo para que comparezca en forma personal. Cuando se trata de procedimientos que no tienen carácter penal, la parte que es emplazada y no se presenta puede padecer las siguientes sanciones: a) si es emplazado como parte demandada, se lo declara en rebeldía y no se paraliza el proceso, que sigue su curso sin

citarla ni oírlo en adelante, b) si es emplazada por un órgano superior como recurrente, se declara desierto el recurso que interpuso, c) si es emplazada por un órgano superior como recurrido, el recurso se tramita sin su participación.

El emplazamiento consta de dos partes: la notificación y el plazo. La parte correctamente emplazada posee la carga de intervenir en el proceso. Para ello, se requiere:

- Que la notificación se hubiese efectuado en la forma legalmente prevista,
- Que el emplazado se hubiera presentado dentro del término indicado por la ley.

2.2.5.3.4. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruencia

Esta garantía se encuentra constituida en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; garantía y derecho contenido como principio procesal de naturaleza constitucional, que indica a cada resolución judicial de contener una adecuada narrativa de los criterios con las que el juzgador dictamino su postura de hecho y derechos para decidir sobre determinada controversia.

Toda sentencia, exige dentro de su estructura informativa la cual debe contener de forma escrita, la motivación expresa del juicio de valoración del juzgador o tribunal sobre el cual generó convicción con el conocimiento de hechos y actuación de medios probatorios, en concordancia esta exposición del raciocinio y fundamentos facticos y jurídicos sobre los cuales se resolvió la situación litigiosa. La insuficiencia de estos fundamentos promueve la nulidad del acto procedimental y el incumplimiento de las facultades del juzgador, constituyéndose un abuso de poder y la presencia de arbitrariedad procesal.

2.2.5.3.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), “también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.”

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Cajas, 2011).

El derecho a la defensa en todo proceso forma parte también del debido proceso que consideren oportuna para respaldar su defensa, de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo, y de hacerse asesorar por el profesional o profesionales que mejor estime conveniente.

2.2.5.3.6. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el

Proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia). (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.6. El proceso civil.

Para Águila, (2013), (...)” es el método para llegar a la meta. Es un medio pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta).” (p.15).

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También si dice que el proceso civil es el medio para llegar a la meta para la solución de conflictos formado por una serie de actos donde se discuten la afirmación, negación, confirmación y alegación con la finalidad de obtener una decisión final por la autoridad judicial.

2.2.6.1. Fines del Proceso civil.

El proceso jurisdiccional no solo se justifica como producto o consecuencia de la división de poderes sino como la herramienta universalmente aceptada por los pueblos modernos para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, por esta razón es indispensable que esta finalidad sea atendida de una forma concreta y ágil para que no pierda

eficacia. Es el pilar fundamental del ejercicio del poder judicial y debido a esto debe ser fortalecido y protegido, proscribiendo todo intento de desestimar su uso mediante la creación de equivalentes jurisdiccionales. (Gutierrez, 2005.Pag.3).

2.2.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.

a) El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Este derecho constituye un principio rector de carácter procesal, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el art. 139. Inc. 3°. En consecuencia, la decisión que adopte el juzgador debe cumplirse en forma indefectible con estricta justicia observando un proceso con todas las garantías, por más simples que fueran. (Idrogo, 1994)

Según Águila (2013), citando a Guasp (1948): (...) es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión es atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.” (p.28)

Asimismo, este derecho constituye un principio rector de carácter procesal, es la decisión que adopte el juzgador debe cumplirse en forma indefectible con estricta justicia observando un proceso con todas las garantías por más leves que hubieran.

b) El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

En el proceso civil moderno no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible. El Juez, por lo tanto, debe estar provisto también en el proceso civil de una autoridad que careció en otros tiempos. (Chovenda, 1922)

c) El Principio de la Integración de la Norma Procesal.

Al respecto Águila (2013), sostiene que: “Este principio consiste en la posibilidad que tiene el Juez de cubrir los vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia”. (p.30)

d) Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

La iniciativa de parte suele denominarse también en doctrina “principio de la demanda privada” para significar la necesidad que sea una persona distinta al Juez quien solicite tutela jurídica. La norma del artículo IV del Título Preliminar del CPC exige que

quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimidad para obrar, categorías procesales que forman lo que en doctrina se conoce con el nombre de presupuestos, para expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Para Obando, (1997):

En lo que respecta a la conducta procesal se han englobado un conjunto de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso. Deberán adecuar su conducta a los deberes de la veracidad, lealtad y buena fe. Lo importante, señala Monroy Gálvez, es que en la materia el Código ha desarrollado un criterio pragmático. Es decir, no se ha quedado en la formulación legislativa del principio, sino que ha incorporado un sistema de sanciones que aseguran la vigencia real del principio. Este sistema abarca tanto la sanción pecuniaria (multa), como la obligación de resarcir los daños ocasionados y también la afectación de la situación procesal del litigante malicioso, llamado también *improbis litigator*. (p.9).

e) Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Según Echandia (2002), “el principio de Inmediación significa que debe hacer inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen (...)”. (p.23).

El principio de concentración, busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso. (Águila, 2013)

Al respecto del principio de economía procesal, Águila (2013), sostiene: “Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Esta referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos”. (p.31)

El principio de celeridad, se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la

normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, etc. (Águila, 2003)

Este derecho constituye un principio rector de carácter procesal, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el art. 139. Inc. 3°. En consecuencia, la decisión que adopte el juzgador debe cumplirse en forma indefectible con estricta justicia observando un proceso con todas las garantías, por más simples que fueran. (Idrogo, 1994)

Asimismo, el principio de Inmediación es la comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, el principio de concentración busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, el principio de economía está referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos y finalmente el principio de celeridad, se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo respetando las normas del Debido Proceso.

f) El Principio de Socialización del Proceso

Consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurran al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma o condición social, política o económica. Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso. Significa la humanización del proceso, puesto que se tratan hechos causados por personas y se juzgan problemas humanos. (Águila, 2013).

g) El Principio Juez y Derecho.

En este principio no implica que el demandante no cumpla con la fundamentación jurídica del petitorio a que se refiere el art. 424 inc 7°. del Código Procesal Civil., sino que la ha hecho erróneamente o la ha ignorado; en tal virtud el Juez debe aplicar la norma jurídica pertinente en aplicación de este importante principio, porque la administración de justicia tiene por finalidad restablecer el imperio del Derecho y de la justicia por encima de los fundamentos jurídicos que sustenten las partes en sus pretensiones. (Idrogo, 1994)

h) El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.

Este artículo ha normado que la justicia como un valor constituye un servicio del Estado realizado con un carácter eminentemente social, ya que sería paradójico hablar de justicia como un servicio público capaz de ser privatizado. (Idrogo, 1994)

i) Los Principios de Vinculación y de Formalidad.

Para la aplicación de este principio, los jueces desempeñan una función importante, empleando cualquiera de las formas que considere válidas para los fines del proceso y lo más importante es que el juez tome conciencia de su función para aplicar las normas integradoras que sean pertinentes al proceso judicial. (Idrogo, 1994)

El principio de Formalidad, señala que, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son de carácter obligatorio, el Director del Proceso- el Juez- tiene la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, es decir, la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia. (Águila, 2013)

j) El Principio de Doble Instancia.

En la actualidad, según nuestra realidad no sería conveniente legislar procesos de instancia única; pero esto no impide que en el futuro no se regule un procedimiento de instancia única, para solucionar problemas masivos de justicia, que por ahora no es recomendable, porque no vivimos en un país socio-cultural avanzado y nuestra Constitución no lo permite. (Idrogo, 1994)

Asimismo, es importante tener en cuenta estos principios constitucionales, nos permiten guiar el mejor desenvolvimiento de la actividad procesal, y así podremos garantizar nuestros derechos fundamentales que está reconocida por nuestra constitución y las leyes.

2.2.7. El Proceso de Conocimiento.

Es el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. (Zavaleta, 2002)

Para Idrogo, (1994) el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan el manejo de los procesos de mayor cuantía, y a todos los procesos abreviados, sumarísimos, de ejecución y no contenciosos de materia civil, así como por analogía (...). (p.121).

También, podemos decir el proceso de conocimiento es un proceso en donde se ventilan conflictos de mayor interés, buscando solucionar las controversias mediante una sentencia definitiva que garantice la paz social.

2.2.7.1. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.

En el TUO del Código Procesal Civil a través del artículo 475°, se señalan las siguientes pretensiones:

- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su tramitación.
- La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas unidades de referencia procesal.
- Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia.
- El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho.
- En otros casos cuando la Ley lo señale.

2.2.7.2. Etapa del proceso de conocimiento

Por el principio de Preclusión, el proceso civil se desarrolla por etapas, es decir, que todo proceso está conformado por actos procesales; que son causa del que le sucede y efecto del que le antecede. (Idrogo, 1994)

a) Etapa Postulatoria

Tiene por objeto proponer las pretensiones y defensas como las tachas y oposiciones, excepciones y defensas previas, la contestación de la demanda hasta el auto de saneamiento. Durante esta fase procesal el demandante busca el amparo de su pretensión y el demandado el rechazo a través de las defensas que puede hacer en los estadios correspondientes. (Idrogo, 1994)

b). Etapa Probatoria

Para Idrogo, (1994) dicha etapa, está comprendido desde el auto de saneamiento (proceso de conocimiento) hasta la audiencia de pruebas. En esta etapa, las partes tiene la obligación de acreditar los hechos afirmados o negados en la demanda y contestación de la demanda. (p. 94)

c). Etapa Resolutoria

Según Idrogo, (1994), consiste en la declaración de la voluntad de la ley, siendo la etapa más importante, porque el Juzgador debe fundamentar las proposiciones probadas en el desarrollo del proceso. (p. 94)

d). Etapa Impugnatoria

Para Monroy (1991), que considera como etapa del proceso a la impugnatoria, sustentada “en el hecho que la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de erro. Siendo así las partes tiene el derecho, de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que esta tiene un vicio o erro y además les produce agravio. (p.32)

e). Etapa de Ejecución

Según Idrogo, (1994), esta etapa tiene por finalidad que se cumpla lo que la sentencia dispone; porque de no cumplirse carecería de sentido. (p. 94)

Asimismo, las etapas del proceso de conocimiento son cinco: Etapa postulatoria, etapa probatoria, etapa resolutoria, etapa impugnatoria y etapa de ejecución siendo estas etapas importantes para la solución de conflictos.

2.2.7.3. Las audiencias en el proceso.

Para Idrogo (1994), es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. (p. 107)

Regulación

Según el caso en investigación el proceso es de filiación extramatrimonial, de Causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, es decir, se procede mediante el proceso de conocimiento, para ello su regulación se da mediante el Código Procesal Civil: Audiencia de Pruebas: Artículo 202°; y Audiencia Conciliatoria o Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio: Artículo 468°.

a) Audiencia de Conciliación

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 468 del Código Procesal Civil, expedido el auto que declara saneado el proceso, el Juez fijara día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria. Esta audiencia tiene por objeto principal propiciar la conciliación entre las partes, es decir, que estas lleguen a un avenimiento sin renunciar a sus derechos en los puntos que son materia de la controversia. (Idrogo, 1994)

Águila (2013) sostiene:

Actualmente es llevada a cabo en un centro de conciliación elegido por las partes procesales, pudiendo ser convocada por el juez solamente si ambas partes lo solicitan, en este último supuesto, el juez escucha en primer lugar, las razones de las partes, sus apoderados o representantes.

El Juez propone una fórmula conciliatoria y se pueden presentar dos situaciones:

- La fórmula es aceptada por las partes
- Se levanta un acta y se registra en el Libro de Conciliaciones.
- Acuerdo total: Concluye el proceso. Efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.
- La fórmula no es aceptada por las partes
- En este caso en el acta se describirá la propuesta efectuada y se indicará la parte que no la acepta, concluyendo la audiencia y prosiguiéndose con el trámite del proceso.
- En nuestra legislación se encuentra normada en el Código Procesal civil en el artículo 468°.

b) Audiencia de Pruebas

Águila (2013) afirma que:

Se realiza en la Audiencia de Pruebas. La misma que es dirigida personalmente por el juez; si otra persona la dirige, la audiencia será nula. El juez toma juramento o promesa de honor a todos los convocados. La audiencia de pruebas es única (pero se puede realizar en varias sesiones de acuerdo a los medios probatorios materia de actuación) y pública. La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, los convocados deben asistir personalmente, salvo en los casos de personas jurídicas e incapaces que comparecen a través de sus representantes legales. Solo cuando se prueba un hecho grave o justificado que impida la presencia personal, el juez permitirá que en la Audiencia de Pruebas se actúe por medio de apoderado.

La audiencia es el acto procesal oral es dirigida personalmente por el Juez, el mismo que toma juramento o promesa de honor a los convocados es la acreditación de la certeza de un hecho. Lo que se trata de probar son las afirmaciones planteadas en la demanda y

controvertidas en el proceso, es la oportunidad procesal que tienen las partes (demandante y demandado) de acreditar los hechos que determinan su derecho (pretensión) en el proceso que se trata.

2.2.8. La prueba

Es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la Ley. Ahora, en un sentido más procesal, el medio empleado para hacer la prueba, o sea, el medio probatorio. (Flores, 1980)

En investigaciones es todo medio lícito que colabora con el descubrimiento de la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Es importante tener en cuenta que: que es de cargo la que confirma el hecho investigado y de es de descargo la que lo niega. Pues se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios de prueba que son necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que sena valorados de manera adecuada y con la debida motivación, con la finalidad de darle el mèrito probatorio que resulte en la sentencia. (Chanamé, 2016)

2.2.8.1. En Sentido Común y Jurídico

a) En Sentido Jurídico:

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

b) En Sentido Jurídico Procesal.

Por lo general siempre encontramos definiciones que tienden a señalar que su finalidad es la demostración o comprobación de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del proceso, buscando producir convencimiento en el juez sobre los hechos, de manera que pueda así sustentar su decisión final. Se advierte dos aspectos muy importantes relativos a quienes intervienen en el proceso: de un lado, las partes que tienen la facultad y el deber de poner en consideración del juez todo aquel material que sustenten sus hechos alegados en los actos postulatorios del proceso; y de otro lado, al juez, quien se encuentra en la obligación de sustentar su decisión en esos medios de prueba que han

propuesto las partes en el proceso y han sido actuados por este, además de aquellos medios de prueba que de oficio haya incorporado al *iter* procesal.

2.2.8.2. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio.

La prueba es la valoración, es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.

Por la otra parte los medios probatorios, mediante el Código de Procedimiento Civil de Colombia, dedica su Título decimotercero a la regulación del Régimen Probatorio, al exponer en sus disposiciones generales sobre los medios de pruebas, artículo 175, en su primer párrafo, dispone: medios de pruebas: sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. De los códigos procesales hasta ahora citados, sólo el de Costa Rica decidió acoger y en un mismo acápite la figura de los indicios junto a la de presunciones, sin embargo la Ley colombiana va más allá al disponer, entre los medios de pruebas, a los indicios y establecer en un precepto subsiguiente denominado «Presunciones establecidas por la ley», que: las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que lo hechos en que se funden estén debidamente probados; el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba al contrario cuando la ley lo autorice. La Ley costarricense se inclina únicamente por las presunciones legales, entre las que no distinguen expresamente sobre la conocida denominación de *iure et de iure e iuris tantum*, pero si deja fijado que el hecho base habrá de estar debidamente probado», así como también

distingue entre las que admite prueba en contrario y las otras que no. (sanchez, 2008.Pag.120).

2.2.8.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.8.4. El Objeto de la Prueba.

La prueba es el instrumento a través del cual se lleva a cabo la determinación de los hechos que sirven de la fase operativa en el proceso civil.

Esta definición pone de manifestó dos cuestiones fundamentales a tomar en consideración a la hora de referirnos a la prueba, en primer término, el hecho de que se trata en todo caso de una actividad, salvo contadísimas excepciones, no puede ser introducida en el proceso por el juez. Son los propios litigantes, están sujetos a la carga de alegar y probar los hechos que más convengan a su interés. En segundo término, resulta incuestionable que la prueba está dirigida al tribunal, con el objetivo de proporcionarle una verdad operativa, búsqueda en este orden de cosas, dejar fijos como ciertos una serie de hechos en la resolución final del pleito. (Ainhoa Gutierrez Barrenengoa, Javier Larena Balmaseda, Osacar Monje Balmaseda, Jorge Blanco Lopez, Francisco Lledo Yangué., 2007pag.19.)

2.2.8.5. La Carga de la Prueba.

La carga de la prueba nos permite hacer referencia a distintas cuestiones. En efecto, bajo la denominación tienes cabida los fenómenos que son independientes, por cuanto a los sujetos afectados y los momentos procesales en los que adquieren relevancia son diferentes.

De un lado las partes intervienen en el proceso han de atenerse a estas reglas en la fase probatoria, son las que les informan, tienen la responsabilidad de optar las pruebas como consecuencia de la supremacía del principio de aportación, de los cuales son los hechos que vas a una de ellas tiene que acreditar para que la expectativa de obtener una sentencia favorable se haga efectiva.

El apoyo legal del juez tener presente para evitar que la cuestión quede prejuzgada la seguridad jurídica y el ejercicio obligatorio rio de la potestad jurisdiccional le obligan a resolver todo los casos que se le plantean plantea. Se trata de un expediente de decisión judicial de carácter formal, por cuanto a la resolución judicial se apoya exclusivamente en el dictado de la ley al no haberse podido determinar la verdad o falsedad de los hechos. (Lopez, 2006. pag.25.)

2.2.8.6. El Principio de la Carga de la Prueba.

Es una especie del género carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja que consiste en una regla de juicio que contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión, por otro lado, a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados.

Que encuentra sentido pleno en un proceso sujeto, al menos en sus caracteres esenciales, al principio dispositivo en materia probatoria, es aquí donde encuentra fundamento la distribución de la carga de la prueba, pues siendo las partes las que deben determinar, tanto en la demanda cuanto en la contestación, los hechos que estimen relevantes para que se les reconozca o rechace la pretensión, corresponde a éstas aportar la prueba correspondiente y, consiguientemente, asumir el riesgo de la falta de prueba. En tanto noción compleja posee un aspecto subjetivo y concreto y, además, otro aspecto objetivo y abstracto. El aspecto subjetivo refiere a que contiene una norma de conducta para las partes,

señalándoles que quién afirma debe probar para de ese modo evitar una decisión contraria a sus intereses. (Murillo, 2002, pag 203, 204.)

2.2.8.7. Valoracion y Apreciacion de la Prueba.

La valoración es el juicio de aceptabilidad de los resultados probatorios. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba.

La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. Habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. (Blanco, 2013, pag.2.)

2.2.8.8. Sistemas de Valoracion de la Prueba.

Nos dice por lo general el resultado de la valoración de la prueba nos lleva a la determinación acerca de la existencia o inexistencia de un hecho. Por tal razón, el juez debería necesariamente tomar una decisión luego de que realiza el ejercicio de valoración de la prueba, aceptando o rechazando la existencia de las hipótesis sustentadas por las partes. (Hunter, 2017, pag. 250.)

a) El Sistema de la Tarifa Legal

La valoración se encontrará determinada de manera anticipada por el Juez, es decir, la ley con anterioridad al juez valorará la prueba, al igual que establecerá la pertinencia o no de las distintas pruebas que se podrán llevar al proceso. Será el legislador, el operador legislativo quien le indique al operador judicial, al juez como valorará cada prueba, es decir, que grado de validez, convicción y eficacia se le dará a cada prueba.

La tarifa legal descansa en la desconfianza que el legislador tiene en los jueces, por lo que el primero no permitirá al juez imprimirle un libre valoración a las pruebas aportadas en el proceso, no podrá valorar o graduar la ponderación o convicción que le dará a cada prueba, es decir, este grado de convicción o grado de valoración vendrán dados no por el juez si no por la ley que señalará en su contenido, el juez deberá juzgar cada prueba y que valor le dará a las mismas. (Anónimo, s.f.)

b) El Sistema de Valoración Judicial

Un sistema de prueba legal y un sistema de libre valoración. En los primeros se atribuye a la prueba un efecto determinado, en los segundos se somete a las reglas de la sana crítica, la prueba legal consiste “en la producción de reglas que, predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba. Entre nosotros, SEOANE SPIELGEBERG afirma que en un sistema de prueba tasada “es la Ley la que, con independencia del convencimiento del Juez, le señala la forma como ha de valorar las pruebas, imponiendo el criterio legal, fundado en razones de seguridad jurídica o máximas de experiencia comunes o generales.

c) El sistema de valoración judicial.

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea

establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Por otra parte, el sistema de valoración judicial le corresponde valorar la prueba al Juez siendo la tarea evaluativa de acuerdo a su deber teniendo en cuenta su conciencia y su conocimiento.

d) Sistema de la Sana Crítica.

En el mundo moderno rige el sistema de la sana crítica, el que nació como consecuencia de los extremos a los que pueden conducir al juez los otros dos sistemas, la liberalidad absoluta de un sistema que puede conducir a la arbitrariedad, si el juez actúa motivado más por impulsos efectivos que por la lógica y el contenido mismo del expediente y la rigidez del otro que puede conducir a la división de la convicción del juez.

Las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Está integrada por las reglas del correcto entendimiento, con relación a la experiencia del tiempo y lugar. (Gonzalez, 2005, pag.79.)

2.2.8.9. Operaciones mentales en la valoración de la Prueba.

Dentro de la operación de la prueba la doctrina más autorizada distingue las operaciones de interpretar y valorar. Se dice que interpretar una prueba supone fijar el resultado, mientras que valorar una prueba significa otorgar la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración por el legislador.

Una primera operación mental a efectuar por el juez es interpretar el resultado de los medios de prueba, que significara fijar que ha dicho el testigo, cuales son las máximas de experiencia que aporta el perito o cual es el contenido de un documento, una vez verificada la interpretación, el juez deberá proceder a su valoración, aplicando bien una regla de libre valoración caso de los testigos y peritos o de valoración tasada caso de los documentos y consiste en determinar la credibilidad del testigo, la razonabilidad de las máximas de la experiencia aportadas por el perito y su aplicación al caso concreto, o si el documento es auténtico y refleja los hechos ocurridos en la realidad. (Manuel Serra Domínguez, Xavier Abel Lluch, 2006, pag, 7.)

2.2.8.10. Operación Mentales en la Valoración de la Prueba.

El procedimiento probatorio puede entenderse como una de las etapas del proceso con más relevancia y peso, no es una afirmación que en todos tiempos pueda contradecirse o discutirse con cierta base jurídica, cualquier sujeto no lego en Derecho conoce con un mínimo de solvencia, la resolución que el juez acabe dictando poniendo fin al proceso instando, guarda una conexión directa con lo que en la fase probatoria precisamente hubiera acontecido.

La vinculacion que existe entre la prueba desarrollada durante la transmision procesal del litigio y los terminos que la sentencia vaya adoptar. A fin de establecer o verificar dicha relacion, ha de proceder una actividad procesal por el juez asume todo y exclusivamente el protagonismo de la misma, consistente en la realizacion de una operacion mental con la que solamente se pretende que extraiga las conclusiones pertinentes en cada caso sobre los medios probatorios practicados a lo largo de la fase probatoria. (Rios, 2013, pag. 229.)

2.2.8.11. La Valoracion Conjunta.

La cual el tribunal aprecia globalmente el resultado de los distintos medios probatorios practicados en autos, bien sean encuadrables dentro del mismo medio probatorio, la valoracion conjunta de la prueba es no solo una actividad logica y desable, si no tambien compatible con la valoracion separada de cada medio concreto. (Fernando Toribios Fuentes, Jose Velloso Mata, 2010, pag. 221.)

2.2.8.12. Las Pruebas y la Sentencia.

La existencia de pruebas directas en consecuencia, desconocer que el reconocimiento judicial es uno de mas, los medios probatorios al alcance de las partes para lograr la conviccion del organo jurisdiccional, la prueba se concibe como un acto de la parte dirigido a proporcionar al juez acerca del hecho sobre el que apoya su pretencion es logico y tiene sentido que se afirme su inexistencia o se niegue tal carácter a aquella actividad realizada personalmente por el juez. Que tambien da forma personal y directa toma conocimiento del mismo. (Yangués, 2005, pag 44.)

Ejes fundamentales de la teoría de la prueba y la actividad de sentenciar. El autor intenta determinar los pasos que debe seguir el tribunal para determinar la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto de la prueba, y vuelve a indagar sobre los fundamentos esenciales de la regla de la carga de la prueba y la necesidad de que esté predeterminada normativamente.

Los hechos alegados que no conforman el objeto de la prueba, por ser incontrovertibles o, si refieren a cuestiones disponibles, por no ser controvertidos, se deben tener por existentes (o inexistentes, según corresponda). Por ejemplo, si la ley presume absolutamente su ocurrencia, se deberán tener por existentes en la sentencia, sin necesidad de prueba alguna.

2.2.9. Documentos

En Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Etimología

El término «etimología» no es unívoco sino análogo, pudiéndose utilizar con al menos los siguientes significados:

- Sinónimo de historia de la palabra (sentido amplio).
- -Sinónimo de étimo (sentido estricto).
- Estudio del étimo como base para estudiar la lengua de origen (prototípicamente el indoeuropeo).
- Sinónimo de étimo, siempre que tenga un significado distinto.

En este sentido, derecho, desde su origen, es una palabra asociada al concepto o idea de la rectitud, de lo correcto, de la dirección a un fin. De allí que el derecho, hoy en día, haga referencia a lo que está conforme a las normas, reglas o leyes, es decir, al conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos en el marco de un ordenamiento jurídico.

2.2.9.1. Clases de documentos

a) Los documentos públicos.

Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.

Los instrumentos públicos: son las escrituras emitidas por notarios.

b) Los documentos privados.

Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, éste puede ser dotado de validez ya sea por testigos que verifiquen la autenticidad de la firma, o por la examinación del documento por parte de expertos en grafos copia que certifiquen la autenticidad.

Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho.

c). Documental informática.

En la informática forense (como disciplina particular de la criminalística) surgen nuevos soportes (magnéticos, ópticos, etc.) en los cuales se almacena la información, por lo que para poder trabajar con esta nuevo género de prueba se debe tratar de la misma forma que una prueba documental clásica, simplemente que se deben tomar los recaudos propios de un medio informático: realizar el correspondiente digesto matemático que asegure su integridad y procurar generar una cadena de custodia.

2.2.10. Las resoluciones judiciales-

Las resoluciones judiciales, como actos procesales, son como define Goldschmidt (1936): “Las declaraciones de la voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que estima como justo”. (p.300)

Cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas:

Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución Nro. 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución-documento. b) Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir

oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148, del Código Procesal Civil [en adelante, “CPC”) o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC). Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión. (Cavani, 2017, Pag.114).

2.2.10.1. Clases de Resoluciones Judiciales

De acuerdo a la normativa del Código Procesal Civil a través del Artículo 120 y 121 de esa manera para Águila. (2013), existen tres clases de resoluciones:

a) El decreto

Son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación en su texto. Ej.: “Téngase presente”, “A conocimiento”, “A los autos”.

b) El auto

Son resoluciones motivadas y se caracterizan por tener dos partes: considerativa y resolutive. Mediante ellas el Juez resuelve la admisibilidad de la demanda o la reconvencción, el saneamiento del proceso, la interrupción, suspensión o conclusión del proceso, el conceso rí o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares.

c) La sentencia

es la resolución del Juez que pone fin al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. (p. 77- 78.)

2.2.11. La sentencia

En sentido amplio es la decisión dictada por el juez y pieza escrita que contiene el tenor de la la decisión (Chanamé, 2016)

2.2.11.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

Se encuentra regulad en el artículo 121º del Código Procesal Civil, el cual señala que la sentencia es el medio por el cual es juez pone fin a la inatancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida

delcarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Codigo Civil, 2018)

Por su parte (Béjar, 2018) indica que la sentencia es el acto jurídico procesal por medio del cual el juez cumple la obligación y ejerce el poder jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, y ejerce su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación, detallando con claridad la aplicación de la norma legal al caso concreto a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por la partes. Se debe tener en cuenta que el pronunciamiento de la sentencia definitiva, es el modo normal de culminación de todo proceso y constituye el acto mediante el cual el juez o tribunal decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso (cosa juzgada).

2.2.11.2. Partes de la sentencia

Según (Chanamé R. , 2009) la sentencia contiene tres partes:

1) Parte Expositiva.

Es la parte donde se resume los que resulta de autos:

- a) La interposición de la demanda y su contestación.
- b) La tramitación del proceso, delcarando que se ha seguido el juicio por sus debidos trámites.

2) La parte considerativa:

Es la que está desarrollada con la debida motivación, siguiendo los principios de legalidad e imparcialidad, supone que el juez investiga dentro de los actuales respecto a los hechos: sí los que pueden incideir en el resultado han sido o no probados entrando al examen de la prueba y determinar si los hechos son proyegidos por el derecho positivo.

3) Parte resolutive o fallo.

Es la parte que debe señalar el derecho controvertido condenando o absolviendo al demandado, en todo o en parte. En cualquier situación debe ser expresa y clara, ello debido a que las ambigüedades son elementos de nuevas controversias.

2.2.11.3. Clases de sentencias.

(Flores, 1980) señala:

Sentencia declarativa, es un pronunciamiento judicial que limita a establecer algo sobre una cuestión de hecho o de derecho, pero sin producir efecto constitutivo, disolutivo o de condena.

Sentencia constitutiva, es la que además de declarar un derecho o una obligación que ha sido materia de litis, crea una situación jurídica inexistente hasta antes de su expedición, o extingue la situación que ya existe. Por ejemplo, la sentencia se pronuncia sobre un divorcio, ordenando la disolución del vínculo conyugal; la que adminite la paternidad declarando que el demandante es hijo del demandado. Por su parte Couturem señala que se trata de aquello que luego de declarar el derecho de las partes en el proceso, constituye o crea un estado jurídico nuevo, no existente antes de su expedición, o modifica o extingue el estado preexistente.

Sentencia de condena, es aquella que acepta en todo o en parte los extremos de la demanda.

Sentencia confirmatoria, es aquella que mantiene en todos los extremos la dictada por el juez inferior.

Sentencia absolutoria, es la que desestima la pretensión del demandante, por no haber probado los hecho que apoya su acción o falta de fundamento jurídico en la misma.

Sentencia arbitral: Laudo arbitral, es el fallo definitivo que espiden árbitros dentro de un procedimiento arbitral sometido a su conocimiento y decisión.

Sentencia Firme, es aquella que causa ejecutoria porque las partes dejaron consentirla, o sea no ejercitaron recursos de apelación o impugnación, vencándose todos los plazos legales.

Sentencia definitiva. Es mediante el cual el juez da por terminado el proceso. Ojo, no es la llamada sentencia firme, porque esta significa que se han agotado ya los recursos de apelación o de nulidad (o casación) a que hubiere lugar.

2.2.11.4. La motivación de la sentencia.

La motivación de las sentencias constituye, en principio, una garantía regulada en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Constitución, cuyo fundamental fin que persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. Consiste en la obligación de argumentar, esto es justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un determinado sentido y no en otro, dotando a la sentencia de esta manera de la aceptación pública, registrando la decisión dentro de los conocimientos y reglas del derecho. (Béjar, 2018)

Motivación de la decisión. En la estructura de toda sentencia se diferencia tradicionalmente una parte que contiene la decisión adoptada por el Juez, que se identifica como fallo, y otra en la que se desarrolla la motivación, que se corresponde con los antecedentes del hecho o los fundamentos jurídicos. Sin embargo, esta separación estructural en la sentencia se realiza a efectos de la redacción de la resolución, porque desde un punto de vista material la interrelación entre ambos es imprescindible. Puesto que el operador jurídico para poder fundamentar su decisión debe tener en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos, así mismo la valoración de la prueba respectiva; “ingredientes” indispensables para poder emitir una sentencia racional y razonada; también se debe tener en cuenta que la decisión es el objeto de la motivación. (Béjar, 2018)

2.2.11.5. El principio de congruencia procesal.

Es un presupuesto de la motivación que va íntimamente relacionado y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la indispensable congruencia en sentido interno que debe haber en los fundamentos de la parte considerativa y del fallo, y en un sentido externo, la congruencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (Hernández, 2000)

2.2.12. Medios impugnatorios

Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se considera también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados. (Águila, 2013)

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Asimismo, los medios impugnatorios son los mecanismos de control y fiscalización de la decisión judicial a través de las partes o terceros, que Ley les concede para que soliciten al Juez u otro de jerarquía superior a fin que examine el acto procesal para que se anule o revoque.

2.2.12.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (Hinostroza, 2009)

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

También, cuando se trata de fundamentos de medios impugnatorios es el principio de la pluralidad de instancia, permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser revisado y subsanado.

2.2.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Hinostroza (2009), sostiene:

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

a) Remedios

Son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones. (p.57).

b) Nulidad

(...) significa su invalidez o ineficacia debido a vicios o irregularidades que afectan al último. Tales vicios o irregularidades pueden derivarse de una conducta culposa- generalmente omiciva- o dolosa. (p. 62)

c) Reposición.

Es el medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar (si es que hubiere sido emitido por el auxiliar. (p. 113).

d) Apelación

Es el recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (p.114).

e) Casación

Es un recurso extraordinario, que se interpone ante supuestos determinados por ley, teniendo exigencias formales adicionales a las que tradicionalmente se consideran para cualquier otro recurso (cuando se aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se ha vulnerado las normas del Debido Proceso o cuando se ha cometido la infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales), a través de él se pretende la revisión de los autos y sentencias expedidas en revisión por las Salas Civiles de las Cortes Superiores. (p.135).

f) Queja

Es denominado también recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibile o improcedente el recurso de casación donde apelación, o cuando

se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado. Es, en buena cuenta un recurso subsidiario. (p. 144)

De la misma manera, los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que se acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el los actos graves durante el proceso, previsto en las leyes, las clases de medios impugnatorios en el proceso civil pueden ser clasificados en: Remedios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, Oposición cuestionar determinados medios de prueba, Tacha a invalidar la eficacia a determinados medios de prueba, Nulidad invalidez o ineficacia debido a vicios o irregularidades, Recursos revisión de una resolución judicial, Reposición dirigido contra una resolución con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió, Apelación se considera agraviado con una resolución judicial, Casación recurso extraordinario, , cuando se ha vulnerado las normas del Debido Proceso pretende la revisión de los autos y sentencias expedidas en revisión por las Salas Civiles de las Cortes Superiores, Queja recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes.

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.3.1.1. Filiación extramatrimonial

La filiación extramatrimonial es también conocida como filiación ilegítima: es decir, la derivada de la unión no matrimonial. Esta se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de algunos de ellos, relación de parentesco, etc. Así, por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio. (Jimenez, 2018)

Por su parte, (Gutierrez, 2017) con relación a este tema señala lo siguiente:

Filiación extramatrimonial: Son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, lo que significa que el establecimiento de su filiación paterna no es automático. La filiación es divisible, es decir, cada uno de los padres puede establecer el vínculo de filiación que le une al niño o niña en forma separada. La presunción de la paternidad, al ser un efecto del

matrimonio, no existe en la filiación extramatrimonial. Para establecer el vínculo de filiación, es necesario que intervenga un elemento suplementario: sea un acto de voluntad expresado en el reconocimiento, sea una declaración judicial en ese sentido

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial es un acto unilateral, declarativo, solemne e irrevocable y no admite modalidad; pero cuando no se da voluntariamente, puede ser declarada por la vía judicial. De acuerdo con el artículo 402 del Código Civil la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Mediante la Ley 27048, promulgada el 31 de diciembre de 1998, a través de la modificatoria de diversos dispositivos del Código Civil, se incorporó a nuestra legislación a la prueba de ADN como medio certero para establecer la existencia del vínculo parental.

En la actualidad las presunciones contenidas en los primeros cinco incisos del artículo 402, prácticamente han sido reemplazados por la contundencia de la prueba de ADN. Por ello, resultan atendibles las opiniones que apuntan a la modificación de este artículo del Código Civil, a fin de que la prueba científica del ADN sea el único medio de prueba en materia de filiación

2.3.1.1.1. Calsificación

Según (Jimenez, 2018), tradicionalmente se se han reconocido diversas tipos de filiación extramatrimonial, como son:

- a. Se llamaba filiación natural a aquella derivada de una unión en la que no exista impedimentos para que los progenitores pudieran contraer matrimonio.
- b. Se denomina filiación aquella en la que los progenitores están imposibilitados de casarse. A su vez esta filiación se dividía en adulterina, incestuosa y sacrílega según que algunos de los progenitores, o que dentro de los sistemas de reconocimiento del estado eclesiástico se estableciera la incapacidad de contraer matrimonio por celibato forzoso los efectos de esta filiación eran menores que los de la filiación matrimonial, tanto en materia de sucesión hereditaria como de relaciones familiares, ya que solo establecía el vínculo entre el hijo y su progenitor, no así con las familias de este.
- c. Se llamaba fornezinos a los hijos adulterinos, denominadas también notos porque se conocen como hijos del marido sin serlo (lo cual solo se podrá referir al hijo tenido por mujer casada de varón distinto de su marido mas no al procreado por varón casado en mujer soltera); y a los incestuosos o engendrados por personas cercanamente emparentadas entre si. Estos últimos tomaban el nombre de nefarios cuando nacía las relaciones entre ascendiente y decediente.
- d. Sacrílegos eran los hijos procreados por personas atadas a por votos religiosos
- e. Manceres o mancillados, en fin, eran hijos habidos en ramera pública.

Asimismo, (Jimenez, 2018) señala que en el derecho moderno esta subclasificaciones y denominaciones han desaparecido. En algunos códigos solo se hacen el distingo entre naturales e ilegítimos según que hayan nacido de pares aptos para casarse o impedidos de hacerlo o no se a distinguido hacerlo entre los hijos extramatrimoniales.

El código derogado mantuvo la diferencia entre los hijos legítimos y los hijos ilegítimos, acordando a los primeros un régimen privilegiado. Empero, consagro algunas disposiciones que mejoraban la condición del ilegítimo y así, por ejemplo, permitió en varios casos de investigación judicial de la paternidad, franqueo a veces la posibilidad de de legitimar a los a los adúlteros o incestuosos, extendió Alos abuelos la obligación alimentaría.

En cuanto a la subclasificación de los hijos ilegítimos, el código de 1936 las suprimió y solo en forma incidental aludió. Sin los, a los adúlteros y Alos incestuosos para excluirlos en ciertos casos del beneficio de la legitimación.

El artículo 6 define de la constitución política del estado dice: “todo los hijos tienen iguales derechos y deberes. Esta prohibido toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre naturaleza de filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento. En concordancia con el art.10.de código civil, preceptúa: la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. Las atribuciones de derechos patrimoniales esta acondicionada a que nazca vivo” dice Dr. Cornejo Chávez: sin desmedro de la enfática declaración contenida en estos artículos (“todos los hijos tienen iguales derechos”) tres atingencias resultan pertinentes a saber:

- a. Los modos en que el hijo se emplaza en su status y los medios con los cuales acredita su filiación no son, ni piden ser iguales.

Como ya se a dicho, en tanto que el hijo matrimonial queda emplazado por la sola virtud del casamiento de sus padres y la vigencia de la presunción is.... y lo acredita con al presentación de los certificado de las partidas de matrimonio de aquellos y de su propio nacimiento, el extramatrimonial solo se emplaza a través del reconocimiento voluntario que practiquen sus padres (y la prueba de tal emplazamiento decide en el instrumento en que parezca aquel reconocimiento)o la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad (diferencia esta a la que puede añadirse la de que el hijo extramatrimonial puede emplazar mediante el reconocimiento respecto de uno de sus padres y por medio de la sentencia respecto del otro); .

- b. Las denominaciones del ilegítimo (que usaba el código anterior) y extramatrimonial (que emplea el actual) no constituyen una nota tan banal como pudiera creerse, la primera califica; la segunda solo describe
- c. En fin, pese a la declaración legal siempre abra un hijo que no tiene los mismos derechos que los otros; es el que, con cierta explicable equivocación, se llama “hijo alimentista”, que no es un hijo cierto como el matrimonial, ni probable como el extramatrimonial si no apenas posible o verosímil, como se verá más adelante.

2.3.1.1.2. Sujeto activo del reconocimiento.

De la circunstancia de que el hijo extramatrimonial pueda hallarse de no haber sido reconocido por ninguno de sus padres, parece inferirse, lógicamente, que el sujeto activo del reconocimiento es tanto el padre como la madre.

Tratándose de la madre, el vínculo se revela por hechos físicos tangibles el embarazo y el parto que no se dan cuando se trata del padre, ni que, por ese mismo o por la mayor intensidad del instinto, alternado el caso de la madre que no ha reconocido a su hijo sea mucho menos tomado en cuenta que el del padre que no lo ha hecho. Esto solo significa que la madre, en circunstancias normales, tiene acerca del vínculo mayor certidumbre que el padre y que, casi siempre el hijo gozará respecto de ella del estado constante de tal. Pero puede haber casos como el de haberse separado de la madre del hijo y haberse roto o interrumpido la relación del hecho u otro semejante en que esa mayor certidumbre desaparece; y, aunque no se trata de ellos, si no de los casos en que el hijo se ha mantenido en la vida cotidiana cerca de la madre, el reconocimiento formal y expreso y conferirá estabilidad al status y evitara dudas y controversias posteriores.

El actual código, los sujetos de reconocimientos son.

1. Ambos padres u o uno solo de ellos (art.388). El numeral prescribe que el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre o la madre, conjuntamente o por uno de ellos.

El reconocimiento conjunto se reproduce cuando concurren en un mismo acto las declaraciones de ambos progenitores en cambio el reconocimiento unilateral cuando esta sujeto a la limitación de que no podrá rebelar el nombre de la persona con quien

se hubiera tenido el hijo, lo ciertamente no rige respecto del padre que reconoce al hijo simplemente concebido (Art.392).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 397 que preceptúa: el hijo extramatrimonial reconocido por uno de los cónyuges no puede vivir en la casa conyugal si asentimiento del otro.

2. Los abuelos en las respectivas líneas: (Art.: 389) preceptúa que el hijo extramatrimonial puede ser reconocidos por los abuelos o abuelas de las respectivas líneas cuando los padres se encuentran por cualquier causa privada de discernimiento, sean sordomudos, ciego sordos, o ciego mudo que no pueden expresar su voluntad de modo indubitable (Art.: 43 incisos 2º y 3º) sufran de retardo mental o adolezcan deterioro mental que les impide expresar su voluntad (Art.44 Inc., 2 y 3), o se hallan en situación de desaparecidos (Art.: 47 c.c).
3. Los menores de edad; la capacidad para reconocer no se rigen por las reglas de la capacidad en general, ya que basta que el sujeto activo tenga capacidad de discernimiento que le permita darse cuenta de su actitud regeneradora y del acto del reconocimiento. En consecuencia, el menor de edad esta también en la posibilidad de realizar un reconocimiento valido.
4. Igualmente, pueden hacerlo los padres que teniendo mas de 16 años halla obtenido titulo oficial que los autorice una profesión u oficio o que siendo varón mayor de los 16 años o mujer de 14 hallan contraído matrimonio valido casos en los cuales deben reconocer al hijo mediante testamentos, no obstante que para otorgarlo se requiere haber cumplido mayoría de edad.

Otros casos especiales del reconocimiento:

Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada tratándose de la cónyuge o varón casado puede este efectuar el reconocimiento del hijo adulterino, quedando por cierto a salvo el derecho de la cónyuge para plantear la acción de separación de cuerpos o de divorcios por adulterio o efecto de conseguir la desheredación del marido.

Refiriéndose a la mujer casada , no existe inconveniente alguno para que reconozca a un hijo habido ante de la celebración del matrimonio, caso en el cual queda reservado el derecho del marido plantear la anulabilidad del matrimonio por ignorar un defecto sustancial

que haga insoportable la vida en común, como es la vida deshonrosa de la mujer; pero, se trata de resolver el problema del hijo adulterino de la cónyuge, habido dentro del matrimonio y con tercera persona, sobre el particular de daban los casos:

- a. que el reconocimiento se efectuó la propia madre.
- b. que lo participe el padre.

De acuerdo con el Art.396 que preceptúa: que el hijo de mujer casada no puede ser reconocido son después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, y si la madre estuvo casada en la época de la concepción solo puede solicitar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial en caso de que el marido hubiese contestado la paternidad y obtenido también sentencia favorable, así lo dispone el Art.404 del código civil.

Caso de hijos extramatrimoniales reconocido por otro. Por ultimo, cabe hacer alusión el caso de quien considerándose progenitor del hijo extramatrimonial de alguien y, teniendo el propósito de reconocerlo, se hallara con que persona distinta lo ha reconocido. No existiendo disposición legal alguna sobre este supuesto, se juzga que el segundo reconocimiento es nulo mientras no se impugne la filiación resultante del primer reconocimiento para evitar la incertidumbre en el estado del hijo.

2.3.1.1.3. Sujeto pasivo del reconocimiento.

En general, las legislaciones ofrecen diversos criterios en cuanto a si todos los hijos extramatrimoniales pueden ser reconocidos, o si solos pueden serlo algunos de ellos.

Entre las leyes modernas, hay varias que solo permiten el reconocimiento del hijo natural, esto es, de aquel cuyos padres no están casados, pero tenia impedimento para casarse al momento de la procreación, en ciertas situaciones los adulterinos y aun los incestuosos. De acuerdo con nuestra legislación, pueden serlo todos los hijos extramatrimoniales sin excepción.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art.398 el reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace, derecho sucesorios ni derecho de alimento, sino en caso que el hijo tenga respecto de el la posición constante de estado consiente en el reconocimiento.

Hijos simplemente concebidos se han suscitados discusión respecto del reconocimiento de una persona por nacer en razón de que podría rebelarse en nombre de la

persona con quien se ha tenido el hijo(Art.392); sin embargo, ningún problema se presenta si la madre lo reconoce simultáneamente con el padre(Art.388). La ley dispone que tal restricción no rige respecto del padre que reconoce al simplemente concebido (Art. 392), desde que este es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece.

Hijos premuerto, casi toda las legislaciones permiten que el reconocimiento que el hijo extramatrimonial puede hacerse cuando esta simplemente concebido, también cuando ya a muerto siempre que haya dejando descendientes.

El código civil en su artículo 394 es suficientemente explicito en cuanto establece: que “puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendiente”, sin distinguir si estos son matrimoniales o no.

2.3.1.1.4. Formas de reconocimiento.

El reconocimiento es un acto formal, que exige determinadas solemnidades establecidas por la ley para que tenga valides y eficacia el fundamento se encuentra en la trascendencia que posee el acto y en la conveniencia de que sea meditado, indubitado y fehaciente. La ley establece que el reconocimiento debe constar en el registro de nacimiento, en la escritura pública o en testamento y no existe otra forma de practicar uno valido.

1. Reconocimiento en el registro del estado civil .- se debe hacer delante del oficial de registro en los siguientes casos:
 - a. Al asentar la partida de nacimiento del hijo la que tiene que ir firmada por el padre
 - b. Por declaración posterior , asentada un acta en el mismo registro por el que la practica , ante dos testigos y autorizada por el funcionamiento del registro civil o por el alcalde
2. Reconocimiento por escritura pública.- el reconocimiento de un hijo extra matrimonial puede hacerse delante de un notario por escritura pública. este documento produce también fe plena debido a la solemnidad con lo que se ha revestido el acto.
3. Reconocimiento por testamento.- se puede reconocer aun hijo extramatrimonial por testamento, cualquiera que fuere la forma de este del tal modo que en in testamento

cerrado o ante notario u ológrafo iría contra el principio de que solo por documento publico se debe reconocer al hijo por baste que el testamento ológrafo este firmado, escrito y fichado por la mano testador para que sea valido. Es cierto que este medio que es más inseguro y se presta a una más fácil impugnación, la que contra los otros es casi imposible realizar. Pero el testamento ológrafo, por otra parte, para que produzca sus efectos tiene que ser protocolizado y se trasforma en documento publico. Sin embargo, no hay duda de que puede ser más fácilmente impugnado que los anteriores.

2.3.1.1.5. Efectos jurídicos del reconocimiento.

Como hemos dicho, la filiación del hijo extramatrimonial, reconocido de forma voluntaria o en a consecuencia del juicio de investigación de la paternidad otorga los mismos derechos del hijo de matrimonio, tanto respecto de los padres como de la familia de estos.

El Dr. Cornejo Chávez dice: hay tres principios que rigen universalmente los efectos del reconocimiento voluntario:

- a. El de que una vez practicado y sin perficio de la acción invalidatoria, el reconocimiento es irrevocable.
- b. El de que dicho acto jurídico no admite modalidad alguna , plazo, condición o cargo, por lo cual no es posible recortar los efectos que la ley le atribuyen; y
- c. El de que tales efectos surten respecto del padre o madre reconociente que no arrastran al que no a efectuado el reconocimiento. El código civil consagra estos tres principios en los artículos 21, 395, 421 y 818 que a la letra dicen :

Art. 21: “a hijo extramatrimonial le corresponde los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos, lleva el primer apellido de los dos”. “rige la misma regla en caso de filiación por declaración judicial”.

Art.395: el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

Artículo.421: la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que lo ha reconocido.

Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores (juez del niño o adolescente) determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad

y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor.

Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre, aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar aun curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo, así lo exige el interés de este, cuando el padre no tenga patria potestad-.

Artículo 818: “todo los hijos tienen derecho sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia...”

- d. Cuando se trata de la representación, el hijo reconocido hereda una cuota igual a la del hijo matrimonial.
- e. Los padres extramatrimoniales heredan al hijo reconocido; pero si el reconocimiento se produjo cuando este era mayor de edad tal derecho solo funcionan si el hijo consintió en el reconocimiento o tuvo posición constante del estado.

Artículo 398 preceptúa: el reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace, derechos sucesorios ni derechos a alimento, sino en caso el hijo tenga respecto de él, posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

- f. Los parientes de ambas líneas heredan sus cosas, al hijo reconocido. Ha de entenderse, aunque la ley no lo diga expresamente que este derecho no funciona cuando el reconociendo del hijo mayor de edad se produjo sin consentimiento de esto y sin que gozaran previamente de la posición constante de estado.
- g. Debe suponerse, así mismo que los padres en este último supuesto tampoco heredan a los descendientes del hijo.

El reconocimiento produce, además, según se ha dicho, efectos secundarios en cuanto al apellidos del hijo, en consentimiento para su matrimonio si lo contrae siendo menor, la tutela, la curatela y la formación del consejo de familia.

- a. En cuanto al apellido, de confraternidad en el artículo 21 preceptúa que: “al hijo extramatrimonial le corresponde los apellidos de los dos, del progenitor que lo halla

reconocido y que si es reconocido por ambos, lleva el primer apellidos de uno y otros”.

- b. Con referencia a los efectos que producen el reconocimiento respecto al derecho de consentir al matrimonio del menor, expreso de los padres; pero si se trata de los hijos extramatrimoniales, requieren solo autorización del padre que lo hubiera reconocido o, en su caso de los abuelos paternos, cuando aquel lo hubiera reconocido espontáneamente la misma regla se aplica a ala madre y a los abuelos en la línea materna.
- c. En cuanto a la tutela a tenor de la formula genérica contenidas en el art.503 Inc., 1°. Los padres tienen el derecho de designar tutor testamentario o escritura al hijo menor, en el caso a que esa formula se contrae. a falta de designación, el reconociendo otorga a los ascendientes el derecho de ejercer la tutela legitima mas esta que sujeta, a diferencia a lo que ocurre con el hijo matrimonial a la confirmación del juez conforme lo dispone en Art.507. Los padres pueden excluir de la tutela aciertas personas, sin expresión de causa, así l estipula el art.515 Inc., 6.
- d. En cuanto a la cúratela, de reconocimiento voluntario confiriere a los padres el ejercicio del cargo de curadores respecto de los hijos incapaces mentales y minusválido, así como de los que sufren pena que llevan anexa la interdicción civil. Confiere también el derecho para pedir la interdicción de los mismos incapaces, así como el derecho de designar el curador testamentario o escriturario para el hijo enfermo o débil mental o sordo mudo cuando tenga parientes.

Art. 569: La cúratela de las personas a que se refieren los Art. 43 Inc. 1 y 2; y 44 Inc. 2 Y 3 corresponde: Inc.: “Alos padres....”.

Art. 596: “la cúratela a que se refiere el Art. 595 se discierna por el orden establecido en el Art. 569 y se limita a la administración de los bienes y a la representación de los juicios del penado”.

El curador también esta obligado a cuidar de la persona y bienes de los menores incapaces que se hallaren bajo autoridad de interdicto hasta que se les provea de tutor o de otro curador.

Art. 583: pueden pedir la interdicción del incapaz, su cónyuge, su pariente y el ministerio público.

Artículo 595 in fine: también pueden pedir el nombramiento y el cónyuge los parientes del interdicto.

Artículo 587: pueden pedir la curatela del prodigo o del mal gestor, solo su cónyuge, sus herederos forzosos, y por excepción, el ministerio público de oficio o a instancia de un pariente, cuando aquellos sean menores o incapacitados.

- e. Finalmente, en relación a consejo de familia los padres están facultados para designar a los miembros que deben integrarlo, conforme lo dispone el artículo 623, y también para prohibir la formación de tal organismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 630 o para excluir de él a determinadas personas, así lo preceptúa el artículo 632- inciso 3°. De código civil. Para ser más comprensible en tema de la referencia consignamos el articulado del C.C.

Artículo 623: formación de consejo de familia “el consejo pospone de las personas que hayan designado por testamento o en escritura pública el último de los padres que tubo al hijo bajo su patria potestad o su curatela; y, en su defecto por las personas designados por último abuelo o abuela que hubiera tenido al menor incapaz bajo su tutela o curatela”

“a falta de las personas mencionadas, forman el consejo de los abuelos y abuelas, tíos y tías, hermanos y hermanas del menor o del incapaz”.

“los hijos del mayor incapaz que no sean sus curadores son miembros natos del consejo que se formen para él”.

Artículo 630: “no habrá consejo de familia para un hijo extramatrimonial cuando el padre o la madre lo haya prohibido en su testamento o por escritura pública, en este caso el juez de menores (juez del niño y el adolescente) o el de paz, según corresponda asumirá las funciones del consejo, oyendo a los miembros natos que hubiera.”

Artículo 632: “las personas a quienes el padre o madre, o el abuelo o la abuela hubiese excluido de este cargo en su testamento o por escritura pública...”.

El reconocimiento, además atribuye a los parientes del padre o de la madre reconocientes la función de integrar el consejo de familia legítimo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 625: “cuando, entre las personas hábiles para formar el consejo, hubiera menos hermanos enteros que medio hermanos, solo asisten de estos igual número al que aquellos incluyéndose al de menor edad”.

2.3.1.3. Ubicación de la filiación extrapatrimonial en el código civil vigente

* *Artículo 386.- hijos extra matrimoniales:* Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

El cual tiene concordancia con:

Constitución de 1993: Artículo 6 (paternidad responsable. Derechos y obligaciones del padre e hijos)

Código civil: Artículo 361 (presunción de paternidad), artículo 2084 (Filiación extra Matrimonial).

* *Artículo 387.- Medios probatorios de la filiación extramatrimonial:* El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Concordancias:

Código civil: Artículo 402 (declaración judicial de paternidad extra matrimonial); artículo 409 (declaración judicial de maternidad extramatrimonial); artículo 410 (carácter inextinguible de la acción judicial de la filiación extramatrimonial).

Código procesal civil: Artículo 831.2 (para el inicio del proceso sucesorio, en caso de sucesión encestada, a la solicitud se acompañaran documento público que contengan la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial).

* *Artículo 388 reconocimientos del hijo extra matrimonial:* El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre o la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

Concordancias:

Código civil: Artículo 389 (reconocimiento del hijo extra matrimonial por los abuelos); artículo 392 (reconocimiento del hijo extramatrimonial por uno de los padres); artículo 414 (en casos del artículo 4002, así como cuando el padre a reconocido al hijo la madre tiene derechos a alimentos e indemnización, por daño moral)

- * *Artículo 389 reconocimientos por los abuelos:* El hijo extra matrimonial puede ser reconocidos por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de la muerte del padre o de la madre o cuando estos se hallan comprendido en los artículos 43, incisos 2º y 3º y 44, incisos 2º y 3º, o en el artículo 47.

Concordancias:

Código civil: art. 443 (incapacidad para el ejercicio de los derechos civiles); artículo 44 (incapacidad relativa para el ejercicio de los derechos civiles).

Código procesal civil: artículo 831 (admisibilidad a para el inicio del proceso sucesorio, en caso de sucesión intestada).

- * *Artículo 390 formalidades del reconocimiento:* El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimiento; en escritura pública o en testamento.

Concordancias:

Código civil: Artículo y ss. (Los nacimientos se inscriben en el registro de estado civil)

Código procesal: Artículo 831 (admisibilidad para el inicio del proceso sucesorio, en caso de sucesión intestada).

- * *Artículo 391 actas de reconocimiento en el registro de nacimiento:* El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior y mediante acta formada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.

Concordancias:

Código civil: Artículo 70 y ss. (Los nacimientos se inscriben en el registro de estado civil)

Código procesal civil: Artículo 831 (admisibilidad para el inicio del proceso sucesorio, en caso de sucesión inestada).

- * *Artículo 392.- reconocimientos por uno de los padres.* Cuando el padre o la madre hicieran el reconocimiento separadamente no puede rebelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. Toda indicación al respecto se tiene por no puesta. Este artículo no rige respecto del padre que reconoce al hijo simplemente concebido.

Concordancias:

Código civil: Artículo 1 (la persona humana es sujeto de derechos desde su nacimiento).

- * *Artículo 393.- capacidades para reconocer.* Toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el artículo 389 y que tenga por lo menos 16 años cumplidos puede reconocer al hijo extramatrimonial.
- * *Artículo 394.- reconocimientos del hijo muerto con descendientes:* Puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendientes.
- * *Artículo 395.- reconocimientos como acto puro e irrevocable:* El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.
- * *Artículo 396.- reconocimientos del hijo extramatrimonial de mujer casada:* El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

Concordancias:

Código civil: Artículo 361 (presunción de paternidad); artículo 323 (el marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo) el artículo 366 (causales de improcedencia de la acción contestataria de paternidad).

- * *Artículo 397.- Asentimiento al hijo extra matrimonial para vivir en hogar conyugal:* El hijo extra matrimonial reconocido por uno de los cónyuges no puede vivir en la casa conyugal sin el asentamiento del otro.

Concordancias: Código civil: Artículo 289 (deber de convivencia de los cónyuges); Art.:290 (igualdad en el gobierno del hogar de los cónyuges).

- * *Artículo 398.- derecho sucesorio y alimentario por reconocimiento del hijo mayor de edad:* El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorio ni derechos a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respeto de el la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

Concordancia:

Código civil: Artículo 412(la sentencia de filiación extramatrimonial o el reconocimiento, no confiere al padre o madre, derechos alimentarios ni sucesorios).

- * *Artículo 399.- impugnaciones de reconocimiento:* El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en el, por el propio hijos o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tenga interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.395.

Concordancias:

Código civil: Artículo VII del T.P. (interés legítimo para ejercitar o contestar una acción); art.400 (plazo para negar el reconocimiento).

- * *Artículo 400.- plazos para negar el reconocimiento:* El plazo por abnegar por reconocimiento es de 90 días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

- * *Artículo 40.- plazos para negación de reconocimiento en caso de cese de incapacidad:* El hijo menor o incapaz puede en todo caso el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente en su mayoría o a la sensación de su incapacidad.

Concordancias:

Código civil: Artículo 42 (capacidad para el ejercicio de los derechos civiles); art.43 (incapacidad absoluta para el ejercicio de los derechos civiles); art.44 (incapacidad para el ejercicio de los derechos civiles); art.45 (los representantes legales de los incapaces ejercen los derechos civiles de estos); art.46 (capacidad adquirida de los derechos civiles por matrimonio o título oficial)

2.3.1.2. Declaración judicial de filiación extramatrimonial

Según

También se le denomina “reconocimiento forzoso”, “reconocimiento judicial” y con mayor propiedad: declaración judicial de filiación extramatrimonial.

Viene a ser un modo específico de emplazamiento de la paternidad o maternidad de una persona determinada, cuando el padre y/o la madre se resisten a reconocerlo voluntariamente ya porque desconfía de la verdad del vínculo biológico, ya por mala fe o intención deliberada de causar daño, casos en los cuales se hace necesario investigar judicialmente.

También se dice que son acciones que permiten la investigación tanto de la paternidad como de la maternidad extramatrimoniales con la finalidad de que en su oportunidad el órgano jurisdiccional declare mediante sentencia la relación paterno-filial existente entre una persona y sus progenitores (padre o madre), que se han negado a reconocerlo de manera voluntaria. En este sentido, se exige un pronunciamiento por parte del juez que conoce el asunto.

El Código derogado ni el actual no definen la institución, puede decirse que la declaración judicial de filiación extramatrimonial es un medio de establecerla en defecto del reconocimiento (voluntario), por virtud de una sentencia en la que declare, en los casos expresamente señalados por la ley, que una persona es padre o madre de un determinado hijo.

2.3.1.2.1. Fundamento de la investigación de la relación paterno-filial.

Las razones en las que se funda la prohibición que la paternidad o la maternidad extramatrimonial sean judicialmente investigadas, pueden reducirse a dos.

1. La dificultad de prueba, derivada de las circunstancias de ocultación o disimulo en que comúnmente se desarrollan las relaciones sexuales extramatrimoniales; circunstancias que son más notorias tratándose de la paternidad, porque si cuando se trata de la maternidad la relación se expresa por hechos tangibles como son el embarazo y el parto; cuanto se trata de la paternidad no existe, por lo menos en el estado actual de la ciencia, medio alguno de acreditar indubitablemente la relación de filiación, a excepción de la prueba del ADN que actualmente se está aplicando.
2. El carácter inmoral, a veces monstruoso o vergonzante de tales relaciones extramatrimoniales, sobre todo cuanto son la fuente de filiación adulterina,

incestuosa, sacrílega o mancillada, carácter que parecería hacer in aconsejable toda investigación judicial de la paternidad o de la maternidad, no sólo por lo que tendría de deprimente para los padres y para el mismo hijo, sino por el escándalo que tal investigación originaria, por la mella que causaría en las creencias religiosas o morales y hasta en la misma organización social, y por el daño que podría ocasionar en ciertos casos al perturbar la paz de las familias y perjudicar los derechos del cónyuge o de los hijos matrimoniales.

Dice el ilustre maestro Dr. Cornejo Chávez, de estas dos razones, la segunda, que parecía ser la más difícil de afrontar, ha sido prácticamente superada, a base del argumento de que, aparte de la actitud hipócrita en que se funda, entraña una grave injusticia para el hijo extramatrimonial, cuya injusticia no puede ser amparada por el Derecho, que busca precisamente realizar el ideal de la justicia, amén de que existen ya otras disposiciones legales como las referentes a los alimentos o el divorcio, en que se

Ha prescindido de análogas consideraciones relativas a la situación vergonzosa de los interesados o al escándalo moral o social.

En cambio, se sigue reconociendo fuerza a la primera de las razones antes señaladas, porque, si es muy difícil establecer con certidumbre la paternidad o la maternidad extramatrimoniales cuando son negadas por los presuntos padres, se corre el riesgo que por evitar la injusticia de que un hijo quede sin padres legales, se incurra en la injusticia de atribuir a alguien la calidad de padre o madre de quien verdaderamente no es su hijo, con todas las obligaciones y responsabilidades que esa calidad conlleva.

El derecho opta hoy por franquear la posibilidad de la investigación con amplitud considerable si se trata de maternidad, y con severas restricciones si se trata de la paternidad, para evitar abusos que pudieran revestir a veces el carácter de un verdadero chantaje. Y así, se establece ordinariamente que procede la declaración judicial de la maternidad sin otro requisito que acreditar el hecho del parto y la identidad del hijo, pero que precede la declaración judicial de la paternidad si no en ciertos casos que hacen verosímil esa paternidad. Esta, es, precisamente la posición del Código Civil vigente.

2.3.1.2.2. Investigación judicial de la paternidad.

Los casos en que se permite la acción de investigación de la paternidad son los expresamente establecidos por la ley.

Los hijos extramatrimoniales tiene acción en contra de quienes consideren su padre o su madre, por tanto, la acción investigatoria de la paternidad es la que promueve el hijo para averiguar su filiación por declaración judicial de la misma, a fin de establecer no sólo ese hecho en si, de indudable valorefectivo, sino también para posibilitar básicamente el derecho alimentario, el sucesorio y el de llevar sus apellidos.

La investigación judicial de la paternidad es un modo de establecerla a través del órgano jurisdiccional, en defecto del reconocimiento voluntario y tiene por objeto que se le atribuya el status de hijo extramatrimonial por virtud de una sentencia y sólo en los casos establecidos por la ley.

En la investigación judicial de la paternidad se permite utilizar todos los medios probatorios, los que previa valorización permitirán al juzgador formarse la convicción sobre la procedencia o Improcedencia de la acción.

El Código Civil en su artículo 402 admite cinco casos de presunciones legales de paternidad o solamente en casos en los que procede la admisión de la demanda a fin de que durante la tramitación del proceso puedan ambas partes producir la prueba que consideren conveniente. En efecto, la ley dispone que la paternidad extramatrimonial pueda ser judicialmente declarada en los siguientes casos:

1. La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada, cuando existe escrito indubitado del padre que la admite. No será ni una escritura pública, ni un testamento, que ya constituirán forma de reconocimiento voluntario. Serán entre otros, por ejemplo: actuados judiciales por alimentos, o carta del presunto padre a la madre o al presunto hijo, en los que el padre señale inequívocamente al hijo.
2. Cuando el hijo se halle o se hubiese hallado, hasta un año antes de la demanda "en la posesión constante de hijo extramatrimonial" comprobada por actos directos del padre o de su familia. Y es que la posesión de estado implica un verdadero reconocimiento. El padre trata al hijo como suyo, haciéndolo reconocer como tal ante su familia y más aún, ante la sociedad, la colectividad. Lo mantiene, lo educa, incluso lleva aún el apellido del padre o presunto padre. Dice el jurista al que seguimos "que tradicionalmente se expresa la posesión constante de estado, "por la concurrencia de tres elementos: Nomen, tractus y fama. Tendrá por tanto, esa posesión, quien haya usado y use el apellido del presunto padre, a quien éste haya dado trato de hijo -

alimentándolo, educándolo, proveyendo a su instrucción- y quien haya sido tenido por tal en el círculo de las relaciones ordinarias del padre... Esa posesión de estado debe ser probada por una serie de hechos exteriores que deben ser notorios y públicos, que sean evidentes y que nadie pueda dudar que se trate de relaciones de padre (inciso 2 del art. 402).

3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Cuando ha habido convivencia marital entre los progenitores; esto es cuando la madre haya habitado bajo el mismo techo, viviendo maritalmente con el presunto padre. Aquí se hace necesario que la época de la concepción y la cohabitación coincidan. Para determinar el tiempo en que pudo tener lugar la concepción se aplica la misma regla que en caso del matrimonio; se presumen hijos del concubino, los nacidos después de 180 días de iniciada las relaciones, y antes de 300 días de haber terminado. En este caso, la presunción no opera como en el matrimonio, en que no es necesaria ninguna declaración del marido, ya que en toda circunstancia se requiere el reconocimiento voluntario o la sentencia (inciso 3o. del art. 403).

El artículo 403 expresa que la acción es improcedente si durante la época mencionada (concepción) la madre llevó una vida notoriamente desarreglada o tuvo trato carnal con persona distinta del presunto.

4. Violación, rapto o retención violenta. El inciso 4 del artículo 402 determina que en los casos de comisión de estos delitos procede la investigación judicial de la paternidad, siempre de la época de la concepción.

La violación es el acceso carnal con una mujer fuera del matrimonio contra su voluntad por la violencia o intimidación. En cambio rapto es el arrebato de una mujer contra su voluntad y por violencia, o después de haber obtenido su consentimiento por amenaza, fraude o engaño, para mantener relaciones sexuales.

Conviene hacer notar que conforme es establecido la Corte Suprema corresponde al fuero civil y no al penal la declaración de paternidad dice el Dr. Cornejo Chávez dice hay una cuestión dudosa, a saber, si la declaración judicial de paternidad exige que previamente el demandado o presunto padre haya sido condenado por respectivo delito.

Del texto del inciso 4 bajo estudio parece desprenderse la necesidad de que haya expedido sentencia penal condenatoria, pues es sólo en ella que quedan establecidas la comisión del delito y la culpabilidad del encausado.

Problema de solución y a veces imposible es el que se origina en la violación retención o rapto perpetrados por varios sujetos en agravio de la misma mujer, si esta resulta embarazada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 413 que preceptúa: Prueba del grupo sanguíneo:

En los juicios sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba negativa de los grupos sanguíneos u otras de validez científica.

También es admisible la prueba de los grupos sanguíneos a petición de la parte demandante en el caso del artículo 402 inciso 4, cuando fueron varios los autores del delito. La paternidad de uno de los demandados será declarado solo si dicha prueba descarta la posibilidad de que corresponda los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a la prueba, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás. La obligación alimentaría es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a la prueba.

5. Seducción: Según lo dispuesto en el inciso 5o. del artículo 402, procede la declaración judicial de la paternidad en el caso de seducción de la madre, cumplida con promesa de matrimonio, en época contemporánea de la concepción, y siempre que la promesa conste de manera indubitable.

La seducción es la actitud de un hombre que ha inducido a una mujer a entregársele. Cuando la seducción resulta de maniobras fraudulentas o cuando va acompañada de promesa de matrimonio, es un delito contra la libertad y el honor sexual cometido en agravio de una joven mayor de catorce y menor de dieciocho años, de conducta irreprochable, por consiguiente, es otro caso en el que se apertura la investigación de la paternidad cuando haya seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea a la concepción, siempre que tal promesa conste de manera indubitable.

Del texto de la ley se infiere, que para la procedencia de la demanda, se necesita previamente una sentencia condenatoria contra el presunto padre por el delito de

seducción; empero, se ha dado ejecutorias supremas en sentido contrario, como aquélla que señala que la seducción no tiene que configurar forzosamente delito para el efecto de la declaración de la paternidad extramatrimonial o, aquélla que dice, que habiendo probado que las relaciones sexuales, tuvieron su origen en la seducción de la madre cuando era menor de edad, no es necesario que exista instrucción por el delito contra el honor sexual.

El supuesto de seducción con promesa de matrimonio en época contemporánea a la concepción, se da siempre que exista principio de prueba escrita que acredite dicha promesa, por eso la condena por el delito de seducción sin prueba escrita de la promesa de matrimonio, no es suficiente para declarar fundada la demanda de declaración judicial de paternidad.

2.3.1.2.3. Declaración judicial de paternidad del hijo de madre casada.

El art. 361 dice: "El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido". Por disposición expresa de la ley, si la madre está casada en época de la concepción, solo puede admitirse la acción en caso que el habido en el matrimonio tiene por padre al marido y constituye una sanción indirecta del adulterio.

2.3.1.2.4. Procedencia de la acción del hijo por nacer.

En aplicación del art. 405 del Código vigente dispone que la acción para que se declare la paternidad de un hijo extramatrimonial puede ejercitarse antes del nacimiento.

De acuerdo con el Código abrogado la paternidad no matrimonial del hijo por nacer no estaba permitida, por tanto, ahora constituye una significativa innovación en el texto actual, que permite en adelante a toda mujer que se halle embarazada intentar una acción indagatoria de la paternidad de su hijo, antes que nazca el mismo.

2.3.1.2.5. Cuestiones procesales.

Nuestro ordenamiento jurídico, contiene varias importantes disposiciones referentes al proceso de investigación de la paternidad, que conviene analizar. Estas disposiciones determinan quiénes pueden plantear la demanda, contra quiénes debe dirigirse, a quiénes corresponde contradecirla, cuál es el juez competente para conocer de ella, y dentro de qué plazos es procedente su interposición.

Conforme al art. 408 dispone: "La acción puede ejercitarse ante el Juez del domicilio del demandante o demandado", que se justifica por la necesidad de favorecer al hijo.

La ley establece quienes son los titulares de las acciones:

1. La acción corresponde sólo al hijo, porque es el quien tiene interés de buscar el emplazamiento de su estado.
2. A la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercitarla en nombre del hijo, durante la minoría de éste.
3. Entra el administrador si éste ha sido nombrado y es conocido, contra el defensor de herencia a falta de herederos declarados; aún cuando la jurisprudencia no ha seguido un criterio uniforme.

Referente a las personas que pueden contradecir la demanda, el ponente del Libro de Familia propuso mantener y ampliar la teoría del legítimo contradicтор, lamentablemente la Comisión Revisora la suprimió sin explicar razones, tema importante porque se trata del derecho de terceras personas interesadas para terciar en la controversia y contradecir la demanda del presunto hijo.

Los requisitos para interponer una demanda sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial, son los siguientes:

1. Que haya sido concebido o nacido un hijo extramatrimonial;
2. Que el presunto padre se haya negado a reconocerlo voluntariamente.
3. Que se de uno o varios casos de investigación de la paternidad contemplado en el art. 402.
4. Que lo declare el órgano jurisdiccional.

En cuanto a los plazos de interposición de la demanda, muchas legislaciones coinciden en fijar plazos muy cortos para la interposición de la demanda sobre declaración de paternidad. El Código de 1936, siguiendo la misma orientación, establecía que "no podrá intentarse la acción... después de transcurrido tres años de la mayoría del hijo. Sin embargo, en el caso del inciso 2o. del artículo 366 (o sea el de hallarse el hijo en posesión constante

de estado), la acción subsistente hasta la expiración del año siguiente al fallecimiento del presunto padre".

El Código vigente ha uniformado el criterio en ambos casos, al establecer en su artículo 410 que "no caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial".

Esta fórmula mejora, por cierto, la posición del hijo, pero puede, eventualmente, perjudicar a los herederos del pretendido padre si es contra ellos; y muchos años después que se plantea la demanda en uso de la facultad contenida en el artículo 406, el transcurso del tiempo y el hecho mismo de que aquellos herederos no tienen originariamente en su poder los datos y pruebas que acaso hubiera podido utilizar el padre, podrían favorecer la abusiva pretensión de atribuir al fallecido una paternidad.

2.3.1.2.6. Acción alimentaria de resarcimiento e indemnizatoria de la madre.

Diversas legislaciones conceden a la madre del hijo extramatrimonial, el derecho de reclamar del hombre con quien ha vivido en concubinato, el reembolso de los gastos del embarazo y parto.

El art. 414 consagra el derecho de la madre, por una parte, el pago de todos los gastos ocasionados por el embarazo y alumbramiento; por otra, a disfrutar de alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad del tiempo de la concepción. La norma es aplicable tanto en los casos de investigación de la paternidad como al del reconocimiento voluntario del hijo.

El fundamento de este derecho, en lo que se refiere a los alimentos radica tanto en el estado de necesidad por el que atraviesa la madre durante un período en que no se halla en condiciones de dedicarse a ninguna actividad lucrativa, como en la conveniencia social y humana de favorecer una gestación adecuada del nuevo ser; a través del auxilio alimentario a la madre, es al hijo a quien realmente se auxilia.

Finalmente, la madre tiene derecho para reclamar una indemnización por el daño moral irrogado, que se confiere únicamente en aquellos casos en que el acceso carnal se ha producido dolosamente, mediante abuso de autoridad, promesa de matrimonio, cohabitación

delictuosa o minoridad al tiempo de la concepción. Se funda en la necesidad no solo de sancionar una conducta dolosa, sino también en el menoscabo que sufre la madre en su reputación y la frustración y en el desmedro de otras perspectivas matrimoniales, acaso truncadas en definitiva por el nacimiento del hijo.

Conforme lo dispone el art. 414 in fine: Estas acciones son personales, de tal modo que fallecida la madre pueden plantearla sus herederos, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o, en su caso, dentro del año siguiente. Es juez competente el del domicilio del demandante o del demandado y se dirige contra el padre o sus herederos legales. Por último, la acción caduca si no se interpone dentro del año al nacimiento del hijo.

En cuanto lo expuesto, el periodo durante el cual la madre puede pedir alimentos al padre, conviene hacer notar que parecería existir una implicancia entre lo dispuesto en el art. 414, según el cual "la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días siguientes al parto", y el art. 856 preceptúa "la partición que comprende los derechos de un heredero concebido, será suspendida hasta su nacimiento. En el intervalo la madre disfruta de la correspondiente herencia en cuanto tenga necesidad de alimentos".

2.3.1.3. .Ubicación de la filiación extrapatrimonial judicial en el código civil vigente

* *Art. 402 Declaración judicial de paternidad extramatrimonial:* La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admite.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.

Concordancias:

Código Civil: Art. 141 (Manifestación de voluntad expresa o tácita del acto jurídico); Art.239 (Promesa recíproca de matrimonio); Art.326 (Uniones de hecho); Art.361 (Presunción de paternidad); Art.396 (Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada); Art. 403 (Improcedencia de la acción Judicial de filiación extramatrimonial); Art.404 (Declaración judicial de paternidad de hijo de madre casada); Art.405 (Procedencia de la acción judicial de filiación extramatrimonial antes del nacimiento); Art.406 (Demandados en la acción de declaración de paternidad); Art.407 (Titulares de la acción judicial de filiación extramatrimonial); Art.414 (En caso del art.402, la madre tiene derechos a alimento e indemnización por daño moral); Art.421 (Patria potestad de los hijos extramatrimoniales); Art.647 (Atribuciones del consejo de familia).

Código Procesal Civil: Art.229 (Prohibidos para ser testigo); Art.831 (Admisibilidad para el inicio del proceso sucesorio, en caso de sucesión intestada).

- * *Art. 403 Improcedencia de la acción por conducta de la mujer:* La acción, en el caso del artículo 402, inciso 3, es improcedente si durante la época de la concepción la madre llevó una vida notoriamente desarreglada o tuvo trato carnal con persona distinta del presunto padre o si en la misma época fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre.

Concordancia: Código Civil: Art.326 (Uniones de hecho); Art.363.4 (El marido que no se crea padre del hijo de su mujer, puede negarlo, cuando adolezca de impotencia absoluta).

- * *Artículo 404° Declaración judicial de paternidad de hijo de madre casada:* Si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable.

Concordancias:

Código civil: Art.361 (Presunción de paternidad); Art.363 y ss (Contestación de la paternidad); Art.396 (Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada).

- * *Artículo 405° Acción de paternidad antes del nacimiento:* La acción puede ejercitarse antes del nacimiento del hijo.

Concordancias:

Código Civil: Art. 1 (El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece).

- * *Artículo 406° Demandados. En la acción de declaración de paternidad:* La acción se interpone contra el padre o contra sus herederos si hubiese muerto.
- * *Artículo 407° Titulares de la acción de declaración de paternidad:* La acción corresponde sólo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del consejo de familia.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado.

Concordancias:

Código Civil:

Art.421 (Patria potestad de los hijos extramatrimoniales).

- * *Artículo 408° Juez competente.* La acción puede ejercitarse ante el Juez del domicilio del demandado o del demandante.
- * *Artículo 409° Declaración judicial de maternidad extramatrimonial:* La maternidad extramatrimonial también puede ser declarada judicialmente cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo.

Concordancias:

Código Civil: Art.2 (Reconocimiento judicial de embarazo o parto).

- * *Art. 410° Carácter extinguido de la acción:* No caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial.

- * *Artículo 411° Disposiciones aplicables a la maternidad extramatrimonial:* Son aplicables a la madre y sus herederos las disposiciones de los artículos 406 al 408.
- * *Artículo 412° Efectos de la sentencia de filiación extramatrimonial:* La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.
- * *Artículo 413° Admisibilidad de la prueba de grupo sanguíneo:* En los juicios sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba negativa de los grupos sanguíneos u otras de validez científica.

También es admisible la prueba de los grupos sanguíneos a petición de la parte demandante en el caso del artículo 402, inciso 4, cuando fueren varios los autores del delito. La paternidad de uno de los demandados será declarada sólo si dicha prueba descarta la posibilidad de que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a la prueba, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás. La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes nieguen a someterse a la prueba.

Concordancias

Código Civil: Art. 402.4 (Declaración judicial de paternidad en los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer)

Código Procesal Civil: Art. 262 (Procedencia de la pericia cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, etc.).

- * *Art. 414° Derechos de la madre a alimentos e indemnización por daño moral:* En los casos del artículo 402, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción.

Estas acciones son personales; deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el Juez del domicilio del demandado o del demandante.

Concordancias:

Código Civil: Art.472 (Definición de alimentos); Art. 1984 (El daño moral es indemnizado).

2.3.2. Jurisprudencia

Según (Legis.pe, 2019) tenemos las siguientes jurisprudencias relevantes y actuales sobre filiación extramatrimonial:

1. *¿Se puede impugnar la sentencia que declaró la paternidad extramatrimonial sin prueba de ADN? [Pleno Jurisdiccional Distrital de Áncash]*

Acuerdo plenario: No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa Juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una Ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente.

Para los casos excepcionales en los que se habría incurrido en afectación de derechos fundamentales del demandado, éste tiene expedito su derecho de acudir al proceso constitucional; y en caso de concurrir fraude, colusión, o connivencia, al proceso de Nulidad de cosa Juzgada.

2. *¿Cuál es la vía para cuestionar el reconocimiento de paternidad por engaño, violencia o error? [Pleno Jurisdiccional del Distrito de Junín]*

Conclusión plenaria: La vía idónea para impugnar la filiación generada del acto de reconocimiento llevado con engaño, violencia o error es la acción de invalidez del acto jurídico.

3. *¿Se puede cuestionar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial? [Pleno Jurisdiccional del Distrito de Junín]*

Conclusión plenaria: No es posible cuestionar la filiación derivada de una declaración judicial de paternidad extramatrimonial consentida, ya que tratándose de una declaración contenida en una decisión judicial, esta solo procede a través de acción de amparo.

4. *Juzgado multa a demandado y llama la atención a abogados por dilatar proceso de filiación extramatrimonial [Exp. 232-2008-0-1815-JP-FC-05]*

Fundamento destacado.- Noveno: Consecuentemente, las situaciones descritas permiten afirmar que en el presente caso sí hubo una dilación indebida. Por lo que, este Juzgador, respecto de la dilación imputable a la Administración de Justicia, debe proferir que existe una urgente necesidad de que todos los Órganos Jurisdiccionales deban otorgar una mayor celeridad a los procesos judiciales que involucren derechos de menores, dejando de lado formalismos extremos que la ley de ninguna manera ampara. Pues actuar de esa manera crea una pésima imagen de la Administración de Justicia que termina ocultando un sin fin de esfuerzos que paralelamente se realizan, por la mayoría de sus órganos administrativos y jurisdiccionales, para la mejora de su servicio pese a las grandes carencias que tenemos y que son de público conocimiento. En tal sentido, este Juzgador debe coincidir con lo expresado por el Tribunal Constitucional, entre otros, en la STC N° 3771-2014-HC/TC, en donde dicho órgano ha señalado, que: “Esta mala praxis judicial debe ser totalmente erradicada, por cuanto genera un injustificable retardo en la administración de justicia que no está en consonancia con la misión que le está confiada al Poder Judicial, la misma que no se agota en el aseguramiento de la legalidad formal, sino que la trasciende en tanto se afina en la observancia de los principios inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, siendo uno de ellos contrario a la inaceptable morosidad judicial- que la decisión final sea dictada en tiempo útil y razonable”.

Por tanto, en relación a la tardía emisión de la presente sentencia, este Juzgador debe expresar que el tiempo transcurrido de ninguna manera podrá remediar el retardo en la declaración de la filiación y la materialización concreta del derecho a la identidad de la menor en su debido momento; sin embargo, sí cree que la presente sentencia con la consiguiente expresión y reconocimiento del retardo, de alguna manera sí compensará en el ámbito moral de tal afectación. Por lo que este Órgano Jurisdiccional, como parte de dicho resarcimiento, decide comunicar de la emisión de dicha sentencia a la Oficina

de Prensa e Imagen Institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, para la divulgación del respectivo extracto de la sentencia en el Boletín Informativo Oficial de la Corte, suprimiendo previamente el nombre de la menor, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución. Además, ordena poner de conocimiento del Órgano de Control la presente sentencia para los fines correspondientes, a pesar de es consciente de que toda posible falta disciplinaria ya ha quedado prescrita por el transcurso del tiempo. Asimismo, en lo que respecta de la conducta desempeñada por el demandado y sus abogados, este Juzgado debe señalar que las mismas deben ser calificadas como conductas obstruccionistas de mala fe; por lo que, de conformidad con el inciso 5, del artículo 50°, del Código Procesal Civil: ” Son deberes de los jueces en el proceso: (...) Sancionar al abogado o ala parte que actúe en el proceso con dolo y los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señalan, que: “Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal” y que: “Los magistrados pueden llamar la atención o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados”. Este Juzgado decide multar al demandado y llamar la atención a los abogados que lo patrocinaron en el transcurso del proceso, a fin de que en su participación en cualquier otro tipo de proceso judicial, dirijan su comportamiento con veracidad y buena fe.

5. *Hijo extramatrimonial que fue reconocido por abuelos tiene derecho a la masa hereditaria [Casación 6895-2014, Huaura]*

Fundamento destacado: Décimo Tercero: Finalmente, al haberse evidenciado la existencia de infracción normativa material en la sentencia de vista objeto de impugnación, corresponde que este Colegiado actúe en sede de instancia, según lo normado por el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil. En consecuencia, habiéndose determinado en los párrafos precedentes que el demandante tiene la condición de hijo extramatrimonial de la causante Eusebia Quispe Viviano, corresponde reconocer también su calidad de heredero de la misma, en virtud a lo

dispuesto por el artículo 724° del Código Civil (vigente al momento de la sucesión), que reconoce a los hijos la calidad de herederos forzosos, y el artículo 816 del mismo cuerpo legal, que les atribuye el primer orden sucesorio.

Asimismo, al advertirse que el predio denominado Parcela N° 43 del Fundo Pasamayo, inscrito en la partida registral N° 20003486 del registro de la propiedad inmueble de Huaral, forma parte de la masa hereditaria dejada por la causante Eusebia Quispe Viviano, y que ha sido transferido a sus tres herederos reconocidos anteriormente: Gloria Fidela García Quispe, Eduardo Alfonso García Quispe y Eduardo Pascual García Quispe, según se advierte del Asiento C3 de la partida registral del bien (fojas siete), corresponde también reconocer el derecho del demandante para concurrir junto con dichos herederos sobre el este predio, en igual proporción que éstos, es decir, en el veinticinco por ciento (25%) de sus derechos y acciones, puesto que, según lo normado por el ya referido artículo 818° del Código Civil, todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres.

6. *¿Se puede impugnar paternidad si madre se opone a prueba de ADN de menor? [Casación 4430-2015, Huaura]*

Fundamento destacado: Cuarto.- Que, siendo ello así, a criterio de este Tribunal Supremo cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de una persona, ello no puede justificarse solo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo que es su vida. Más allá de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo. Que, es en ese contexto, que el pedido del recurrente no puede admitirse porque se ampara solo en probables supuestos genéticos, teniendo como base afirmaciones de la demandada (madre de la menor) que le ha manifestado no ser el padre; realizando su impugnación en el año dos mil diez, no obstante haberla reconocido en el año dos mil cuatro. Para casos como estos resultan de aplicación los artículos 399 y 400 del Código Civil, dado que interesa tanto al Estado (que necesita saber con certeza la identidad de un persona) como al particular (que ha labrado su identidad dinámica con la certeza de conocer a su padre) que haya un punto de cierre para la impugnación de la paternidad. Amparar la demanda significaría que los

tribunales de justicia fomenten la impugnación de paternidad por motivos irrelevantes, generando un estado de incertidumbre absoluta sobre la identidad de las personas.

7. *Impugnación de la paternidad solo procede si se logra identificar al padre biológico [Casación 1622-2015, Arequipa]*

Fundamento destacado: Duodécimo.- En efecto, el hecho que se declare la no paternidad ordenando que se descarte toda referencia a la paternidad del acta de nacimiento, no tendría efectos positivos, por el contrario, la apreciación de las consecuencias concretas que este tipo de decisiones produce en la realidad evidencia que en los hechos el niño o niña involucrado en la controversia, en realidad no puede acceder a la verdad sobre su origen biológico, pues la decisión jurisdiccional que declara la urgencia de tutelar su derecho a conocer su origen, únicamente se limita a descartar la filiación que hasta ese momento tiene, pero no proporciona nada en reemplazo de esta afectación.

No se satisface, entonces, el derecho a la identidad del menor, ya que el padre que formalmente éste tiene ya no es tal (se elimina del acta de nacimiento la paternidad que hasta el momento existía), pero en su lugar el Juez no llega a responder cuál es, entonces, la filiación que le corresponde. En consecuencia, si la situación de este menor antes del pronunciamiento del órgano jurisdiccional podría ser cuestionable, su situación luego de éste es evidentemente más precaria.

8. *[Control difuso] Autorizan que menor sea reconocida por su padre biológico aunque su madre esté casada [Casación 2726-2012, Del Santa]*

Fundamento destacado: Décimo cuarto.- Que, en tal sentido, se verifica que la menor de iniciales M.L.G.C., y el demandante Nolberto Hugo Roca Maza, vienen desarrollando un tratamiento de padre e hija, incluso hacen vida familiar con la madre biológica, así fluye del expediente acompañado sobre anulabilidad y reconocimiento de paternidad de menor, conforme a la declaración asimilada de Eva Elvira Cárdenas a folios diez, en la cual manifiesta que desde abril de dos mil tres, se encuentra conviviendo con Nolberto Hugo Roca Maza en compañía de la menor de iniciales M.L.G.C., versión que no ha sido desvirtuada por el demandado, asimismo obra a folios ciento noventa y seis del expediente principal el informe psicológico practicado a la menor en cuyos resultados se señala que la niña se identifica con su familia, incluye dentro de la dinámica al padre que vive con ella, a la figura paterna lo refleja como

protector y cariñoso, todo lo cual determina el estado constante de familia de la niña con el demandante, lo que afirma su filiación, siendo ello así, resulta procedente declarar inaplicable, para el presente caso y sin afectar su vigencia, lo previsto en los artículos 396 y 404 del Código Civil, de conformidad con el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, ello se justifica acorde al principio del interés superior del niño y adolescente, en la afirmación de la identidad filiatoria concordante con su realidad familiar y biológica de la menor de iniciales M.L.G.C., en esas circunstancias la justicia mediante el control difuso posibilita que la realidad filiatoria y vivencia familiar encuentre su legitimación legal.

9. Prevalece “identidad dinámica» de la menor sobre filiación biológica” [Casación 950-2016, Arequipa]

Sumilla. Que la menor de iniciales F.K.M.S. se encuentra identificada con su padre Luis Alberto Medina Vega y sus hermanos, en una dinámica familiar adecuada con muestras de afecto e identificada en su entorno social con su apellido paterno “medina”, configurándose de esta forma la identidad dinámica de la menor, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, las instancias de mérito han infringido dicho derecho al no hacer prevalecer la identidad dinámica y el interés superior del niño sobre la identidad estática.

10. TC: Tener hijo extramatrimonial no es causal para perder pensión de viudez [Exp. 08233-2013-PA/TC, Lima]

Fundamento destacado: 9. Por lo tanto, la causal de «formar hogar fuera del matrimonio» se configura cuando la titular de la pensión de viudez, además de procrear un hijo extramatrimonial, vive con el padre de este, o cuando el titular o la titular han establecido una unión de hecho, lo cual debe encontrarse debidamente comprobado por la Administración Policial o Militar para declarar la pérdida del derecho a la pensión de viudez.

2.4. Marco Conceptual

Calidad.- Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad.- Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba.- Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales.- Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa.- Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.- Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Diccionario de la Real Academia Española, 2001)

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.- Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normatividad.- Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro.- Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango.- Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.- Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico.

Variable: Es una cosa que varía y ésta variación es susceptible de medirse.

2.5. Hipótesis

El presente estudio no presenta hipótesis, porque el estudio es univariado, es decir, solo tiene una variable, que es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia. También puede decirse que no cuenta con hipótesis por la naturaleza del objeto de estudio (sentencias) y el enfoque cualitativo de estudio (Uladech, s.f.)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

a) Cuantitativa.

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

b) Cualitativa.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.2.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

a) Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

b) Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas

para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

a) No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

b) Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

c) Transversal.

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando

desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013. p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima. (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, San Juan de Lirugancho).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15, del Distrito Judicial de Lima -Lima 2019, perteneciente al 15 Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima que comprende un proceso sobre filiación extrapatrimonial. Donde se observó que la sentencia de la primera instancia declaró fundada en todos sus extremos la demanda; el cual fue apelado, siendo la segunda instancia quien declara confirmar la sentencia de segunda instancia. (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, San Juan de Lurigancho)

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

a) De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

b) Del plan de análisis de datos.

1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en

varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Matriz de consistencia

Título: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre filiación extramatrimonial; en el expediente: N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2019	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2019
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Cuadro de resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre filiación extramatrimonial; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p> <p style="text-align: center;">Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rímac</p> <p>EXPEDIENTE : 01069-2017-0-1829-LP-FC-03</p> <p>MATERIA : ILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS</p> <p>JUEZ : J</p> <p>ESPECIALISTA : R</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>DEMANDANTE : A</p>	<ol style="list-style-type: none"> El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado. Si cumple Evidencia los aspectos del proceso el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades 										10

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO OCHO</p> <p>Rímac, dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.</p> <p>AUTOS Y VISTOS: Resulta de autos que por escrito Fs. 16 a Fs. 21 del expediente, la persona de A interpone demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extrajudicial y Alimentos contra B con la finalidad que el juzgado declare la filiación paterna de su menor hijo C de un mes y tres días de nacido vivo al momento de interponerse la</p>	<p>del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>demandada y se determine una pensión alimenticia en favor del menor hijo; fundamentando su pretensión en que el accionante mantuvo relaciones sexuales con el demandado, y a consecuencia de ello, han procreado al infante y siendo que hasta la fecha su progenitor no ha dado cumplimiento a su obligación legal y moral de reconocer a su propio hijo, se ha visto obligada a acudir al Órgano Jurisdiccional, peticionando a la vez, que se establezca una pensión alimenticia en favor del recién nacido por un monto no menor de S/. 500.00 soles, ya que según la demandante a tal cantidad dineraria ascenderían las necesidades alimentarias mensuales del menor hijo y el progenitor del citado menor se encuentra en obligación de asumir su responsabilidad parental y asistir alimentariamente al mismo, requerimiento así que se establezca una pensión alimenticia puesto que el niño necesita del apoyo económico de su progenitor ya que la demandante se dedica exclusivamente a los cuidados y atención del recién nacido, y por ello, urge que el demandado cumpla con su deber parental conforme a Ley y tal como moralmente le corresponde, invoca diversos fundamentos de derecho señalados en su escrito que contiene de demandada y ofrece causal probatorio; admitida que fuera la demandada mediante resolución número uno, se emplazó válidamente al demandado en la dirección consignada en el certificado expedido por el RENIEC obrante a Fs. 03 del expediente ;tal como se corrobora del reporte de notificación expedido por el SERNOT y recabado a través del SIJ que corre Fs. 41 del mismo; y siendo ello así resulta ser que el demandado se apersona al proceso formulando oposición contra el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial y contestando la demanda</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>					x					

respecto a la pretensión alimenticia dentro del plazo establecido legalmente conforme a los términos expuestos en su escrito corriente desde Fs. 36 a Fs. 39 de autos, señalando que tan que tan solo mantuvo en dos ocasiones relaciones sexuales con la accionante mas no existió una relación sentimental, acotando que cuando sostuvieron tales relaciones íntimas lo hicieron adoptando las medidas de prevención profilácticas del caso, por lo que en razón a ello, existiría incertidumbre en la paternidad que le atribuiría la demandante respecto al menor hijo, y por ello se somete a la verificación de la prueba biológica de ADN a fin que se establezca la misma, con cuyo objeto precisa y acredita el laboratorio que realizaría tal prueba genética; y, en cuanto a la pretensión alimentaria, contesta la demanda alegando que un solo supuesto hipotético que la prueba genética resulte positiva respecto a la paternidad imputada, deberá considerarse al momento de determinarse la pensión alimenticia que el demandado es menor de edad quien por su minoridad viene causando estudios escolares y depende económicamente de sus progenitores, y en ese sentido, peticiona que la pensión alimenticia se establezca en todo caso en un monto no mayor a los S/. 200.00 soles ya que la demandante en su condición de madre también se encuentra en obligación de coadyuvar en el sostenimiento alimentario del menor hijo de acuerdo a ley, entre otros argumentos, invoca diversas normas jurídicas y ofrece caudal probatorio, entre estos, la declaración jurada de ingresos mediante la causal declara que no percibe ingreso económico alguno; siendo que por resolución N° 2 de marzo de 2018 se tuvo por formulada la oposición contra el mandato filiatorio, se declaró inadmisibile la contestación de la demanda en relación a la pretensión alimentaria, y a la vez, se programó fecha para la verificación de la Audiencia Única; posteriormente, por resolución N° 3 de abril del año en curso, habiendo subsanado el demandado las omisiones anotadas por resolución N° 2 antes estando a que se había señalado día y hora para la realización de la Audiencia respectiva, la misma no fue posible llevarse a cabo debido a la incomparecencia de la parte demandante y del menor hijo, dando lugar a la reprogramación de la referida diligencia, en donde, esta se realiza en la fecha programada llevándose a cabo en los términos descriptivos en la acta

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

correspondiente corriente de Fs. 50 de Fs. 51 del expediente, en cuya oportunidad, se tomaron las muestras biológicas para la realización de la prueba genética de ADN se declaró saneado el proceso fijándose los puntos controvertidos, y del mismo modo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales durante el curso procesal, quedando pendiente el procedimiento jurisdiccional pertinente respecto a los medios de defensa presentados por el demandado; y, habiéndose recepcionado los resultados de la citada prueba de paternidad que fueron remitidos por el respectivo Laboratorio. Se puso en conocimiento de los mismos a las partes procesales y se procedió a poner los Autos en Despacho para sentenciar conforme a lo decretado por resolución N° 6 y N° 7 expedida en autos; consecuentemente, estando que del Informe de Prueba de ADN se ha demostrado fehacientemente que el demandado es padre biológico del menor niño en un 99,999999998 % de probabilidad certera; y, en escrita observancia del Art. 2° de la ley N° 28457 modificado por la ley N° 30628 que señala **que “ El juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta realiza o por el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente. Se resolverá la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4. Para efectos de la presente ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del código procesal civil.”**, y en ese entendido, no existiendo, acto procesal ni actuación judicial pendiente de tramitación ni de verificación; por ende, la Causa se encuentra expedita para sentenciar y corresponde emitir sentencia pronunciándose sobre la pretensión procesal planteada y oposición formulada; y,

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. Del cuadro 1 se tiene que la calidad de la *parte expositiva* de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Esto debido a que la calidad de la introducción y postura de las partes fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la *introducción*, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. En la *postura de las partes*, se encontraron los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

	<p>del mismo indica: “AL hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambas lleva el primer apellido de ambos. Rige la misma regla en caso de filiación por declaración judicial”, todo esto sin perjuicio que doctrinariamente el jurista Enrique Varsi Rospigliosi en su Obra Filiación, Derecho y Genética Señala que “la investigación de la paternidad involucra una indagación de alta de alta escuela y necesita de un cuidadoso análisis del magistrado. Esta facultad de accionar en beneficio del hijo tiene una acentuada repercusión económica, social, y moral que exigirá de una prueba vigorosa, sólida y convincente que no solo represente el interés del propio demandante o beneficiario, sino también de la justicia y de la sociedad” y más adelante en su misma obra syndica que “la obligación de alcanzar un grado de certidumbre adecuado, respecto a la paternidad que se pretende, llevo a que la doctrina y a jurisprudencia reconocieran la facultad del Juez para acordar la práctica de pruebas biológicas de oficio“, Sexto.-Que, en el presente caso del demandado B, han sido notificado con el mandato filiatorio, y a la vez, auto admisorio de la demanda y anexos el día 20 de diciembre de 2017 en el domicilio publicitado en el certificado de inscripción del demandado ante la RENIEC según costa del reporte de notificación expedido por el SERNOT y recabado a través del SIJ obrante a Fs. 41 del expediente dándose así cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 161° del código Procesal Civil; y si bien es cierto que el demandado ha formulado oposición al mandato corriente a Fs. 22 de los actuados, también es verdad que tal medio de defensa incoado deviene en manifiéstate INFUNDADO en merito a que el resultado del Informe de Prueba de ADN corriente a Fs. 53 del expediente sea demostrado fehacientemente que el demandado es padre biológico del menor niño en un 99, 999999998 % de probabilidad certera científica; por ende; al amparo del art. 4 de la Ley N° 28457 modificado por ley N° 30628 que prescribe que “ Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada declarándose la paternidad. En la misma resolución, se dictara sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso.” Y estamos en los hechos expuestos en la demanda, procede amparar en este extremo; y por ende, convertir el citado mandato en declaración judicial de paternidad del hijo C y el padre biológico de este al demandado B, ya que bajo el principio del interés Superior del Niño y del adolescente que consagra el Art. IX del Título Preliminar del texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, es necesario que todo menor sepa quién es su padre y llevar los apellidos que corresponda de sus progenitores, así como tener una identidad claramente establecida en concordancia con los instrumentos internacionales especialmente el de la Convención sobre los derechos del Niño y del Adolescente en su Art. 8 que versa sobre los derechos de identidad y demás inherentes de un menor de edad, por lo que resulta necesario que se establezca la filiación biológica del</p>	<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>incoado deviene en manifiéstate INFUNDADO en merito a que el resultado del Informe de Prueba de ADN corriente a Fs. 53 del expediente sea demostrado fehacientemente que el demandado es padre biológico del menor niño en un 99, 999999998 % de probabilidad certera científica; por ende; al amparo del art. 4 de la Ley N° 28457 modificado por ley N° 30628 que prescribe que “ Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada declarándose la paternidad. En la misma resolución, se dictara sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso.” Y estamos en los hechos expuestos en la demanda, procede amparar en este extremo; y por ende, convertir el citado mandato en declaración judicial de paternidad del hijo C y el padre biológico de este al demandado B, ya que bajo el principio del interés Superior del Niño y del adolescente que consagra el Art. IX del Título Preliminar del texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, es necesario que todo menor sepa quién es su padre y llevar los apellidos que corresponda de sus progenitores, así como tener una identidad claramente establecida en concordancia con los instrumentos internacionales especialmente el de la Convención sobre los derechos del Niño y del Adolescente en su Art. 8 que versa sobre los derechos de identidad y demás inherentes de un menor de edad, por lo que resulta necesario que se establezca la filiación biológica del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a</p>				<p>x</p>						

<p>niño, de lo contrario no habrá viable la defensa y protección del menor de conocer la verdad; Séptimo.- Que, en cuanto a la pretensión alimentaria el Art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el Art. 472° del Código Civil, considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, asistencia médica y psicológica del niño y/o adolescente según última modificatoria operada mediante Ley N° 30292 publicada en el Diario Oficial “ El Peruano el 28 diciembre 2014 modificando el Art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes; Octavo.- Que, los alimentos deben ser regulados por el Juzgado en proporción a las necesidades de quien lo pide, así como las posibilidades de quien debe darlo, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a quien se halle sujeto el deudor. El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado con el párrafo precedente, no siendo necesario investigar rigurosamente el modo de los ingresos del que debe presentar los alimentos conforme a lo establecido en el Art. 481 del Código Civil recientemente modificado por la Ley N° 30550; Noveno.- Que, tratándose del menor hijo quien tiene un año de edad al momento de expedirse la presente sentencia, sus necesidades son evidentes, pues requiere por su minoridad de los cuidados y asistencia de sus progenitores para su supervivencia pues el menor de edad no está en capacidades de preocuparse por sí mismos su propia subsistencia además deberá tenerse también en consideración que los gastos para su asistencia, formación, educación, capacitación para el trabajo, entre otros, requieren de desembolsos pecuniarios periódicos para su manutención y siendo el deber de AMBOS padres alimentar, educar y dar seguridad al hijo quien debe recibir los cuidados necesarios para la atención de su salud, su desarrollo físico e intelectual y demás, en condiciones adecuadas más aún si un menor de edad que goza de todos los derechos inherentes a la persona humana y de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo conforme así lo establece la Constitución Política del Estado, en segundo párrafo del Art. 6, así como los literales a) y b) del Art. 74 y el Art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes en concordancia con el Art. 235 e Incs. 1 y 2 del Art. 423 del código civil, siendo este derecho irrenunciable; consecuentemente en tal sentido los alimentos deben fijarse en forma prudencial, a que la presentación alimentaria se asume teniendo en cuenta la necesidad del alimentista (que además se presume), y la posibilidad económica del obligado; Decimo.- Que, es verdad que el demandado ha formulado oposición; no obstante esto, este medio de defensa se ha desestimado conforme a los argumentos anteriormente vertidos y de acuerdo a Derecho tal como sea desarrollado precedentemente; y sin perjuicio de ello, estando a lo actuado y materia de debate procesal en cuanto a la presentación alimentaria, resulta ser que el demandado no acreditado tener obligación de la misma naturaleza y</p>	<p>respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grado de prelación que la que tiene con su citado hijo alimentista; y, si bien es cierto de que conformidad con el Art. 481 del Código Civil no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandante para efectos del establecimiento de la pensión alimentaria, en el caso sub judice, resulta ser que ambas partes procesales son padres adolescentes quienes al haber procreado a un hijo en común y ante el nacimiento del mismo, no solo tienen legitimidad para obrar y ser parte en el proceso al amparo de los Insc. 3 y 4 del Art. 46 del código civil, sino igualmente, en razón a dicha normativa invocada, se tiene que conforme a la doctrina “el hecho del nacimiento de un hijo, en el caso del menor de edad mayor de catorce años, genera una suerte de capacidad relativa de ejercicio. En efecto, dentro de este último supuesto, llama la atención al carácter restrictivo que se le da a los menores-padres para que ejerzan sus derechos. Creo que no debería tener el carácter de números clausus y debería aplicarse, caso por caso, según la realidad de cada menor, ya que se encontraría en la caótica situación de ser capaz (de ejercicio) para algunos casos y para otros no. Resulta forzoso una lectura extensiva de estos supuestos, en atención a una interpretación lógico-sistemática de este artículo. Por ejemplo, si pueden demandar por alimentación, ¿acaso no podrían celebrar válidamente una transacción respecto de los mismos? Considero que la respuesta correcta es afirmativa. El nuevo supuesto introducido por la Ley N° 29274 del 27.10.08 confirma ello”, por lo que debe ser así, estando a la doctrina antes reseñada a la cual se adscribe el Juez, ambas partes procesales al ser personas cuyas edades es mayor a los catorce años al momento de expedirse sentencia, ostentan una capacidad relativa de ejercicio que les posibilita laborar en la medida de sus posibilidades, edad cronológica y situación personal atendiendo a quien todavía son adolescentes menores de edad, que no les exime de asumir su responsabilidad alimentaria para con su menor hijo que han procreado; sin embargo, cabe precisar también que para con su menor hijo que han procreado; sin embargo, cabe precisar también que para el caso sub judice, estamos ante dos progenitores menores de edad que han procreado a un hijo menor de edad respecto a quien debe establecerse una pensión alimenticia a su beneficio mediante sentencia jurisdiccional que debe observar el interés superior de del Niño y del Adolescente consagrado en el Art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes no solo tratándose del infante recién nacido, si no también, en relación a sus progenitores respecto a quien también les es aplicable este Principio por cuanto que su capacidad y madurez se halla en desarrollo y el hecho que hayan mantenido relaciones sexuales dando lugar al engendramiento y posterior nacimiento de un menor de edad, ello no significa en modo alguno que automáticamente han superado la etapa de la adolescencia y alcanzado plena madurez de tal manera que deben ser tratados legalmente al igual que un adulto, así su minoría de edad, por lo que en razón a ello, el Juzgado debe actuar tuitivamente adecuando y flexibilizando las normas y la interpretación de las mismas con el objeto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la adopción de la decisión definitiva por parte de este Órgano Jurisdiccional vale del mismo modo por los mejores derechos e interés de ambas partes procesales a fin de la sentencia maximice de la mayor forma posible de los derechos del menor alimentista en cuyo beneficio sea interpuesto la presente demanda y el cumplimiento de la misma sea lo menos gravosa para el demandado de sus otros derechos constitucionales y fundamentales de tal manera que su proyecto de vida personal y profesional no quede frustrado o truncado por la sentencia o resulte un obstáculo para alcanzar su propia superación personal; y en ese entendido, se advierte de autos que el demandado a la fecha de expedirse la presente sentencia tiene dieciséis años de edad y considerando que a todo adolescente conforme al Art. Del Código de los Niños y Adolescentes se le ha garantizado el derecho a trabajar, por lo tanto, al haber procreado a un hijo el demandado, este aunque sea adolescente está obligado a laborar con la finalidad de preocuparse ingresos pecuniarios para asistir alimentariamente a su prole y así no desatenderlo ya que legalmente el progenitor adolecente no está exento de asumir su obligación y responsabilidad alimentaria parental para con su hijo y menos aún tal deber alimentario resulta traslativo hacia los progenitores del padre adolecente demandado en atención el carácter personalísimo de la obligación alimentaria, empero, la actividad laboral que puede desplegar el adolescente es restrictiva pues esta no puede implicar un riesgo ni peligro para su desarrollo, su salud física, mental o emocional y debe efectuarse siempre que no perturbe su asistencia regular a la escuela, habiéndose regulado el trabajo adolescente en el Art. 48 y siguientes del Código y del Adolescentes, debiendo resaltar que si bien es cierto el adolescentes puede trabajar de manera dependiente como independientemente según lo dispuesto el citado Art. 48, también es verdad que su jornada de trabajo no puede ser mayor a las seis horas diarias ni treinta seis horas semanales de conformidad con el Art. 56 del acotado cuerpo normativo atendiendo a que el demandado ostenta la edad de dieciséis años y aunque la remuneración que eventualmente perciba no puede ser inferior a la de otros trabajadores de su misma categoría en trabajos similares según lo normado en el Art. 59 del Código de los Niños y Adolescentes, no puedo soslayarse que no puede exigírsele al demandado ni aplicársele el mismo trato legal que un obligado alimentario adulto que ha adquirido la mayoría de edad y establecerse la pensión alimenticia teniendo en cuenta la remuneración mínima vital establecida por el Estado, por cuanto que el la realidad, el demandado por su propia minoridad y adolescencia tienen acceso restringido y difícil alcance al mercado laboral formal para obtener un trabajo con los beneficios de Ley que le permitan percibir una remuneración periódica mensual estable, y por ende estabilidad laboral, debido a que el mercado laboral formal mantiene preferencia en la contratación de personas jóvenes que han adquirido la mayoría de edad, y no así menores de edad, al resultar engorroso y dificultoso la contratación de adolescentes para el trabajo ante las diversas exigencias legales para tal efecto en virtud a las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especiales vulnerabilidad y protección especial que debe brindarse al adolescente trabajador aunando el hecho que las labores que pueden desplegar estos son muy limitadas a diferencia de una persona mayor de edad; y de otro lado, aunque el adolescente también puede trabajar independientemente para obtener ingresos económicos, no es menos cierto que en autos no está probado bajo ningún circunstancia por parte de la demandante que el demandado ostente un oficio que le permita agenciarse mensualmente cantidades no memores en la remuneración mínima vital es más, la propia accionante desconoce si el obligado desarrolla trabajo algún, por lo que del mismo modo, al encontrarse en desarrollo su aprendizaje para el trabajo y no haber adquirido experiencia laboral alguna. Las labores que pueda realizar son de la misma forma limitadas al igual que las ganancias que obtenga por su trabajo desarrollo, con el agregado que puede ser objeto de explotación económica; pues en uno u otro caso ya sea como trabajador formal dependiente o trabajador independiente no puede dejarse de lado que el trabajo que efectué no puede afectar su normal concurrencia a la escuela de su formación educacional y mucho menos alterar su rendimiento escolar de conformidad con el Art. 19 del Código de los Niños y Adolescentes, pues el padre adolescente no puede exigirle priorizar el trabajo y restarle importancia a su aprendizaje escolar o que este se dedique exclusivamente a la actividad laboral por que no puede permitirse ni puede truncarse su proyecto de vida personal y futuro profesional o de obtener un oficio que le permitirán posteriormente acceder a un trabajo formal o independiente digno y adecuado que la posibiliten obtener ingresos pecuniarios suficientes para su propia subsistencia y la del menor hijo, alcanzando así plena independencia personal y económica, máxime si consideramos que razonar en sentido contrario implicaría frustrar las legítimas aspiraciones personales y profesionales del mismo que eventualmente no la permitan acceder a mejores condiciones socio económicas y laborales que repercutirán de manera negativa en el menor hijo procreado a quien le resulta beneficioso y de mayor provecho que sus progenitores alcancen su superación personal y profesional que les permitan generarse mayores réditos económicos para que de esta manera se le brinde mejores condiciones y calidad de vida al infante, por ende, esta judicatura considera que corresponde fijarse la pensión alimenticia en una suma dineraria prudencial teniendo en cuenta lo antes anotado, había cuenta que se ha establecido el vínculo paterno filial mediante la presente sentencia, está acreditado el estado de necesidad del menor hijo y a la norma legal que ordena la asistencia alimentaria del niño, y considerando además que la demandante no ha probado los ingresos del obligado ni la labor que este último en mención desempeña y mucho menos que ostente un oficio que le permita desplegar sin mayor dificultad un trabajo que le posibilite obtener ingresos no menores al salario mínimo vital, máxime si el Juzgador no puede sustituirse en la actividad probatoria de las partes procesales en virtud de los Principios de Imparcialidad e Imparcialidad, con el agregado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el demandado resulta ser padre adolescente pero no se encuentra incapacitado física ni mentalmente para laborar en la medida de sus posibilidades, edad cronológica y situación particular y más aún cuando este viene siendo apoyado económicamente por sus padres en su vida personal y académica; y además, siendo que la sentencia en materia alimentaria no adquiere la calidad de cosa juzgada material, sino solo formal, no siendo inmutables tales sentencias, queda la plena posibilidad que con el transcurso del tiempo la demandante ostente la plena legitimidad y aptitud legal para solicitar el aumento de la pensión alimenticia que se establezca mediante al presente sentencia ante el incremento de la necesidades del menor alimentista y la mejoría de la posibilidades económicas del progenitor demandado al hallarse en plenas capacidades y potenciales para ello, por lo que razón a todo lo expuesto y considerándose lo desarrollado; debe establecerse la pensión alimentaria en una suma dineraria razonable teniendo en cuenta así también que por mandato constitucional previsto en el Art. 6 de nuestra Carta Magna a que se ha hecho referencia y que preceptúa que “ es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales y derechos y deberes”, y en virtud a ello, obviamente, la demandante de su condición de progenitora adolescente que ostenta la edad de diecisiete años conforme se aprecia su documento nacional de identidad corriente a Fs. 01 del expediente, en aplicación a las mismas razones de iure expuestos respecto al progenitor demandado, está obligada a contribuir en el sostenimiento del hijo al no encontrarse incapacitada física ni mentalmente para trabajar y procurar de este modo ingresos pecuniarios para contribuir a la asistencia alimentaria de su propio hijo; no obstante en el trabajo doméstico desplegado por ella para la asistencia del menor de edad implica una contribución económica, debiendo a si fijarse una pensión alimenticia para su cumplimiento permanente que asegure e derecho alimentario del menor y el cumplimiento de la obligación de manera periódica por parte de demandado; Decimo Primero.- Que, en razón a todo lo expuesto precedentemente las normas legales glosadas y de conformidad de lo estipulado en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en concordancia del último párrafo del Art. 1 de la Ley N° 28457 modificado por Ley N° 30628, y estando a la naturaleza de la pretensión y que la parte demandante viene siendo patrocinada legalmente por Abogado Defensor de la Defensoría Pública Gratuita del Ministerio de Justicia, corresponde exonerar al demandado de la condena de las costas y costos procesales, por tales razones, el seños Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rímac, Administrando Justicia a nombre de la Nación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2019.*

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser complicada su elaboración.

LECTURA. Del cuadro 2 se aprecia que la **calidad** de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en: la *motivación de los hechos* que tiene calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Y la *motivación del derecho* que tiene calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, se orientan a interpretar las normas aplicadas, se orientan a respetar los derechos fundamentales, orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

<p>demás apremios de Ley; y por economía y celeridad procesal: OFICIESE AL BANCO DE LA NACION para que esta institución Bancaria aperture cuenta de ahorros a nombre de la demandante por alimentos con el objetivo que el demandado verifique el pago periódico mensual depositando la pensión alimenticia en dicha cuenta de ahorros, debiendo la accionante apersonarse al Juzgado para diligenciar el oficio respectivo dentro del plazo de tres días hábiles de notificada con la presente sentencia bajo apremio de remitirlo por Courier, debiendo la Secretaria Cursora confeccionar los oficios indicados; y mientras se aperture la citada cuenta bancaria, el demandado deberá cancelar personalmente a la demandante la suma establecida por concepto de pensión alimenticia en el domicilio de esta y la accionante deberá expedirle el recibo de pago correspondiente por el abono del mismo, todo ello consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. NOTIFIQUESE.-</p>	<p>lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. Del cuadro 3 se aprecia que la **calidad** de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en: la *aplicación del principio de congruencia* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; la correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad. Y la *descripción de la decisión* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y evidencia claridad.

	<p>ASUNTO:</p> <p>Es materia de apelación la Resolución Número Ocho de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, que declara Fundada en todos sus extremos la demanda de declaración judicial de Filiación de Paternidad Extramatrimonial; asimismo, se declara Fundada en parte la demanda en el extremo de la pretensión alimentaria incoada; en consecuencia, se ordenó que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hijo, equivalente a la suma de S/. 250.00 (Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles) de los ingresos mensuales que por todo concepto perciba el demandado por el trabajo que desempeñe, siempre que sea de libre disposición y con la única deducción de los descuentos de Ley, pensión alimenticia que se computará a partir del emplazamiento con la demanda y anexos mediante notificación acaecida el veinte de diciembre del dos mil diecisiete, según consta a fojas cuarenta y uno del expediente, más intereses legales, sin costos ni costas procesales.</p>	<p>sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>AGRAVIOS:</p> <p>El demandado, formula recurso de apelación mediante escrito de fojas setenta y seis a setenta y nueve, argumentando que respecto al monto fijado por alimentos, señalado que nunca ha afirmado tener otra obligación de la misma naturaleza, que la norma no señala capacidad de ejercicio para laborar, que la sentencia busca obligarlo a laborar, que no percibe ingresos por actividad laboral, tal como lo ha acreditado con su Declaración Jurada; asimismo, al no haber probado sus ingresos económicos ni que labor desempeña, se ha debido aplicar el artículo 200° del Código Procesal Civil, para que la demanda sea declarada infundada, pues no se ha debido fijar el monto de pensión alimenticia ascendente a S/. 250.00 (Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles), ya que al contestar la demanda ofreció el monto de S/. 200.0 (Doscientos y 00/100 Soles).</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">x</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. Del cuadro 4 se aprecia que la **calidad** de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en: la *introducción* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. Y la *postura de las partes* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante y evidencia claridad.

Cuadro 5. *Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre filiación extramatrimonial; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho; en expediente N°04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima– Lima. 2019*

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:</p> <p>Pluralidad de Instancias: El objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que ésta sea anulada o revocada total o parcialmente, principio de la instancia plural prescrito en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política de Perú, artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>La Tutela Jurisdiccional: Es la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [situación jurídica] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional. Por ello, se dice que, el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destaca el acceso a la justicia; es decir, el derecho por el cual toda persona puede promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente. Pues, el proceso es aquel medio [de tutela] que el Estado - en compensación por prohibirnos hacernos justicia por mano propia -, nos ofrece para que por él y en él obtengamos, todo aquello que tenemos derecho a conseguir. De lo señalado se colige; que, si bien el derecho a la tutela jurisdiccional implica el acceso a la jurisdicción a efectos de peticionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, empero el derecho a la tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.</p> <p>Debido proceso: “Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>					x					20

	<p>judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La vigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Expediente N° 1230-2002-HC/TC).</p> <p>Es preciso indicar que este Despacho, como Juez Ad quem, sólo tiene potestad para pronunciarse, sobre los aspectos que se han puesto de relieve en el recurso de apelación, conforme al principio “tantum appellatum, quantum devolutum”3; es decir, que para resolver la resolución impugnada, sólo se analizarán los agravios que ha manifestado el impugnante.</p> <p>RAZONAMIENTO:</p> <p>Que, la Convención de los Derechos del Niño y Adolescente establece en el Artículo 3° inciso uno: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá el Interés Superior del Niño”, siendo concordante este texto normativo con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes vigente.</p> <p>Que, con respecto al criterio para fijarse alimentos, el Código Civil señala en la primera parte del artículo 472° “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.”</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Que, conforme lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil, cuando se señala que “Los alimentos se regular por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que deba prestar los alimentos”, en estricta concordancia con la parte in fine del artículo 481° del Código citado, modificado por la Ley N° 30550, cuando señala “El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...”.</p> <p>Análisis de los Agravios: Que, respecto a los agravios expuestos por el demandado, en cuanto fijado de S/. 250.00 (Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles) resulta excesivo; cabe precisar que el menor alimentista cuenta con un año de edad; por ende, se encuentra en plena etapa de desarrollo; por lo que, se deberá tener en cuenta ello para establecer el monto de la pensión alimenticia.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se</p>					<p>X</p>						

<p>Que, Alex Placido señala lo siguiente: "... respecto al estado de necesidad en función a la edad este se presume respecto a los niños, niñas y adolescentes. Siendo así el principio del Interés Superior del Niño obliga al juzgador a estimar el estado de necesidad en función de la edad del alimentista y de las condiciones de vida familiares a fin de determinarlo en términos del caso concreto. Para tal propósito el juzgador debe considerar las pruebas aportadas y, en su caso, ejercer las facultades de oficio para la actuación de medios probatorios adicionales que considera convenientes, conforme al artículo 194° del Código Procesal Civil."</p> <p>En lo que respecta a las posibilidades económicas del demandado, es preciso indicar que si bien es cierto, no se ha probado debidamente que cuenta con un trabajo estable y por ende ingresos económicos fijos, debido que al ser menor de edad (17 años), no se le puede obligar a trabajar; también lo es que la ley establece (artículo 46° del Código Civil modificado por la Ley N° 29274) que los menores de dieciocho años, pueden ejercer acciones en beneficio de sus hijos; asimismo, a cumplir sus obligaciones para con éstos, brindándose protección especial a los menores de edad que trabajan (establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes).</p> <p>Asimismo, se debe considerar que el demandado actualmente cuenta con diecisiete años de edad; por lo que, resulta ser una persona joven, no habiéndose acreditado en autos que cuenta con alguna incapacidad física o psicológica que le impida trabajar y por ende generar ingresos económicos para solventar los gastos de las necesidades que genera su menor hijo; por lo que, si a la fecha no cuenta con trabajo fijo, deberá estar en procura de obtener uno a la brevedad posible y cumplir con su obligación alimentaria conforme corresponde, de manera razonable y de acuerdo a las necesidades del alimentista.</p> <p>Por otro lado, en lo que respecta al agravio señalado por el demandado, en que la sentencia emitida por el Aquo busca obligarlo a trabajar, cabe precisar que en dicha sentencia no se ha fijado sanción alguna para el demandado, por si no se encuentra trabajando; por cuanto, lo que se busca es que se cumpla con el pago de la pensión alimenticia fijada para su menor hijo de un año de edad, velándose en si por el bienestar de este menor (el alimentista), más aún cuando su padre (el demandado) está a puertas de adquirir la mayoría de edad</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que la obligación alimentaria le corresponde tanto al padre como a la madre conforme lo prescribe la norma constitucional, siendo que la progenitora también se encuentra en la posibilidad económica de contribuir con las necesidades de su menor hijo, ya que no presenta ninguna discapacidad física ni mental para trabajar; puesto que, conforme lo establece el artículo 6° de la Constitución Política del Estado establece que "la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables... es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...", en concordancia con el artículo 235° del Código Civil, establece que "los padres están obligados a proveer sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores, según su situación y posibilidades...". En tal sentido, se advierte de la demanda que es la demandante quien tiene la custodia de su menor hijo; por lo que, se encarga del cuidado exclusivo del mismo dado la edad que cuenta el menor alimentista, encontrándose establecido que las actividades domésticas, por ende el cuidado del menor, es considerado como trabajo, conforme</p>	<p>orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo establece artículo 481° del Código citado, modificado por la Ley N° 30550, cuando señala “El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...”.</p> <p>Por lo que, se determina que en el presente caso concurren los presupuestos para fijar una pensión alimenticia, siendo que para establecer el monto se evaluará bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad los presupuestos desarrollados con la presente, que la obligación alimentaria le corresponde tanto al padre como a la madre, valorando que es la progenitora quien ejerce la custodia del menor; asimismo, que el menor cuenta con un año de edad; por ende, los gastos de sus necesidades comprenden alimentación, ropa, estimulación y/o actividades para su buen desarrollo; por otro lado, la pensión alimenticia del niño, no ponga en riesgo la subsistencia del deudor alimentario, ello en razón que el derecho a los alimentos de un niño constituye uno fundamental con relación de la subsistencia y a la vida, teniendo en cuenta que el demandado es una persona joven; por lo cual, puede conseguir un trabajo estable que le permita cubrir sus necesidades y la del alimentista.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser complicada su elaboración.

LECTURA. Del cuadro 5 se aprecia que la **calidad** de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en: la *motivación de los hechos* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Y la *motivación del derecho* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

	<p>Judicial.</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones de orden fáctico y normativo; SE RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Número Ocho de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho. NOTIFÍQUESE a las partes y fecho DEVUÉLVASE los actuados al juzgado de origen.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00008-2013-0-3204-JP-CI-03 del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de congruencia”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. Del cuadro 6 se aprecia que la **calidad** de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en: la *aplicación del principio de congruencia* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta, evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Y la *descripción de la decisión* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y evidencia claridad.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre filiación extramatrimonial; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					x		20	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación del derecho					x			[3 - 4]		Baja	
										[1 - 2]		Muy baja	
							[17 - 20]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					x	10	[13 - 16]	Alta			
		Descripción de la decisión					x		[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
								[9 - 10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser complicada su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7 viene a ser un resumen de los tres primeros cuadros. En este podemos apreciar que la **calidad** de la **sentencia de primera instancia** sobre filiación extramatrimonial del expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019 es **muy alta**. Esto debido a que, la parte *expositiva*, *considerativa* y *resolutive*, se calificaron con rango de *muy alta*.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre filiación extramatrimonial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
							x		[5 - 6]	Mediana						
							x		[3 - 4]	Baja						
							x		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					x		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					x		[9 - 12]	Mediana						
							x		[5 - 8]	Baja						
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja						
		Aplicación del principio de congruencia					x		[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					x		[7 - 8]	Alta						
							x		[5 - 6]	Mediana						
							x		[3 - 4]	Baja						
						x	[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser complicada su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 viene a ser un resumen de los tres cuadros que anteceden. En este podemos apreciar que la **calidad** de la **sentencia de segunda instancia** sobre filiación extramatrimonial del expediente N° **04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2019** es **muy alta**. Esto debido a que: la parte *expositiva, considerativa y resolutive*, se calificaron con rango *muy alta*.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial; en el expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima - Lima, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.4.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rimac de la Corte Superior de Justicia de Lima (cuadro 7).

En la cual se determinó que la calidad con base a los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, como puede apreciarse en los cuadros 1, 2 y 3.

a. Calidad de la parte expositiva.

La calidad de la *parte expositiva* fue de rango: *muy alta*. Esto debido a que la calidad de la introducción y postura de las partes fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 1).

Introducción: Se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Postura de las partes: Se encontraron los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

De lo señalado precedentemente, se tiene que la parte *expositiva* cumple con todos los parámetros establecidos, siendo que en la *introducción* y *postura de las partes*, se encontraron todos los parámetros.

b. Calidad de su parte considerativa

La calidad de la parte considerativa fue de rango *muy alta*. Esta, a su vez, se divide en la *motivación de los hechos* y *motivación del derecho* que fueron de rango *muy alto* y *muy alto* respectivamente (cuadro 2).

La motivación de los hechos: Tiene calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

La motivación del derecho: Tiene calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

De lo señalado precedentemente, se tiene que la parte *considerativa* cumple con todos los parámetros establecidos, siendo que en la sub dimensión *motivación de los hechos* y *motivación del derecho* se encontraron todos los parámetros establecidos.

c. Calidad de la parte resolutive

La calidad de la *parte resolutive* fue de rango *muy alta*. Esta, a su vez, se divide en: *la aplicación del principio de congruencia* y *la descripción de la decisión* que fueron de rango *muy alto* y *muy alto* respectivamente (cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia: Tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad.

La descripción de la decisión: Tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y evidencia claridad.

De lo señalado precedentemente, se tiene que la parte *resolutiva* cumple con todos los parámetros establecidos, siendo que en la sub dimensión *aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión* se encontraron todos los parámetros establecidos.

4.4.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; y fue emitida 15 Juzgado de Familia. (Cuadro 8). Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta (cuadro 4)

a. Calidad de la parte expositiva.

La calidad de la *parte expositiva* fue de rango *muy alta*. Esta, a su vez, se divide en: la *introducción* y *postura de las partes* que fueron de rango: *muy alta* y *muy alta*, respectivamente (cuadro 4).

Introducción: Tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, los cuales son: El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Postura de las partes: Tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, los cuales son: Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante y evidencia claridad.

De lo señalado precedentemente, se tiene que la parte *expositiva* cumple con todos los parámetros establecidos, siendo que en la *introducción* y *postura de las partes*, se encontraron todos los parámetros.

b. Calidad de la parte considerativa

La calidad de la *parte considerativa* fue de rango *muy alta*. Esta, a su vez, se divide en: *motivación de los hechos* y *motivación del derecho* que fueron de rango *muy alto* (cuadro 5).

Motivación de los hechos: Tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, los cuales son: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Motivación del derecho: Tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, los cuales son: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

De lo señalado precedentemente, se tiene que la parte *considerativa* cumple con todos los parámetros establecidos, siendo que en la sub dimensión *motivación de los hechos* y *motivación del derecho* se encontraron todos los parámetros establecidos.

c. Calidad de la parte resolutive

La calidad de la *parte resolutive* fue de rango *muy alta*. Esta, a su vez, se divide en: la *aplicación del principio de congruencia* y la *descripción de la decisión* fueron de rango *muy alto* y *muy alto* respectivamente (cuadro 5).

Aplicación del principio de congruencia: Tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta, evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio/la adhesión o la consulta, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Descripción de la decisión: Tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y evidencia claridad.

De lo señalado precedentemente, se tiene que la parte *resolutiva* cumple con todos los parámetros establecidos, siendo que en la sub dimensión *aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión* se encontraron todos los parámetros establecidos.

V. CONCLUSIONES

Se concluye de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial en el Expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima - Lima, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. Primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, el pronunciamiento fue: **FALLA:** declarando **INFUNDADA la oposición formulada por el demandado;** y al haberse desestimado este medio de defensa, se declara **FUNDADA** en todos sus extremos la demanda de declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial, sin costas ni costos procesales; en consecuencia, se **DECLARA** que el menor C nacido el 03 de septiembre del 2017, según acta de nacimiento que obra a Fs. 02 del expediente, es hijo del demandado B ; se ordena se curse el oficio a la RENIEC para la anotación respectiva; y, **FUNDADA EN PARTE** la demandada en el extremo de la pretensión alimentaria incoada; en consecuencia, **ORDENO;** Que, el demandado B acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hijo C equivalente a la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA SOLES** de ingresos mensuales que por todo concepto perciba el demandado por el trabajo que desempeñe, siempre que sea de libre disposición y con la única deducción de los descuentos de Ley, pensión alimenticia que se **COMPUTARA A PARTIR D EMPLAZAMIENTO CON LA DEMANDA Y ANEXOS MEDIANTE NOTIFICACION ACAECIDA EL VEITE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) según consta a Fs. 41 del expediente, MAS INTERES LEGALES,** sin costas ni costas procesales, debiendo el demandado cumplir con su obligación alimentaria y tener presente lo dispuesto en la Ley N° 28970 sobre el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS** para el caso de incumplimiento de la pensión alimenticia, sin perjuicio de comunicársele que el cumplimiento puede acarrearle **responsabilidad penal** y los demás apremios de Ley; y por economía y celeridad procesal: **OFICIESE AL BANCO DE LA NACION** para que esta institución Bancaria aperture cuenta de ahorros a nombre

de la demandante por alimentos con el objetivo que el demandado verifique el pago periódico mensual depositando la pensión alimenticia en dicha cuenta de ahorros, debiendo la accionante apersonarse al Juzgado para diligenciar el oficio respectivo dentro del plazo de tres días hábiles de notificada con la presente sentencia bajo apremio de remitirlo por Courier, debiendo la Secretaria Cursora confeccionar los oficios indicados; y mientras se aperture la citada cuenta bancaria, el demandado deberá cancelar personalmente a la demandante la suma establecida por concepto de pensión alimenticia en el domicilio de esta y la accionante deberá expedirle el recibo de pago correspondiente por el abono del mismo, todo ello consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. **NOTIFIQUESE** (expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2019).

1. Calidad de la parte *expositiva* con énfasis en la *introducción* y la *postura de las partes*, los que calificaron con rango *muy alta* y *muy alta* respectivamente (ver cuadro 1).

Por cuanto, la **introducción y la postura de las partes** cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos. En conclusión, la dimensión *expositiva* cumplió con todos (10) parámetros de calidad establecidos.

2. Calidad de la parte *considerativa* con énfasis en la *motivación de los hechos* y la *motivación del derecho*, los que calificaron con rango *muy alta* (ver Cuadro 2).

Por cuanto, la **motivación de los hechos y la motivación del derecho**, cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos. Ergo, la dimensión *considerativa* cumplió con todos (20) los parámetros de calidad establecidos.

3. Calidad de la parte *resolutiva* con énfasis en la *aplicación del principio de congruencia* y la *descripción de la decisión*, los que calificaron con rango *muy alta* (ver cuadro 3).

Por cuanto, la **aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión**, cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos. Ergo, la dimensión *resolutiva* cumplió todos (10) los parámetros de calidad establecidos.

5.2. Segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte *expositiva*, *considerativa* y *resolutiva*, que fueron de rango *muy alta*, *muy alta* y *muy alta*,

respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. fue emitida por 15 Juzgado Especializado de Familia, el pronunciamiento **CONFIRMAR** la Resolución Número Ocho de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho. (Expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019).

1. La calidad de la parte *expositiva* con énfasis en la *introducción* y *postura de las partes*, los que calificaron con rango muy alta y muy alta respectivamente (ver cuadro 4).

Por cuanto, la *introducción* y la *postura de las partes* cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos, Ergo, la dimensión *expositiva* cumplió todos (10) parámetros de calidad establecidos.

2. La calidad de la parte *considerativa* con énfasis en la *motivación de los hechos* y *motivación del derecho*, las que calificaron con rango *muy alta* (ver cuadro 5).

Por cuanto, la *motivación de los hechos* y la *motivación del derecho*, cumplieron cada una, con los 5 parámetros establecidos. Ergo, la dimensión *considerativa* cumplió con todos (20) los parámetros de calidad establecidos.

3. La calidad de la parte *resolutiva* con énfasis en la *aplicación del principio de congruencia* y la *descripción de la decisión*, los que calificaron con rango *muy alta* (ver cuadro 6).

Por cuanto, la *aplicación del principio de congruencia* y *descripción de la decisión*, cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos. Ergo, la parte *resolutiva* cumplió todos (10) los parámetros de calidad establecidos.

Primera y segunda instancia

La sentencia de primera instancia en su parte *expositiva*, *considerativa* y *resolutiva* calificó de rango *muy alto*, donde se evidencia que el juez consideró todos los parámetros establecidos para resolver la sentencia. Asimismo, en la sentencia en segunda instancia, en su parte *expositiva*, *considerativa* y *resolutiva* calificaron con rango *muy alto*, donde se evidencia que el juez consideró todos los parámetros establecidos para resolver la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Avendaño, J. (2017). Interés para obrar. *PUCP*.
- Baca, W. (2016). Crisis en la Administración de Justicia. *Derecho Ecuador*.
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación* (Primera ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Calderón, A. (2018). *El ABC del derecho procesal penal*. Lima: San Marcos.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Casación N° 4430-2015, Huaura (2017). Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La República
- Casación N° 1622-2015, Arequipa (2016). Corte Suprema de Justicia de la República de la Sala Civil Permanente.
- Casación 2726-2012, Del Santa (2013). "Impugnación De Reconocimiento De Paternidad". Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Civil Transitoria
- Casación 950-2016, Arequipa (2016) Corte Suprema De Justicia De La República Sala Civil Permanente
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la constitucion* (4ta ed.). (Juristas, Ed.) Lima, Perú. Recuperado el 05 de 05 de 2018
- Chanamé, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Lex & Iuris.
- Chanjan, R. (2019). Crisis en el CNM y el Poder Judicial: Las posibles repercusiones penales, por Rafael Chanjan Documet. *PUCP*.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Código Civil. (2014). Título Preliminar. En Jurista (Ed.), *Código Civil*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L. Recuperado el 22 de 09 de 2018
- Código Civil. (2018). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Constitución. (2018). *Constitución Política del Perú*. Lima: Idemsa.

- Días, A. (2018). EXPERTOS DISCUTIERON SOBRE LA CRISIS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. *Universidad de Lima*.
- Escobar, S. (2019). *elmostrador*. Obtenido de <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2019/04/02/crisis-de-los-tribunales-de-familia-crisis-de-la-administracion-de-justicia/>
- EXP. N.º 04295-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2008). Recuperado el 13 de agosto de 2019, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>
- Exp.
- Flores, P. (1980). *Diccionario de Términos Jurídicos* (Primera ed.). Lima, Perú: Científica S.R.L.
- Gaceta Juridica . (2014). *El Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Juridica S.A. Recuperado el 30 de Octubre de 2018
- Guerra, L. (2019). Inicio año judicial en las Tunas. *Libertad*.
- Gutierrez, S. (2017). *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>
- Hernandez, F. (2016). *Derecho a la defensa*. Lima: Jurista Editores.
- Jimenez, W. (2018). Filiación extramatrimonial. *TuDerecho*.
- Legis.pe. (2019). *Jurisprudencia relevante y actual sobre filiación extramatrimonial*. Obtenido de <https://legis.pe/jurisprudencia-actualizada-relevante-filiacion-extramatrimonial/>
- Linde, E. (2019). La administración de justicia en España. *Revista de Libros*.
- Llambias, J. (2016). *tratado de derecho civil. Parte general*. Lima: Egacal .
- Monroy, J. (2004). *La Formación del Proceso Civil Peruano*. Lima: Palestra.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oswaldo, G. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Lima: Ediar S.A.
- Perú21. (2018). En la lupa: Colegio de Abogados de Lima evaluará a jueces y fiscales tras audios del caso CNM.

- Plaza J., O. (2001). *Perú: actores y escenarios al inicio del nuevo milenio*. Lima: Univ Católica Peru. Recuperado el 10 de 7 de 2018
- Prieto S & Ávila G, R. (2006). *Akayesu*. (P. U. Javariana, Ed.)
- Priori, G. (2017). La competencia en el proceso civil peruano. *Pucp*.
- Rioja, A. (2018). Pretensión como elemento de la demanda civil. *TuDerecho*.
- Rosenberg, L. (1955). *Tratado de derecho Procesal Civil*. Lima: E.J.E.A.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Tassara, F. (2018). Crisis en el Sistema Judicial. *El Comercio*.
- Uladech. (s.f.). Tesis. Lima. Recuperado el 03 de noviembre de 2018
- ULADECH, C. (2013). Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Vargas, S. (2018). *Legitimidad para obrar*. Lima: Cuzco E.I.R.L.

ANEXOS

Anexo 1

Evidencia empírica del objeto de estudio Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente N°04944-2019-0-1801-JR-FC-15.

SENTENCIA DE PRIMERA INTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rímac

EXPEDIENTE : 01069-2017-0-1829-LP-FC-03

MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS

JUEZ : J

ESPECIALISTA : R

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO OCHO

Rímac, dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Resulta de autos que por escrito Fs. 16 a Fs. 21 del expediente, la persona de A interpone demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extrajudicial y Alimentos contra B con la finalidad que el juzgado declare la filiación paterna de su menor hijo C de un mes y tres días de nacido vivo al momento de interponerse la demandada y se determine una pensión alimenticia en favor del menor hijo; fundamentando su pretensión en que el accionante mantuvo relaciones sexuales con el demandado, y a consecuencia de ello, han procreado al infante y siendo que hasta la fecha su progenitor no ha dado cumplimiento a su obligación legal y moral de reconocer a su propio hijo, se ha visto obligada a acudir al Órgano Jurisdiccional, peticionando a la vez, que se establezca una pensión alimenticia en favor del recién nacido por un monto no menor de S/. 500.00 soles, ya que según la demandante a tal cantidad dineraria ascenderían las necesidades alimentarias mensuales del menor hijo y el progenitor del citado menor se encuentra en obligación de asumir su responsabilidad parental y asistir alimentariamente al mismo, requerimiento así que se establezca una pensión alimenticia puesto que el niño necesita del apoyo económico de su

progenitor ya que la demandante se dedica exclusivamente a los cuidados y atención del recién nacido, y por ello, urge que el demandado cumpla con su deber parental conforme a Ley y tal como moralmente le corresponde, invoca diversos fundamentos de derecho señalados en su escrito que contiene de demandada y ofrece causal probatorio; admitida que fuera la demandada mediante resolución número uno, se emplazó válidamente al demandado en la dirección consignada en el certificado expedido por el RENIEC obrante a Fs. 03 del expediente ;tal como se corrobora del reporte de notificación expedido por el SERNOT y recabado a través del SIJ que corre Fs. 41 del mismo; y siendo ello así resulta ser que el demandado se apersona al proceso formulando oposición contra el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial y contestando la demanda respecto a la pretensión alimenticia dentro del plazo establecido legalmente conforme a los términos expuestos en su escrito corriente desde Fs. 36 a Fs. 39 de autos, señalando que tan que tan solo mantuvo en dos ocasiones relaciones sexuales con la accionante mas no existió una relación sentimental, acotando que cuando sostuvieron tales relaciones íntimas lo hicieron adoptando las medidas de prevención profilácticas del caso, por lo que en razón a ello, existiría incertidumbre en la paternidad que le atribuiría la demandante respecto al menor hijo, y por ello se somete a la verificación de la prueba biológica de ADN a fin que se establezca la misma, con cuyo objeto precisa y acredita el laboratorio que realizaría tal prueba genética; y. en cuanto a la pretensión alimentaria, contesta la demanda alegando que un solo supuesto hipotético que la prueba genética resulte positiva respecto a la paternidad imputada, deberá considerarse al momento de determinarse la pensión alimenticia que el demandado es menor de edad quien por su minoridad viene causando estudios escolares y depende económicamente de sus progenitores, y en ese sentido, peticiona que la pensión alimenticia se establezca en todo caso en un monto no mayor a los S/. 200.00 soles ya que la demandante en su condición de madre también se encuentra en obligación de coadyuvar en el sostenimiento alimentario del menor hijo de acuerdo a ley, entre otros argumentos, invoca diversas normas jurídicas y ofrece caudal probatorio, entre estos, la declaración jurada de ingresos mediante la causal declara que no percibe ingreso económico alguno; siendo que por resolución N° 2 de marzo de 2018 se tuvo por formulada la oposición contra el mandato filiatorio, se declaró inadmisibles la contestación de la demanda en relación a la pretensión alimentaria, y a la vez, se programó fecha para la verificación de la Audiencia Única; posteriormente, por resolución N° 3 de abril del año en curso, habiendo subsanado el demandado las omisiones anotadas por resolución N° 2 antes estando a que se había señalado día y hora para la realización de la Audiencia respectiva, la misma no fue posible llevarse a cabo debido a la incomparecencia de la parte demandante y del menor hijo, dando lugar a la reprogramación de la referida diligencia, en donde, esta se realiza en la fecha programada llevándose a cabo en los términos descriptivos en la acta correspondiente corriente de Fs. 50 de Fs. 51 del expediente, en cuya oportunidad, se tomaron las muestras biológicas para la realización de la prueba genética de ADN se declaró saneado el proceso fijándose los puntos controvertidos, y del mismo modo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales durante el curso procesal, quedando pendiente el procedimiento jurisdiccional pertinente respecto a los

medios de defensa presentados por el demandado; y, habiéndose recepcionado los resultados de la citada prueba de paternidad que fueron remitidos por el respectivo Laboratorio. Se puso en conocimiento de los mismos a las partes procesales y se procedió a poner los Autos en Despacho para sentenciar conforme a lo decretado por resolución N° 6 y N° 7 expedida en autos; consecuentemente, estando que del Informe de Prueba de ADN se ha demostrado fehacientemente que el demandado es padre biológico del menor niño en un 99,999999998 % de probabilidad certera; y, en escrita observancia del Art. 2° de la ley N° 28457 modificado por la ley N° 30628 que señala que **“ El juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta realiza o por el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente. Se resolverá la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4. Para efectos de la presente ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del código procesal civil.”**, y en ese entendido, no existiendo, acto procesal ni actuación judicial pendiente de tramitación ni de verificación; por ende, la Causa se encuentra expedita para sentenciar y corresponde emitir sentencia pronunciándose sobre la pretensión procesal planteada y oposición formulada; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, en materia de derecho procesal la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que figuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los mismos que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes produciendo certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos y poder fundamentar sus decisiones, siendo valorados en forma conjunta utilizando su apreciación razonada tal como lo establecen los Arts. 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil;

Segundo.- Que, lo que se pretende es la declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial con el objeto que se declare fundada la demanda la declaración judicial de paternidad del menor hijo C respecto al demandado B y además acumulativamente se peticiona que se establezca una pensión alimenticia en favor del citado hijo;

Tercero.- Que, quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede decir al Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada;

Cuarto.- Que, el Inc. 1° del Art. 2° de la constitución Política del Estado consagra el derecho de la identidad y en virtud al mismo, toda persona tiene el derecho de conocer quiénes son sus progenitores y antecesores, con todos los privilegios que por ello le pudiera corresponder; encontrándose facultada la actora en virtud de los Incs. 3° y 4° del Art. 46° del Código Civil para promover la presente demanda, en representación de su menor hijo, para acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de obtener el reconocimiento de paternidad respectivo;

Quinto.- Que, ahora bien el Art. 19° del Código Civil Establece que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre y este incluye los apellidos; asimismo, nuestra jurisprudencia en la Cas. N° 1465-2006 - Lima publicada en diario oficial “El Peruano” el día treinta y uno de Enero de dos mil siete (2007) ha dejado establecido que **“el artículo veintiuno del mismo indica: “AL hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambas lleva el primer apellido de ambos. Rige la misma regla en caso de filiación por declaración judicial”**, todo esto sin perjuicio

que doctrinariamente el jurista Enrique Varsi Rospigliosi en su Obra Filiación, Derecho y Genética Señala que **“la investigación de la paternidad involucra una indagación de alta de alta escuela y necesita de un cuidadoso análisis del magistrado. Esta facultad de accionar en beneficio del hijo tiene una acentuada repercusión económica, social, y moral que exigirá de una prueba vigorosa, sólida y convincente que no solo represente el interés del propio demandante o beneficiario, sino también de la justicia y de la sociedad”** y más adelante en su misma obra indica que **“la obligación de alcanzar un grado de certidumbre adecuado, respecto a la paternidad que se pretende, lleve a que la doctrina y a jurisprudencia reconocieran la facultad del Juez para acordar la práctica de pruebas biológicas de oficio“**, Sexto.-Que, en el presente caso del demandado B, han sido notificado con el mandato filiatorio, y a la vez, auto admisorio de la demanda y anexos el día 20 de diciembre de 2017 en el domicilio publicitado en el certificado de inscripción del demandado ante la RENIEC según consta del reporte de notificación expedido por el SERNOT y recabado a través del SIJ obrante a Fs. 41 del expediente dándose así cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 161° del código Procesal Civil; y si bien es cierto que el demandado ha formulado oposición al mandato corriente a Fs. 22 de los actuados, también es verdad que tal medio de defensa incoado deviene en manifiestamente **INFUNDADO** en merito a que el resultado del Informe de Prueba de ADN corriente a Fs. 53 del expediente sea demostrado fehacientemente que el demandado es padre biológico del menor niño en un 99,99999998 % de probabilidad certera científica; por ende; al amparo del art. 4 de la Ley N° 28457 modificado por ley N° 30628 que prescribe que **“ Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada declarándose la paternidad. En la misma resolución, se dictara sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso.”** Y estamos en los hechos expuestos en la demanda, procede amparar en este extremo; y por ende, convertir el citado mandato en declaración judicial de paternidad del hijo C y el padre biológico de este al demandado B, ya que bajo el principio del interés Superior del Niño y del adolescente que consagra el Art. IX del Título Preliminar del texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, es necesario que todo menor sepa quién es su padre y llevar los apellidos que corresponda de sus progenitores, así como tener una identidad claramente establecida en concordancia con los instrumentos internacionales especialmente el de la Convención sobre los derechos del Niño y del Adolescente en su Art. 8 que versa sobre los derechos de identidad y demás inherentes de un menor de edad, por lo que resulta necesario que se establezca la filiación biológica del niño, de lo contrario no habrá viable la defensa y protección del menor de conocer la verdad; **Séptimo.-** Que, en cuanto a la pretensión alimentaria el Art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el Art. 472° del Código Civil, considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, asistencia médica y psicológica del niño y/o adolescente según ultima modificatoria operada mediante Ley N° 30292 publicada en el Diario Oficial “ El Peruano el 28 diciembre 2014 modificando el Art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes; **Octavo.-** Que, los alimentos deben ser

regulados por el Juzgado en proporción a las necesidades de quien lo pide, así como las posibilidades de quien debe darlo, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a quien se halle sujeto el deudor. El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado con el párrafo precedente, no siendo necesario investigar rigurosamente el modo de los ingresos del que debe presentar los alimentos conforme a lo establecido en el Art. 481 del Código Civil recientemente modificado por la Ley N° 30550; **Noveno.-** Que, tratándose del menor hijo quien tiene un año de edad al momento de expedirse la presente sentencia, sus necesidades son evidentes, pues requiere por su minoridad de los cuidados y asistencia de sus progenitores para su supervivencia pues el menor de edad no está en capacidades de preocuparse por sí mismos su propia subsistencia además deberá tenerse también en consideración que los gastos para su asistencia, formación, educación, capacitación para el trabajo, entre otros, requieren de desembolsos pecuniarios periódicos para su manutención y siendo **el deber de AMBOS padres alimentar, educar y dar seguridad al hijo** quien debe recibir los cuidados necesarios para la atención de su salud, su desarrollo físico e intelectual y demás, en condiciones adecuadas más aún si un menor de edad que goza de todos los derechos inherentes a la persona humana y de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo conforme así lo establece la Constitución Política del Estado, en segundo párrafo del Art. 6, así como los literales a) y b) del Art. 74 y el Art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes en concordancia con el Art. 235 e Incs. 1 y 2 del Art. 423 del código civil, siendo este derecho irrenunciable; consecuentemente en tal sentido los alimentos deben fijarse en forma prudencial, a que la presentación alimentaria se asume teniendo en cuenta la necesidad del alimentista (que además se presume), y la posibilidad económica del obligado; **Decimo.-** Que, es verdad que el demandado ha formulado oposición; no obstante esto, este medio de defensa se ha desestimado conforme a los argumentos anteriormente vertidos y de acuerdo a Derecho tal como sea desarrollado precedentemente; y sin perjuicio de ello, estando a lo actuado y materia de debate procesal en cuanto a la presentación alimentaria, resulta ser que el demandado no acreditado tener obligación de la misma naturaleza y grado de prelación que la que tiene con su citado hijo alimentista; y, si bien es cierto de que conformidad con el Art. 481 del Código Civil no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandante para efectos del establecimiento de la pensión alimentaria, en el caso sub judice, resulta ser que ambas partes procesales son padres adolescentes quienes al haber procreado a un hijo en común y ante el nacimiento del mismo, no solo tienen legitimidad para obrar y ser parte en el proceso al amparo de los Insc. 3 y 4 del Art. 46 del código civil, sino igualmente, en razón a dicha normativa invocada, se tiene que conforme a la doctrina **“el hecho del nacimiento de un hijo, en el caso del menor de edad mayor de catorce años, genera una suerte de capacidad elativa de ejercicio. En efecto, dentro de este último supuesto, llama la atención al carácter restrictivo que se le da a los menores-padres para que ejerzan sus derechos. Creo que no debería tener el carácter de números clausus y debería aplicarse,**

caso por caso, según la realidad de cada menor, ya que se encontraría en la caótica situación de ser capaz (de ejercicio) para algunos casos y para otros no. Resulta forzoso una lectura extensiva de estos supuestos, en atención a una interpretación lógico-sistemática de este artículo. Por ejemplo, si pueden demandar por alimentación, ¿acaso no podrían celebrar válidamente una transacción respecto de los mismos? Considero que la respuesta correcta es afirmativa. El nuevo supuesto introducido por la Ley N° 29274 del 27.10.08 confirma ello”, por lo que debe ser así, estando a la doctrina antes reseñada a la cual se adscribe el Juez, ambas partes procesales al ser personas cuyas edades es mayor a los catorce años al momento de expedirse sentencia, ostentan una capacidad relativa de ejercicio que les posibilita laborar en la media de sus posibilidades, edad cronológica y situación personal atendiendo a quien todavía son adolescentes menores de edad, que no les exime de asumir su responsabilidad alimentaria para con su menor hijo que han procreado; sin embargo, cabe precisar también que para con su menor hijo que han procreado; sin embargo, cabe precisar también que para el caso sub judice, estamos ante dos progenitores menores de edad que han procreado a un hijo menor de edad respecto a quien debe establecerse una pensión alimenticia a su beneficio mediante sentencia jurisdiccional que debe observar el interés superior de del Niño y del Adolescente consagrado en el Art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes no solo tratándose del infante recién nacido, si no también, en relación a sus progenitores respecto a quien también les es aplicable este Principio por cuanto que su capacidad y madurez se halla en desarrollo y el hecho que hayan mantenido relaciones sexuales dando lugar al engendramiento y posterior nacimiento de un menor de edad, ello no significa en modo alguno que automáticamente han superado la etapa de la adolescencia y alcanzado plena madurez de tal manera que deben ser tratados legalmente al igual que un adulto, así su menoría de edad, por lo que en razón a ello, el Juzgado debe actuar tuitivamente adecuando y flexibilizando las normas y la interpretación de las mismas con el objeto que la adopción de la decisión definitiva por parte de este Órgano Jurisdiccional vale del mismo modo por los mejores derechos e interés de ambas partes procesales a fin de la sentencia maximice de la mayor forma posible de los derechos del menor alimentista en cuyo beneficio sea interpuesto la presente demanda y el cumplimiento de la misma sea lo menos gravosa para el demandado de sus otros derechos constitucionales y fundamentales de tal manera que su proyecto de vida personal y profesional no quede frustrado o truncado por la sentencia o resulte un obstáculo para alcanzar su propia superación personal; y en ese entendido, se advierte de autos que el demandado a la fecha de expedirse la presente sentencia tiene dieciséis años de edad y considerando que a todo adolescente conforme al Art. Del Código de los Niños y Adolescentes se le ha garantizado el derecho a trabajar, por lo tanto, al haber procreado a un hijo el demandado, este aunque sea adolescente está obligado a laborar con la finalidad de preocuparse ingresos pecuniarios para asistir alimentariamente a su prole y así no desatenderlo ya que legalmente el progenitor adolescente no está exento de asumir su obligación y responsabilidad alimentaria parental para con su hijo y menos aún tal deber alimentario resulta traslativo hacia los progenitores del padre adolescente demandado en

atención el carácter personalísimo de la obligación alimentaria, empero, la actividad laboral que puede desplegar el adolescente es restrictiva pues esta no puede implicar un riesgo ni peligro para su desarrollo, su salud física, mental o emocional y debe efectuarse siempre que no perturbe su asistencia regular a la escuela, habiéndose regulado el trabajo adolescente en el Art. 48 y siguientes del Código y del Adolescentes, debiendo resaltar que si bien es cierto el adolescentes puede trabajar de manera dependiente como independientemente según lo dispuesto el citado Art. 48, también es verdad que su jornada de trabajo no puede ser mayor a las seis horas diarias ni treinta seis horas semanales de conformidad con el Art. 56 del acotado cuerpo normativo atendiendo a que el demandado ostenta la edad de dieciséis años y aunque la remuneración que eventualmente perciba no puede ser inferior a la de otros trabajadores de su misma categoría en trabajos similares según lo normado en el Art. 59 del Código de los Niños y Adolescentes, no puedo soslayarse que no puede exigírsele al demandado ni aplicársele el mismo trato legal que un obligado alimentario adulto que ha adquirido la mayoría de edad y establecerse la pensión alimenticia teniendo en cuenta la remuneración mínima vital establecida por el Estado, por cuanto que en la realidad, el demandado por su propia minoridad y adolescencia tienen acceso restringido y difícil alcance al mercado laboral formal para obtener un trabajo con los beneficios de Ley que le permitan percibir una remuneración periódica mensual estable, y por ende estabilidad laboral, debido a que el mercado laboral formal mantiene preferencia en la contratación de personas jóvenes que han adquirido la mayoría de edad, y no así menores de edad, al resultar engorroso y dificultoso la contratación de adolescentes para el trabajo ante las diversas exigencias legales para tal efecto en virtud a las especiales vulnerabilidad y protección especial que debe brindarse al adolescente trabajador aunando el hecho que las labores que pueden desplegar estos son muy limitadas a diferencia de una persona mayor de edad; y de otro lado, aunque el adolescente también puede trabajar independientemente para obtener ingresos económicos, no es menos cierto que en autos no está probado bajo ningún circunstancia por parte de la demandante que el demandado ostente un oficio que le permita agenciarse mensualmente cantidades no menores en la remuneración mínima vital es más, la propia accionante desconoce si el obligado desarrolla trabajo algún, por lo que del mismo modo, al encontrarse en desarrollo su aprendizaje para el trabajo y no haber adquirido experiencia laboral alguna. Las labores que pueda realizar son de la misma forma limitadas al igual que las ganancias que obtenga por su trabajo desarrollo, con el agregado que puede ser objeto de explotación económica; pues en uno u otro caso ya sea como trabajador formal dependiente o trabajador independiente no puede dejarse de lado que el trabajo que efectuó no puede afectar su normal concurrencia a la escuela de su formación educacional y mucho menos alterar su rendimiento escolar de conformidad con el Art. 19 del Código de los Niños y Adolescentes, pues el padre adolescente no puede exigirle priorizar el trabajo y restarle importancia a su aprendizaje escolar o que este se dedique exclusivamente a la actividad laboral por que no puede permitirse ni puede truncarse su proyecto de vida personal y futuro profesional o de obtener un oficio que le permitirán posteriormente acceder a un trabajo formal o independiente digno y adecuado que la posibiliten obtener ingresos pecuniarios

suficientes para su propia subsistencia y la del menor hijo, alcanzando así plena independencia personal y económica, máxime si consideramos que razonar en sentido contrario implicaría frustrar las legítimas aspiraciones personales y profesionales del mismo que eventualmente no la permitan acceder a mejores condiciones socio económicas y laborales que repercutirán de manera negativa en el menor hijo procreado a quien le resulta beneficioso y de mayor provecho que sus progenitores alcancen su superación personal y profesional que les permitan generarse mayores réditos económicos para que de esta manera se le brinde mejores condiciones y calidad de vida al infante, por ende, esta judicatura considera que corresponde fijarse la pensión alimenticia en una suma dineraria prudencial teniendo en cuenta lo antes anotado, había cuenta que se ha establecido el vínculo paterno filial mediante la presente sentencia, está acreditado el estado de necesidad del menor hijo y a la norma legal que ordena la asistencia alimentaria del niño, y considerando además que la demandante no ha probado los ingresos del obligado ni la labor que este último en mención desempeña y mucho menos que ostente un oficio que le permita desplegar sin mayor dificultad un trabajo que le posibilite obtener ingresos no menores al salario mínimo vital, máxime si el Juzgador no puede sustituirse en la actividad probatoria de las partes procesales en virtud de los Principios de Imparcialidad e Imparcialidad, con el agregado que el demandado resulta ser padre adolescente pero no se encuentra incapacitado física ni mentalmente para laborar en la medida de sus posibilidades, edad cronológica y situación particular y más aún cuando este viene siendo apoyado económicamente por sus padres en su vida personal y académica; y además, siendo que la sentencia en materia alimentaria no adquiere la calidad de cosa juzgada material, sino solo formal, no siendo inmutables tales sentencias, queda la plena posibilidad que con el transcurso del tiempo la demandante ostente la plena legitimidad y aptitud legal para solicitar el aumento de la pensión alimenticia que se establezca mediante al presente sentencia ante el incremento de la necesidades del menor alimentista y la mejoría de la posibilidades económicas del progenitor demandado al hallarse en plenas capacidades y potenciales para ello, por lo que razón a todo lo expuesto y considerándose lo desarrollado; debe establecerse la pensión alimentaria en una suma dineraria razonable teniendo en cuenta así también que por mandato constitucional previsto en el Art. 6 de nuestra Carta Magna a que se ha hecho referencia y que preceptúa que “ **es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales y derechos y deberes**”, y en virtud a ello, obviamente, la demandante de su condición de progenitora adolescente que ostenta la edad de diecisiete años conforme se aprecia su documento nacional de identidad corriente a Fs. 01 del expediente, en aplicación a las mismas razones de iure expuestos respecto al progenitor demandado, está obligada a contribuir en el sostenimiento del hijo al no encontrarse incapacitada física ni mentalmente para trabajar y procurar de este modo ingresos pecuniarios para contribuir a la asistencia alimentaria de su propio hijo; no obstante en el trabajo doméstico desplegado por ella para la asistencia del menor de edad implica una contribución económica, debiendo a si fijarse una pensión alimenticia para su cumplimiento permanente que asegure e derecho alimentario

del menor y el cumplimiento de la obligación de manera periódica por parte de demandado;

Decimo Primero.- Que, en razón a todo lo expuesto precedentemente las normas legales glosadas y de conformidad de lo estipulado en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en concordancia del último párrafo del Art. 1 de la Ley N° 28457 modificado por Ley N° 30628, y estando a la naturaleza de la pretensión y que la parte demandante viene siendo patrocinada legalmente por Abogado Defensor de la Defensoría Pública Gratuita del Ministerio de Justicia, corresponde exonerar al demandado de la condena de las costas y costos procesales, por tales razones, el seños Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rímac, Administrando Justicia a nombre de la Nación **FALLA:** declarando **INFUNDADA la oposición formulada por el demandado;** y al haberse desestimado este medio de defensa, se declara **FUNDADA** en todos sus extremos la demanda de declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial, sin costa ni costos procesales; en consecuencia, se **DECLARA** que el menor C nacido el 03 de septiembre del 2017, según acta de nacimiento que obra a Fs. 02 del expediente, es hijo del demandado B ; se ordena se curse el oficio a la RENIEC para la anotación respectiva; y, **FUNDADA EN PARTE** la demandada en el extremo de la pretensión alimentaria incoada; en consecuencia, **ORDENO;** Que, el demandado B acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hijo C equivalente a la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA SOLES** de ingresos mensuales que por todo concepto perciba el demandado por el trabajo que desempeñe, siempre que sea de libre disposición y con la única deducción de los descuentos de Ley, pensión alimenticia que se **COMPUTARA A PARTIR D EMPLAZAMIENTO CON LA DEMANDA Y ANEXOS MEDIANTE NOTIFICACION ACAECIDA EL VEITE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) según consta a Fs. 41 del expediente, MAS INTERES LEGALES,** sin cotos ni costas procesales, debiendo el demandado cumplir con su obligación alimentaria y tener presente lo dispuesto en la Ley N° 28970 sobre el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS** para el caso de incumplimiento de la pensión alimenticia, sin perjuicio de comunicársele que el cumplimiento puede acarrearle **responsabilidad penal** y los demás apremios de Ley; y por economía y celeridad procesal: **OFICIESE AL BANCO DE LA NACION** para que esta institución Bancaria aperture cuenta de ahorros a nombre de la demandante por alimentos con el objetivo que el demandado verifique el pago periódico mensual depositando la pensión alimenticia en dicha cuenta de ahorros, debiendo la accionante apersonarse al Juzgado para diligenciar el oficio respectivo dentro del plazo de tres días hábiles de notificada con la presente sentencia bajo apremio de remitirlo por Courier, debiendo la Secretaria Cursora confeccionar los oficios indicados; y mientras se aperture la citada cuenta bancaria, el demandado deberá cancelar personalmente a la demandante la suma establecida por concepto de pensión alimenticia en el domicilio de esta y la accionante deberá expedirle el recibo de pago correspondiente por el abono del mismo, todo ello consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. **NOTIFIQUESE.**

SEGUNDA INSTANCIA

15° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 04944-2019-
0-1801-JR-FC-15 MATERIA : FILIACION
EXTRAMATRIMONIAL

JUEZ : J

ESPECIALISTA : O

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

Resolución Nro.
CINCO Lima, trece
de setiembre Del dos
mil diecinueve.-

VISTOS: Que, habiéndose llevado la vista de la causa, conforme se advierte de Resolución Número Cuatro de fecha doce de julio del dos mil diecinueve, y con lo expuesto en el dictamen fiscal de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve; **Y,**

CONSIDERANDO:

ASUNTO:

Es materia de apelación la Resolución Número Ocho de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, que declara Fundada en todos sus extremos la demanda de declaración judicial de Filiación de Paternidad Extramatrimonial; asimismo, se declara Fundada en parte la demanda en el extremo de la pretensión alimentaria incoada; en consecuencia, se ordenó que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hijo, equivalente a la suma de S/. 250.00 (Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles) de los ingresos mensuales que por todo concepto perciba el demandado por el trabajo que desempeñe, siempre que sea de libre disposición y con la única deducción de los descuentos de Ley, pensión alimenticia que se computará a partir del emplazamiento con la demanda y anexos mediante

notificación acaecida el veinte de diciembre del dos mil diecisiete, según consta a fojas cuarenta y uno del expediente, más intereses legales, sin costos ni costas procesales.

AGRAVIOS:

El demandado, formula recurso de apelación mediante escrito de fojas setenta y seis a setenta y nueve, argumentando que respecto al monto fijado por alimentos, señalado que nunca ha afirmado tener otra obligación de la misma naturaleza, que la norma no señala capacidad de ejercicio para laborar, que la sentencia busca obligarlo a laborar, que no percibe ingresos por actividad laboral, tal como lo ha acreditado con su Declaración Jurada; asimismo, al no haber probado sus ingresos económicos ni que labor desempeña, se ha debido aplicar el artículo 200° del Código Procesal Civil, para que la demanda sea declarada infundada, pues no se ha debido fijar el monto de pensión alimenticia ascendente a S/. 250.00 (Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles), ya que al contestar la demanda ofreció el monto de S/. 200.0 (Doscientos y 00/100 Soles).

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

3. **Pluralidad de Instancias:** El objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que ésta sea anulada o revocada total o parcialmente, principio de la instancia plural prescrito en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política de Perú, artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. **La Tutela Jurisdiccional:** Es la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [*situación jurídica*] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional¹. Por ello, se dice que, el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destaca el acceso a la justicia; es decir, el derecho por el cual toda persona puede promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se

le obstruya, impida o disuada irrazonablemente. Pues, el proceso es aquel medio [de tutela] que el Estado - *en compensación por prohibirnos hacernos justicia por mano propia* -, nos ofrece para que por él y en él obtengamos, todo aquello que tenemos derecho a conseguir. De lo señalado se colige; que, si bien el derecho a la tutela jurisdiccional implica el acceso a la jurisdicción a efectos de petitionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, empero el derecho a la tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

5. **Debido proceso:** “Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La vigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (*Expediente N° 1230-2002-HC/TC*).
6. Es preciso indicar que este Despacho, como Juez Ad quem, sólo tiene potestad para pronunciarse, sobre los aspectos que se han puesto de relieve en el recurso de apelación, conforme al principio “**tantum appellatum, quantum devolutum**”³; es decir, que para resolver la resolución impugnada, sólo se analizarán los agravios que ha manifestado el impugnante.

RAZONAMIENTO:

7. Que, la Convención de los Derechos del Niño y Adolescente establece en el Artículo 3° inciso uno: “*En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá el Interés Superior del Niño*”, siendo concordante este texto normativo con

- el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes vigente.
8. Que, con respecto al criterio para fijarse alimentos, el Código Civil señala en la primera parte del artículo 472° *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.”*
 9. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil, cuando se señala que *“Los alimentos se regular por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que deba prestar los alimentos”*, en estricta concordancia con la parte in fine del artículo 481° del Código citado, modificado por la Ley N° 30550, cuando señala *“El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no reenumerado realizado por uno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...”*.
 10. **Análisis de los Agravios:** Que, respecto a los agravios expuestos por el demandado, en cuanto fijado de S/. 250.00 (Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles) resulta excesivo; cabe precisar que el menor alimentista cuenta con un año de edad; por ende, se encuentra en plena etapa de desarrollo; por lo que, se deberá tener en cuenta ello para establecer el monto de la pensión alimenticia.
 11. Que, Alex Placido señala lo siguiente: “... respecto al estado de necesidad en función a la edad este se presume respecto a los niños, niñas y adolescentes. Siendo así el principio del Interés Superior del Niño obliga al juzgador a estimar el estado de necesidad en función de la edad del alimentista y de las condiciones de vida familiares a fin de determinarlo en términos del caso concreto. Para tal propósito el juzgador debe considerar las pruebas aportadas y, en su caso, ejercer las facultades de oficio para la actuación de medios probatorios adicionales que considera convenientes, conforme al artículo 194° del Código Procesal Civil.”
 12. En lo que respecta a las posibilidades económicas del demandado, es preciso indicar que si bien es cierto, no se ha probado debidamente que cuenta con un trabajo estable y por ende ingresos económicos fijos, debido que al ser menor de

edad (17 años), no se le puede obligar a trabajar; también lo es que la ley establece (artículo 46° del Código Civil modificado por la Ley N° 29274) que los menores de dieciocho años, pueden ejercer acciones en beneficio de sus hijos; asimismo, a cumplir sus obligaciones para con éstos, brindándose protección especial a los menores de edad que trabajan (establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes).

13. Asimismo, se debe considerar que el demandado actualmente cuenta con diecisiete años de edad; por lo que, resulta ser una persona joven, no habiéndose acreditado en autos que cuenta con alguna incapacidad física o psicológica que le impida trabajar y por ende generar ingresos económicos para solventar los gastos de las necesidades que genera su menor hijo; por lo que, si a la fecha no cuenta con trabajo fijo, deberá estar en procura de obtener uno a la brevedad posible y cumplir con su obligación alimentaria conforme corresponde, de manera razonable y de acuerdo a las necesidades del alimentista.
14. Por otro lado, en lo que respecta al agravio señalado por el demandado, en que la sentencia emitida por el A quo busca obligarlo a trabajar, cabe precisar que en dicha sentencia no se ha fijado sanción alguna para el demandado, por si no se encuentra trabajando; por cuanto, lo que se busca es que se cumpla con el pago de la pensión alimenticia fijada para su menor hijo de un año de edad, velándose en si por el bienestar de este menor (el alimentista), más aún cuando su padre (el demandado) está a puertas de adquirir la mayoría de edad
15. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la obligación alimentaria le corresponde tanto al padre como a la madre conforme lo prescribe la norma constitucional, siendo que la progenitora también se encuentra en la posibilidad económica de contribuir con las necesidades de su menor hijo, ya que no presenta ninguna discapacidad física ni mental para trabajar; puesto que, conforme lo establece el artículo 6° de la Constitución Política del Estado establece que “la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables... es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”, en concordancia con el artículo 235° del Código Civil, establece que “los padres están obligados a proveer sostenimiento, protección, educación y

formación de sus hijos menores, según su situación y posibilidades...”. En tal sentido, se advierte de la demanda que es la demandante quien tiene la custodia de su menor hijo; por lo que, se encarga del cuidado exclusivo del mismo dado la edad que cuenta el menor alimentista, encontrándose establecido que las actividades domésticas, por ende el cuidado del menor, es considerado como trabajo, conforme lo establece artículo 481° del Código citado, modificado por la Ley N° 30550, cuando señala **“El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...”**.

16. Por lo que, se determina que en el presente caso concurren los presupuestos para fijar una pensión alimenticia, siendo que para establecer el monto se evaluará bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad los presupuestos desarrollados con la presente, que la obligación alimentaria le corresponde tanto al padre como a la madre, valorando que es la progenitora quien ejerce la custodia del menor; asimismo, que el menor cuenta con un año de edad; por ende, los gastos de sus necesidades comprenden alimentación, ropa, estimulación y/o actividades para su buen desarrollo; por otro lado, la pensión alimenticia del niño, no ponga en riesgo la subsistencia del deudor alimentario, ello en razón que el derecho a los alimentos de un niño constituye uno fundamental con relación de la subsistencia y a la vida, teniendo en cuenta que el demandado es una persona joven; por lo cual, puede conseguir un trabajo estable que le permita cubrir sus necesidades y la del alimentista.
17. En tal sentido, el monto fijado por el A-quo, de S/. 250. 00 (Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles), resulta un monto de pensión alimenticia razonable; asimismo, debe considerarse los gastos que hay que cubrir a favor del alimentista, alimentación, pañales, etc., gastos que son diarios, el monto fijado resultaría mínimo, pues todo ello se encuentra debidamente probado con los documentos que adjunta la demandante.
18. **Fundamentación Jurídica:** Artículo 27° inciso 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4° de la Constitución Política del Perú, artículo 474° y 482° del Código Civil, artículo X del Título Preliminar, artículo 364° del Código Procesal Civil, artículo 74° inciso b) y 92° del Código de los Niños y los Adolescentes y artículo 12°

de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones de orden fáctico y normativo; **SE RESUELVE:** **CONFIRMAR** la Resolución Número Ocho de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho. **NOTIFÍQUESE** a las partes y fecho **DEVUÉLVASE** los actuados al juzgado de origen.

Anexo 2

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>

			<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Segunda Instancia).

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién</p>

			<p>formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del</p>

			<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p>

				<p>Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Anexo 3

Lista de parámetros - civil y afines sentencia de primera instancia

[Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil (familia), Constitucional - (amparo)
- Contencioso administrativo y Laboral]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a e s t a b l e c e r conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **No cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.1. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).*

Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes c o n los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones . *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).* (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita) *Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* **No cumple**

5. videncian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Anexo 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

1.4 Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

1.5. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

1. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy

alta, respectivamente.

2. Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

3. Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción						10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, la parte expositiva de primera instancia es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa de la primera instancia es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta				
								X		[13- 16]	Alta				
		Motivación del derecho						X		[9- 12]	Mediana				
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				
							X			[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
											39				

		a													
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 39, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial en el expediente N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán neces

riamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 04944-2019-0-1801-JR-FC-15 del Distrito Judicial de Lima, Lima, sobre filiación extramatrimonial.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 06 de octubre de 2019.

Nancy Edith Pérez Gonzales
DNI N° 71061757